

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

**LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN
EL MARCO JURIDICO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.**

PRESENTADO POR:

KARLA LUCIA AGUIRRE GUEVARA
LUCIA ISABEL AGUIRRE GUEVARA
KAREN ELIZABETH ARTERO GALICIA
HECTOR ORLANDO GIRON BONILLA

ASESOR:

LIC. JOSE MANUEL PINEDA CALDERON

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO:

LICDA. MS. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL
ZOMETA.

SEPTIEMBRE, 2012

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR
INGENIERO ROBERTO NIETO LOBO.

VICE – RECTOR ACADÉMICO
MSD ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO.

VICERECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO
LICDO. SALVADOR CASTILLO AREVALO.

SECRETARIO GENERAL.
DRA. ANA LETICIA ZAVALITA DE AMAYA

FISCAL GENERAL.
LICDO. FRANCISCO CRUZ LETONA.

AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO.

LICDO. RAUL ERNESTO AZCUNAGA LOPEZ.

VICE – DECANO.

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRON.

SECRETARIO DE LA FACULTAD

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso:

Por la vida, por brindarme la capacidad y sabiduría para culminar mis estudios Académicos, por guiar mi camino con protección, fortaleza y amor, así como estar en todo momento y lugar junto a mí.

A María Santísima, por interceder ante su hijo por mis necesidades y mis preocupaciones, y sobre todo por las bendiciones recibidas.

A Mi Madre Mercedes Isabel Hernández de Murillo, por todo su amor, entrega y sacrificio, por apoyarme siempre, por permanecer a mi lado en cada etapa de mi vida, y estar ahí cuando más la necesite para darme fortaleza ánimo y consejo.

A Mi Familia en general, Tías, Primos(as), porque cada palabra y muestra de amor incondicional fueron el motor que me impulsaron a salir adelante y poder lograr esta meta, y por ser personas especiales en mi vida.

A las personas que amo y que estimo Mi padre Alfredo Antonio Artero, Ramón Armando Murillo, Sebastián Santos García, Gustavo Castellanos, Donal Portillo Osorio, Ena del Carmen Artero por ser pilares fundamentales en mi vida, por acompañarme en mi camino durante mi período de estudios, por ser tan especiales en mi corazón y contar con su apoyo incondicional.

A mis compañeros de Tesis Karla Lucia Aguirre, Lucia Isabel Aguirre y Héctor Orlando Girón, por haberme permitido compartir este logro junto a ellos, por disfrutar de su amistad y compañerismo, y por la entrega y dedicación que aportaron.

A Mí Asesor de Tesis, Licdo. José Manuel Pineda Calderón, por habernos permitido trabajar junto a él y por los aportes brindados en la investigación.

A La Licenciada Flor de María Portillo, por la valiosa colaboración brindada, y por ser la guía y el apoyo que necesitábamos.

KAREN ELIZABETH ARTERO GALICIA.-

AGRADECIMIENTOS

PRIMERAMENTE A DIOS TODEROSO.

Por iluminarme en toda mi carrera y por darme fuerzas y sabiduría para continuar con este gran reto y por hacer que jamás me rindiera.

A MIS PADRES.

Juan Carlos Aguirre y Lorena Noemy de Aguirre por creer en mí, por su ayuda, comprensión, y por todos sus consejos.

A MI HERMANA.

Karla Lucia por ser mí mayor inspiración, por sus consejos, por estar siempre a mi lado en los momentos más difíciles de mi carrera y especialmente por ser mi guía.

A MIS DEMAS FAMILIARES Y AMISTADES.

Por haberme brindado su ayuda especialmente a Mabel Figueroa por su apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Por su ayuda incondicional y por su cariño.

A MI ASESOR DE TESIS.

Lic. JOSE MANUEL PINEDA CALDERON, por habernos conducido en este proceso académico.

A MI METODOLOGA

Flor de María Portillo por brindarnos su ayuda y por dirigirnos en el proceso de grado.

LUCIA ISABEL AGUIRRE GUEVARA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme dado la oportunidad de dar por terminada una de mis metas propuestas; ya que sin su ayuda nada hubiera sido posible. Le agradezco por todos los cuidados que tuvo durante todo el proceso educativo al que me vi sometido y por darme la sabiduría e inteligencia que sirvieron de mucho para tomar las decisiones adecuadas; y por darme una familia que ha estado conmigo en las buenas y en las malas.

A MIS PADRES: Ethelwaldo Girón García y Morena Haydee Bonilla de Girón, por el apoyo económico y moral que me han brindado, por su paciencia y comprensión en los momentos que más los necesite, por esas palabras que me sirvieron de aliento para seguir adelante, por la forma en que me educaron ya que lo que pretendían era que fuera una persona de bien, lo que por siempre les estaré agradecido.

A TODAS LAS DEMAS PERSONAS: Que de una u otra manera me han apoyado, por sus consejos que me ayudaron a tomar nuevas fuerzas y lograr obtener los logros planteados.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Karen Elizabeth Artero, Lucia Isabel Aguirre, Karla Lucia Aguirre, porque sin la ayuda de ellas no hubiera sido posible concluir este trabajo de investigación, además, por la amistad que me han brindado durante todo este tiempo, ya que la misma se ha hecho mas grande durante todo el proceso de grado.

LICENCIADO JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERON: Docente Asesor del grupo investigador, por su excepcional y meritoria orientación y guía en el desarrollo del presente trabajo, que sin la cual no se hubiese culminado satisfactoriamente.

LICENCIADA FLOR DE MARIA PORTILLO: Metodóloga, quien nos colaboro de la mejor manera en cuanto a la estructuración metodológica de nuestra Tesis.

HECTOR ORLANDO GIRON BONILLA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Primero por haberme dado la vida y por permitirme crecer con mis padres en un hogar lleno de amor, de atenciones y por haberme dado sabiduría, mostrarme siempre su amor al ayudarme siempre en los momentos difíciles de mi vida y de mi carrera, darme las fuerzas para nunca rendirme y poder así lograr mis metas.

A MIS PADRES: Lorena Noemí Guevara Rivera de Aguirre y Juan Carlos Aguirre Linares, por enseñarme a ser una buena persona, forjar mis metas y apoyarme para cumplirlas, por todo su amor, confianza, paciencia, consejos, comprensión y esfuerzo para sacarme adelante, por creer en mí para finalizar mi carrera.

A MI HERMANA: Por ser mi mejor amiga y compañera en todo el transcurso de mi carrera y en el proceso de grado, por estar siempre conmigo en las buenas y malas, enseñarme como hacer las cosas, por demostrarme su amor, y ayuda incondicional.

A MIS ABUELOS: Por ser inspiración en mi vida e impulso para terminar mi carrera y por todos sus consejos y en general gracias a mi familia.

CONOCIDOS: Esperanza Mabel Figueroa por acompañarme en toda mi carrera, por sus atenciones, consejos y por su amor que me brindo.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Mi hermana Lucia Isabel Aguirre Guevara, Karen Elizabeth Artero Galicia y Héctor Orlando Girón Bonilla por su amistad, comprensión y su esfuerzo.

A MI ASESOR: Licenciado José Manuel Pineda Calderón por ser nuestra guía en el proceso de investigación.

A LA METODÓLOGA: la Licenciada Flor de María Portillo por su esfuerzo y consejos en el proceso de investigación.

KARLA LUCIA AGUIRRE GUEVARA.

INTRODUCCIÓN

El Salvador atraviesa por una etapa en donde los conflictos de intereses son muy frecuentes entre sus pobladores, situación por la cual provocan el incremento excesivo de las causas judiciales al sistema jurisdiccional, lo que trae como consecuencia inmediata un retardo en la Administración de Justicia, razón por la cual se ha establecido en la Legislación Salvadoreña el uso de mecanismos, diferentes a un proceso judicial, que tienen por finalidad que las entidades judiciales tengan la posibilidad de disminuir la demanda de los procesos contenciosos, a través de arreglos conciliatorios extrajudiciales.

La Conciliación Preprocesal o Preventiva, constituye un campo novedoso e interesante de ser estudiado detenidamente, por ser una figura Jurídica que se encuentra regulado en los Artículos 246 al 254 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que marcan el desarrollo y procedimiento para poder llevarse a cabo. Dicho proceso es como un mecanismo moderno y efectivo para resolver conflictos de forma anticipada a la realización de un proceso, por ello en la investigación denominada “La Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en el marco del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en los Juzgados de Paz de Santa Ana”, se pretende dar a conocer, los Antecedentes Históricos de la Conciliación, que comprende sus orígenes y su desarrollo en la época primitiva.

Se conceptualizará y definirá la Conciliación desde la perspectiva de algunos analistas jurídicos, puesto que el Código Procesal Civil y Mercantil no contiene un concepto legalmente definido del Acto de la Conciliación debido a su vocación de generalidad, sino que únicamente establece su objeto el cual es evitar el proceso; así también, se desarrollará la conciliación como acto no Jurisdiccional; su naturaleza jurídica, tratando de definirla al considerar aspectos importantes, las características, realizando una diferenciación entre la Conciliación Preprocesal con otras instituciones Jurídicas que también promueven la solución de conflictos sin la necesidad de llegar a un proceso, y además con los dos tipos de conciliación con las que usualmente se suele confundir y que están insertadas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Otro de los aspectos a destacarse dentro del proceso de investigación, será lo concerniente al Fundamento Jurídico de la Conciliación, incluyéndose dentro de éstos, los Fundamentos Constitucionales con los que la figura cuenta, leyes Internacionales relacionadas y la normativa secundaria que la desarrolla, así también se realizará un estudio sobre la declaratoria de Inconstitucionalidad del Artículo 252 Inciso Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que se refiere a la procuración obligatoria, en el sentido que las partes deben actuar en el proceso a través de un profesional del derecho, motivos planteados para llegar a comprender la razón y base que ampara la interposición de la Inconstitucionalidad.

Además se abordará para efectos de conocimiento, el procedimiento establecido en la normativa jurídica, en lo que respecta a la competencia, constituyendo cuál Institución es la encargada de llevar a cabo dicho acto conciliatorio; las materias excluidas en cuanto a quienes no pueden optar a la utilización de este mecanismo, abordar sobre la solicitud para promoverla estableciendo los requisitos que determina el Código Procesal Civil y Mercantil, el respectivo tramite de admisión, la celebración de la audiencia, la forma de la impugnación y los efectos jurídicos que produce en el caso de llegar a un arreglo conciliatorio u otros supuestos de comparecencia y de la no comparecencia de ambas partes.

Se vuelve de vital importancia determinar la verdadera aplicabilidad de este medio no contencioso, en su utilización para la solución pacífica de conflictos que puedan permitir arreglos voluntarios entre los intervinientes, siendo considerados poco desgastantes y hasta convenientes en lo económico, en trabajo y la contribución para descongestionar la carga procesal, logrando establecer si al ser incorporarla en la legislación Salvadoreña, ha llegado a cumplir con la finalidad pretendida por el legislador, así como los beneficios o ventajas que han llegado a percibir los que han optado por lograr obtener acuerdos conciliatorios favorables sin ser perjudiciales para ningunas de las partes.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
<u>CAPITULO I</u>	
<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	1
1.1 Delimitación de la Investigación	3
1.2 Justificación	4
1.3 Objetivos	6
1.4 Enunciado del problema	7
1.5 Preguntas de la investigación	8
<u>CAPITULO II</u>	
<u>MARCO REFERENCIAL</u>	9
2.1 Marco Histórico	9
2.1.1 La Conciliación en el Derecho Salvadoreño	14
2.1.2 Época de la Conciliación en El Salvador	16
2.1.3 Conciliación Obligatoria	17
2.1.4 Conciliación Voluntaria	18
2.2 Marco Teórico	19



2.2.1 Consideraciones Generales	19
2.2.2 Definiciones de la Conciliación	20
2.2.3 Naturaleza Jurídica de la Conciliación	21
2.2.4 Fundamento de la Conciliación	24
2.2.5 Competencia	24
2.2.6 Diferencias de la Conciliación con otras Instituciones	
Jurídicas	25
2.2.7 Materias Excluidas de la Conciliación en nuestra actual	
Legislación	29
2.2.8 Modo de proceder de la Conciliación en el Código Procesal	
Civil y Mercantil	30
2.2.9 Trámite de la Admisión de la solicitud	31
2.2.10 La Celebración de la Audiencia	32
2.2.11 Impugnación y Ejecución del Acuerdo de Conciliación	34
2.2.12 Ventajas de la Conciliación Preprocesal	36
2.3 Marco Conceptual	36
2.4 Marco Jurídico	39

2.4.1 Base Constitucional	39
2.4.2 Declaratoria de Inconstitucionalidad del Artículo 252 Ord. 2º CPCM.	40
2.4.3 Leyes Internacionales	45
2.4.4 Leyes Secundarias.	47
2.4.5 Celebración de la Audiencia Conciliatoria	50
2.4.6 La Conciliación en La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje	52
 <u>CAPITULO III</u>	
 <u>DISEÑO METODOLOGICO</u>	
3.0 Enfoque Metodológico	53
3.1 Tipo de Estudio	53
3.2 Matriz de Transcripción de datos de la Investigación	54
3.3 Matriz de Análisis de Resultados de la Investigación	55
3.4 Población y Muestra	56
3.5 Perfil de Administradores y Capacitadores	57
3.6 Forma de Administración	57
3.7 Bitácora	58



3.8 Contenido de Instrumentos	58
3.9 Triangulación	62
3.10 Procedimiento Logístico	63

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS Y ANALISIS DE LA

<u>INVESTIGACIÓN</u>	65
4.0 Presentación y Análisis de Resultados	65
4.1 Triangulación de Datos	70
4.2 Matrices de Análisis e Interpretación de los Resultados	71
4.3 Caso Práctico	73
Conclusiones	74
Recomendaciones	76
BIBLIOGRAFIA	78
ANEXOS	79

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Conciliación, desde el punto de vista jurídico, es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un Juez, que es un tercero neutral, lográndose la solución pacífica y amistosa de una controversia. El mecanismo de la Conciliación, no solo se aplica en materia Civil y Mercantil, sino también es utilizada por las diferentes ramas del Derecho como: Laboral, Penal, Familiar, entre otras, de donde se deduce la existencia de dos tipos de Conciliación: a) Conciliación Preprocesal, que es potestativa o voluntaria y b) Conciliación Intraprocesal, la cual es obligatoria intentarla, pero no así llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes.

En ese sentido, la Conciliación objeto de estudio, es la denominada Conciliación Preprocesal en materia Civil y Mercantil, porque en la práctica, no se le ha dado la importancia necesaria, pues, su fin más importante es evitar un proceso con todas las consecuencias negativas que tiene; este tipo de conciliación ha sufrido gran disminución en su aplicabilidad, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, porque en él se plantean una serie de requisitos novedosos y de mayor complejidad que le dificultan a las partes la utilización de este tipo de acto, siendo uno de ellos la postulación preceptiva, que consiste en nombrar a un abogado de la República a través de un poder para que asista a las personases es decir para que se de la representación dentro de la Audiencia Conciliatoria.

En esta investigación, se buscará establecer, si existe confianza por parte de las personas en el funcionamiento de este mecanismo conciliatorio, por el conocimiento de las ventajas que tiene, si es que existe un conocimiento de la figura pues esto representa un mecanismo conveniente para que las personas lleguen a un acuerdo, o si consideran que obtendrán mayores beneficios en un proceso a través de este medio; además, la influencia que tienen los Jueces, y si la asesoría de los abogados va encaminada a buscar un avenimiento entre las partes, o por el contrario, promuevan un juicio que represente una mayor complejidad, un gasto económico mucho mayor por parte del Estado y del particular interesado, pérdida de

tiempo, de esfuerzo o trabajo, desgaste emocional, entre ambas partes, por no saber si se resolverá a su favor, o de manera obligatoria para la otra parte, siendo importante mencionar que se busca mantener buenas relaciones entre las personas.

Este mecanismo podría omitirse por la ignorancia, en cuanto a la aplicación de las leyes, porque las partes consideran que no se le dará cumplimiento al acuerdo al que podrían llegar, es decir, que no tendrá la efectividad que ellas deseaban cuando la promovieron, por lo que se abordará esta polémica para determinar si éste supuesto es influyente para que las partes no logren conciliar. Resulta ilógico, que se regule la impugnación del acuerdo conciliatorio, pues siendo un acto consensual y voluntario, en el cual las partes han mostrado interés de querer cumplir con lo establecido en éste haciéndolo por medio del acuerdo mutuo, al permitir la impugnación a través del recurso de Apelación, no se está cumpliendo con el fin de la Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal, puesto que uno de los efectos del recurso es que volverían las cosas al estado en que se encontraban, es decir, que no habría acto conciliatorio.

Con todas estas ideas respecto a desacuerdos y diferencias que se plantearon, y con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se investigarán los motivos que inducen a las personas a no utilizar esta figura, queda aún más reducida la aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal por la complejidad en sus requisitos establecidos en el marco legal, y si esto da como resultado la búsqueda de solución de conflictos por otros medios alternativos, como la utilización de las figuras del Arbitraje y la Mediación, ya que para algunas personas, podrían ser más eficaces para obtener los beneficios que desean, y que podrían resultar apropiados para obtener una solución rápida y oportuna; la Conciliación Preprocesal, es un mecanismo creado para una mayor efectividad en el acceso a la justicia, que favorezca a preservar la relación en el futuro entre las partes por tener la característica de ser acuerdos voluntarios, evitando la carga judicial que genera un proceso en los diferentes Órganos Jurisdiccionales.

1.1 DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

➤ **Delimitación Temporal.**

La Conciliación Pre Procesal vista principalmente en su Aplicabilidad en el Marco del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia en Julio del año 2010; haciendo una breve reseña histórica acerca de este mecanismo para conocer el surgimiento y la evolución de la figura, y una comparación de la Conciliación preprocesal con otras figuras, así establecerla en los dos tipos de conciliación enmarcadas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **Delimitación física-geográfica.**

La investigación se llevará a cabo en La Ciudad y Municipio de Santa Ana, en los cuatro Juzgados de Paz respectivos siguiendo las reglas de la competencia por el territorio, pues éstas son las Instituciones competentes principales ante las cuales se presentan las solicitudes del Acuerdo Conciliatorio Preprocesal, y las que le dan el respectivo trámite de ley.

➤ **Delimitación en cuanto a recursos disponibles.**

Los sujetos de la investigación son los Jueces de Paz que actúan como un tercero imparcial, los cuales buscan la avenencia entre las partes intervinientes en la Audiencia Conciliatoria, los abogados en el ejercicio de su profesión quienes representan a las partes, los Secretarios de los Juzgados para poder saber cuántas solicitudes de acuerdos conciliatorios se reciben y si se logra seguir el trámite de ley correspondiente y las partes que son las que lo impulsan y promueven así también los Jueces de Primera Instancia en casos de que el acuerdo se vuelva un título de ejecución.

1.5 JUSTIFICACION

Ante las innovaciones presentadas en el marco legal del Código Procesal Civil y Mercantil, se vuelve imprescindible abordar el contenido de la Conciliación Preprocesal, para percibir los efectos que se producen en los intervinientes por ser un procedimiento judicial optativo o facultativo; por ello es necesario introducirse en la competencia asignada a los Juzgados de Paz de Santa Ana, para llegar a conocer la aplicabilidad y el logro de las diversas finalidades con las que fue incorporada la Conciliación en el Libro segundo, Título primero y capítulo segundo, de la legislación Salvadoreña, en donde se aborda el proceso en que deberá realizarse, y las condicionantes de lo que en ella pueda presentarse.

En Materia procesal, se inserta este acto, como un anhelo de encontrar la solución de las diferencias presentadas, siendo un medio no contencioso disponible a ser utilizado, con el que se llegarían a beneficiar las partes en controversia, sin la necesidad de promover un proceso contencioso; que para la realización del mismo deben hacerlo las partes con la comparecencia de un abogado, como un requisito designado para toda la promoción de este proceso; en la que además estará presente un Juez que moderará únicamente como proponentor de soluciones equitativas en la búsqueda de una aveniencia entre las partes.

Principalmente, se pretende establecer una diferencia entre la Conciliación intraprocesal a la establecida en este objeto de estudio, pues solo por ser un medio del que todos pueden hacer uso, se puede llegar a analizar la verdadera utilización o la aplicación que se le está dando, por medio de la información que puedan brindar los tribunales asignados para conocer; porque hay que resaltar que de acuerdo a los requisitos establecidos, se puede volver difícil la realización del acto conciliatorio o incluso no llevarse a cabo, sin embargo, continúa siendo una alternativa para evitar un proceso.

Hay que identificar si es viable hacer uso de ella, porque se determinan diferentes requisitos y materias excluidas, que son los que abren la oportunidad de poder accederle, y de no cumplirlos inmediatamente se iniciaría un proceso normal

que implicaría un desgaste emocional y económico, sin embargo, a pesar de llegar a conocer la forma para la solución de un problema, no se llevan a cabo, por diversos impedimentos y por la particularidad de los casos, pues así también hay litigios que no permiten la Conciliación y por ser un impedimento legal, deben realizarse como normalmente se resolvería.

Dentro de los motivos por los que probablemente no se lleva a cabo el acto conciliatorio, o que las partes prefieren hacer caso omiso de él, podría ser por los requisitos establecidos en el marco legal que lo ampara, así también puede incluirse la falta de conocimiento de este mecanismo que evitaría un proceso desgastante tanto para las partes como para la carga procesal en los tribunales, lo que acarrea una disminución de la realización de la Conciliación Preprocesal en la sede Judicial.

Lo anterior, podría verse como un obstáculo el hacer uso de este medio; pero que a pesar de ello, ya se han llevado a cabo audiencias conciliatorias, que proporcionan un conocimiento del mecanismo de oportunidad que ha sido creado para dirimir controversias, satisfaciendo los intereses de las partes sin que haya grave lesión de derechos para alguna de ellas, pues de ser así, aún habiendo acuerdo se considera por no realizada, y esa es la función principal del Juez, velar por proteger los derechos de los intervinientes, y por ello el recurso de impugnación.

Con este estudio, se pretende implementar un conocimiento amplio de este mecanismo alternativo para la solución de las controversias entre las personas, del que cualquiera puede hacer uso, mientras no se lo prohíba la ley o que se encuentre dentro de las materias excluidas de la Conciliación Preprocesal, pues de ser así no procedería la solicitud intentada, y además crear una iniciativa para que se tenga, en un primer punto, un arreglo Conciliatorio antes de buscar solucionar los problemas por medio de un proceso directo que genera consecuencias tales como desgaste emocional por llegar a una enemistad entre los intervinientes, trabajo, pérdida de tiempo y costos económico mayores a diferencia de una solicitud Conciliatoria.

1.3 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Conocer el contenido de la Conciliación Preprocesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- ✓ Identificar los requisitos fundamentales del procedimiento de Conciliación Preprocesal que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo las limitantes que tienen los usuarios para cumplirlos.
- ✓ Explicar la figura de la Conciliación Preprocesal determinando los alcances para la solución de disputas fuera de la esfera jurisdiccional, en el ámbito social.
- ✓ Formular las diferencias de la Conciliación Preprocesal con otras Instituciones Jurídicas como forma de solución de conflictos.
- ✓ Determinar cuales son las ventajas y desventajas que implica la implementación de este método de solución de conflictos, para los intervinientes en el proceso conciliatorio, como forma anticipada al proceso.

1.4 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿ Por qué si la teoría establece que la Conciliación Preprocesal tiene dos beneficios uno moral, que evita entre las personas el disgusto y la enemistad que dejan los procesos, y otro material, que evita la pérdida de tiempo y trabajo, pudiendo disminuir los fuertes gastos del Estado en la administración de justicia y ahorrando a los interesados las costas procesales de los juicios, ésta no tiene en la actualidad una mayor aplicabilidad ?

1.5 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION

¿Cuáles son las diferencias de la Conciliación Preprocesal, en los Juzgados de Paz de Santa Ana con otras Instituciones Jurídicas para la solución de conflictos?

¿Cuál es el objetivo que persigue el Código Procesal Civil y Mercantil, con la implementación de la figura Jurídica del Acto conciliatorio como forma anticipada al proceso?

¿Qué requisitos se necesitan para promover o iniciar las diligencias del acto conciliatorio en el Código Procesal Civil y Mercantil?

¿Cuáles son las dificultades que se presentan, en el desarrollo de la audiencia de la Conciliación Preprocesal?

¿Cuáles son los efectos Jurídicos que generan los acuerdos logrados en la etapa Conciliatoria de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil?

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 MARCO HISTORICO

Una forma de dirimir conflictos, a través del tiempo ha sido la negociación, puesto que desde la época primitiva, el hombre siempre ha querido tener una relación de armonía con los demás resolviendo sus conflictos de forma pacífica. Es importante aclarar que anteriormente el término conciliación no estaba delimitado, ni puntualizado como institución, como en el presente, pues no tenía un reconocimiento legal, como tal, puesto que era considerada solo como un arreglo amistoso entre las personas para solucionar sus diferencias o intereses, se daba sin la necesidad de la colaboración de un tercero, que podía ser un magistrado, fue así como fue evolucionando, hasta que en los siglos XVII y XIX obtuvo reconocimiento legal en algunas legislaciones a nivel mundial, hasta formar parte del Derecho Internacional.

La Antigua Roma representa uno de los antecedentes de cómo fue evolucionando la Conciliación, si bien es cierto no estaba regulada específicamente, pues si habían algunas legislaciones que aprobaban el acuerdo al que pudieran llegar las personas para dirimir sus conflictos, por ejemplo la ley de las doce tablas, establecía normas de convivencia de los Romanos. Cicerón quien era un jurista y político con una gran influencia, aportó sus pensamientos a esta institución, estableciendo su consentimiento sobre la conciliación, ya que él estaba en desacuerdo con los peritos entre las personas, para él, ésta representaba una forma equitativa de resolver conflictos, además en ese tiempo de la historia, las personas respetaban la memoria de Julio César quien fue también político y militar, los romanos como muestra de devoción y mucha fé, se acercaban al monumento hecho en su honor para que les ayudara a solucionar sus conflictos de forma amigable.¹

El cristianismo también contribuyó a esta institución, pues su ideología estaba basada en resolver pacíficamente las controversias, para ellos su convicción se

¹ Caravantes, José de Vicente y, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los [Procedimientos](#) Judiciales en [Materia](#) Civil. V.I. [Madrid](#) 1856.

originaba de pasajes de la Biblia, considerados como bases o argumentos claros de la conciliación, ya que revelaban que las personas debían estar en armonía con los demás y que en toda situación debían de ceder, para no ocasionar conflictos o controversias, es decir que los seres humanos deben de tratar de encontrar la paz con su prójimo estableciendo una convivencia de respeto, equidad e igualdad, respetando cada uno de los derechos de los demás, resolviendo todas sus diferencias de forma amigable sin que sus intereses sean un obstáculo para poder alcanzar la vida en armonía, siguiendo así los lineamientos que establece la Biblia.

En Grecia la función de solucionar litigios de forma amigable, estaba delegada en los “Thesmotetes”, a diferencia de otras legislaciones Internacionales en ese país la conciliación si estaba regulada expresamente, como tal. Los “Thesmotetes” eran los que estaban encargados de la administración de justicia y realizaban una especie de exámen, donde establecían el surgimiento del problema, los motivos y razones que lo habían originado para persuadir a las partes a conciliar, como en la actualidad los Abogados y los Jueces son los encargados antes de todo Proceso Civil de incitar a las partes para que lleguen a un acuerdo.²

Llega a Francia en el siglo XIII, proveniente de Inglaterra y Alemania, la Asamblea Constituyente, decreta la Ley del 24 de agosto de 1790,³ que da origen a la Constitución Española, en la época que Napoleón Bonaparte sustituyó a Fernando VII luego de que éste renunciara a su corona, surgió la llamada Constitución Política de Cádiz de 1812, que es una dependencia de la Constitución Española, pero a lo largo de la historia y con el pasar del tiempo en 1814 Fernando VII recupera de nuevo su corona y deroga dicha Constitución, para volver a ser aplicada e implementada en el capítulo II Título V, el cual regulaba el Juicio Especial De Conciliación en el año 1820.⁴

² Derecho Procesal Civil III (Rafael Funes Araujo y Napoleón Rodríguez Ruiz), Pág.47 y 48

³ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires 1965, Editor Edier. 2da. Edición VII Pág.259.

⁴ Caravantes, Don José de Vicente, Pág.92

En este cuerpo de leyes se establecía que la obligatoriedad de la Conciliación antes de todo proceso civil, no podía realizarse sin, antes haber intentado resolver el litigio con este mecanismo, con el fin de disminuir de forma pacífica y breve las controversias que se daban y evitar un desgaste y tiempo que siempre han tenido los Juicio contenciosos. En los años 1820 y 1855 se dan una serie de leyes y reglamentos en los cuales sus disposiciones contemplaban lo referente al procedimiento y contenido de la Conciliación.

En 1821 se regula que es obligatoria el uso de este sus disposiciones se expresaba la Conciliación Preprocesal es decir previa a Juicios específicamente a los Declarativos⁵. Los Jueces Municipales estaban delegados para conocer de ella, función que fue sustituida en 1856 por los Jueces de paz ya que las personas desconfiaban del procedimiento y funciones que se le habían delegado al Alcalde y fue que en 1870 que La Ley Orgánica del Poder Judicial llamó Jueces Municipales a los jueces de Paz.

Pero en el año de 1881 se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya reforma más importante fue que se exceptúan del acto de Conciliación, algunas materias como por ejemplo, los juicios declarativos que fueren puestos como incidentes, los verbales, los incapacitados y menores, los procesos contra jueces y magistrados, los deducidos contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes que no tengan residencia conocida o que se domicilien fuera del territorio del juzgado competente, entre otras de las cuales hoy en día todavía se consideran excluidas de este acto.⁶

Por otra parte en Argentina, con el objetivo de que se intentare una solución amigable entre las partes, en 1813 se creó el Tribunal de Concordia el cual no obstante que en el año de 1815 sus funciones quedaron sin efecto, tuvo una gran

⁵ Guasp. Jaime, Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1945 y 1953, Editor M. Aguilar V.I.T.G 1ra. Parte Pág.1

⁶ Manresa y Navarro, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1953, Instituto Editorial REUS, Pág. 536

relevancia ya que sirvió como antecedente para que los Jueces de Primera Instancia incitaran a las partes a conciliar, antes del juicio. También tuvo mucha influencia para algunas leyes como la Ley 14.237 (de reformas al viejo Código de Procedimientos de la Capital Federal), la Ley 17.454 que da vida al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la reforma a la Ley 22.434, expresaban que se podía conciliar en cualquier estado del proceso.⁷

En España se comenzó a regular la conciliación pero no como tal, si no que las leyes de ese país establecían que habían personas encargadas de procurar una solución pacífica de sus litigios, es decir un acuerdo entre las personas los que eran llamados, “Pacisadsertores”, que significa mandaderos de la paz, y para realizar esta función solo tenían competencia para los casos exclusivos que el monarca les ordenaba, esto se dio dentro del Fuero Juzgo, que era un cuerpo legal, compuesto por varias leyes, fue utilizado hasta la aprobación del Código Civil en el siglo XIX. Otras regulaciones que preceden a la conciliación son las que se originaron en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

La Conciliación en concreto en España tuvo su origen en las legislaciones de Sevilla, establecida en el capítulo XII y Burgos, capítulo XVII, la cual era de tipo voluntaria y anterior a la demanda, estaba delegada en el Prior, significa primero, tenía puestos en conventos o monasterios y los Cónsules, terceros que eran personas con funciones similares a los de los hombres buenos, aunque en realidad sus funciones verdaderas no se conocen pero representaban un apoyo para las personas que estaban encargadas de intentar el avenimiento entre las partes. Luego en 1737 además se aprobaron las ordenanzas de Bilbao, en el cual se establecía que en los casos que las partes pudieran ser habidas, la Conciliación realizada por el Prior y los Cónsules, debía de ser obligatoria, las partes harían una exposición verbal

⁷ Juan Carlos, La Justicia Conciliatoria y los Conciliadores en Justicia entre dos épocas, Editorial, Plántense, 1983, Pág. 168.

de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento, de no ser posible, se admitirán los escritos.

Sin embargo en las nuevas disposiciones de las ordenanzas de Burgos 1766 cuyo procedimiento es importante dejar claro que era igual que el de Bilbao, se regulaba que no importaba si las partes eran habidas o no, es decir no importaban si estaban presentes o no lo estaban, siempre era una Conciliación obligatoria, además en las reformas de Sevilla en 1784 se planteó que la Conciliación podía intentarse antes del proceso o antes de la sentencia específicamente después de la presentación y declaración de testigos. Comúnmente se considero que en España la Conciliación nació con la Constitución del Cádiz pero fue en 1812 que la Conciliación obtiene su mayor nivel con la Constitución Gaditana, en la cual se expresaba que las personas que estaban involucradas en este mecanismo eran el Alcalde de cada pueblo y dos hombres buenos, estos elegidos por cada parte.

La Constitución Gaditana nace como símbolo unificador, de civilización social y emancipación política pero, sobre todo, como solución a los problemas de España, en ella estaba establecido que los colaboradores de los Alcaldes eran los hombres buenos, los amigables componedores, que acompañaban a las partes. La Conciliación mantuvo su carácter obligatorio en la legislación española hasta el año de 1984, en que pasó a ser voluntaria, Cabe aclarar que evidentemente los antecedentes españoles son de gran importancia, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

El antecedente que expresaba sobre la Conciliación en México era El “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” pero solo en materia comercial a cargo de los Cónsules, y en materia civil y criminal debían ser presentados ante la Junta Conciliatoria y con ayuda de dos hombres buenos que podían ser o no ser abogados, los cuales eran elegidos por las partes, y solo podían asistirles a las mismas partes en caso de seguir el litigio, esto se daba porque muchas veces los abogados solo se interesaban en tener un ingreso importante en

caso de que las partes no arreglaran y tuviera que seguir un proceso en los Tribunales.

La ley del 9 de octubre de 1812 expresaba claramente que la Conciliación les correspondía a los Alcaldes y en cada provincia de este país había reglamentos que establecían que la función de los Alcaldes en la Conciliación. Después en la Constitución de 1824 se expresaba que la Conciliación debía de ser obligatoria tanto en civil y en penal antes de iniciar un proceso. Pero en la Constitución de 1836 se siguen las reformas, es entonces como la función de este medio para solución pacífica de conflictos ya no solo era del Alcalde si no también de los Jueces de paz. La figura de los Jueces de Paz permanece en el proyecto de reformas de 1840, señalándose en el mismo que las poblaciones numerosas se dividirán en secciones a cargo de dichos funcionarios, que se ocuparán de la conciliación.

La última mención de la figura estudiada en la historia constitucional se encuentra en los proyectos de 1842, tanto del 26 de agosto como en el del 2 de noviembre. En ellos se establece la obligatoriedad del intento conciliatorio estableciendo, al igual que la Quinta Ley Constitucional de 1836, que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento a seguir. La Ley del 3 de mayo de 1837, misma que mantenía la posibilidad de medidas precautorias, pero en la que no se encuentren las prevenciones respecto de los abogados que contenía el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.⁸

2.1.1 LA CONCILIACION EN EL DERECHO SALVADOREÑO.

La historia demuestra que la forma primitiva de resolver un conflicto, que era la auto tutela del Derecho, es decir, hacer justicia con las propias manos, origina una serie de consecuencias negativas, pues, atentan contra la vida pacífica en Sociedad,

⁸ Luis Octavio Vado Grajales, Concepto e Historia de la Conciliación, México.

para evitarlo, el hombre va creando ordenamientos jurídicos, sacrificando sus posiciones extremas, tratando de dejar de lado el proceso pues este debe ser un mecanismo supletorio para lograr que una persona cumpla con un deber jurídico; es por esta razón que se crean otros mecanismos que permitan la convivencia y las relaciones en armonía entre los intervinientes, evitando toda clase de conflictos o controversias, siendo uno de ellos la Conciliación Preprocesal, que toma cuerpo en las Sociedades pasando por muchos períodos.

Dándose en un primer momento una discusión por los doctrinarios, pues, el pensamiento respecto a la Conciliación estaba dividido; unos tratadistas al respecto le negaban al Estado la facultad de poder utilizar la figura de la Conciliación, fundamentándose en que el Juez de esos intereses es su propio dueño, y que, no se puede dar en materia de justicia porque existe un sacrificio por una de las partes; otros estudiosos sostenían que servía al Estado para evitar un desgaste de la actividad Jurisdiccional pero que debían cumplirse condiciones a saber, entre las que están:

- a) Primeramente que sea voluntaria y de forma, no obligatoria
- b) que el Juez conciliador sea distinto del que ha de dirimir el conflicto en caso de ser recurrida la Conciliación.

Esta posición es la que opera actualmente en El Salvador, pero para llegar a ella, la Conciliación Preprocesal puede verse desde distintas épocas.

Siguiendo el proceso de formación y el desarrollo del orden jurídico salvadoreño puede determinarse una división de tres períodos:

- 1) Colonia y pre independiente
- 2) De transición o Derecho Intermediario
- 3) Derecho nuevo.

2.1.2 EPOCA DE LA CONCILIACION EN EL SALVADOR

Atendiendo al momento en que adquirió categoría de institución, hay 2 épocas:

- a) La Pre-Institucional y
- b) La Institucional.

a) Época Pre institucional

En el proceso de transculturización, durante la colonia, España impuso a los pueblos conquistados su idioma, su religión, sus costumbres, sus leyes, etc., siendo uno de ellos El Salvador, varios cuerpos de leyes españolas tuvieron vigencia como: El Fuero Juzgo, El Fuero Real, Las Siete Partidas, etc.⁹ Presentan especial interés para la investigación en estudio: El Fuero Juzgo y Las Siete Partidas; ya que, en ellos se encuentran disposiciones sobre los "PacisAdsertores" y "Jueces A venideros" encargados de evitar los pleitos judiciales de naturaleza civil. Las leyes anteriores a 1812, relativas a la Conciliación tuvieron vigencia en el país, por ejemplo "La Instrucción dirigida a los corregidores del 15 de mayo de 1788", en que se instruía para que logaran el avenimiento de las partes.

b) Época Institucional

La Revolución Francesa fue adversa a la Conciliación; sin embargo la difunde y llega a España con jerarquía institucional. La Constitución Política de Cádiz alberga en su texto la Conciliación como un juicio previo y obligatorio a todo juicio civil y criminal por injurias.

Surge a la vida jurídica como verdadera institución procesal. Se recibe de España con su carácter obligatorio, que posteriormente pierde y queda a voluntad de

⁹ Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria MXMXL VIII 2ª Edición. Editorial

las partes usar o no de la Conciliación, en base a este cambio se ha dividido en dos períodos, la época institucional:

B-1) La conciliación obligatoria y

B-2) La conciliación voluntaria.

2.1.3 CONCILIACION OBLIGATORIA

Se inicia a fines de 1812 con la Ley de Las Cortes Españolas y termina en 1893, con la segunda edición del tercer Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador. La Conciliación se tiene prestada de España hasta que se incorpora al texto de la Constitución Política de 1824, que la declara obligatoria y previa a la demanda. El Art. 61, de la primera Constitución Salvadoreña, "establecía que ningún pleito podía entablarse, sin que procediera juicio conciliatorio",¹⁰ no obstante la declaración constitucional, como ley patria, seguían vigentes las leyes españolas, por falta de leyes secundarias y codificadas.

En la Recopilación de Leyes Patrias del Dr. Isidro Menéndez, en el Libro 5, Título I aparece como Ley I "La Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado", que como Sección Única, del Título 6, compilaba las Facultades para los Alcaldes de ser conciliadores, que en el Art. 143 establecía: " Los Alcaldes de los pueblos conocerán de todas las demandas civiles que no pasan de doscientos colones y de los negocios criminales por injurias o faltas livianas" y el Art. 144 decía: También por oficio propio serán los conciliadores.¹¹

En la obra citada del "Padre de la Legislación Salvadoreña", La Ley de las Cortes Españolas del 9 de Octubre de 1812 en su Art. 1 prescribía: " Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido, por negocios civiles o por injurias

¹⁰ Eichman, Eduardo. Manual de Derecho Eclesiástico. Barcelona 1931. Librería Bosh 3ª Edición Tomo II.

¹¹ Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterarán de las razones que alegaren y oído el dictamen de los dos asociados, dará, dentro de ocho días a lo más, la providencia de Conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso.¹²

2.1.4 CONCILIACION VOLUNTARIA

El período de la Conciliación Voluntaria se inició en 1893, año en que se edita por segunda vez el Código anterior de 1881, después de una serie de reformas y reediciones. Una radical reforma que trae el Código de Procedimientos Civiles de 1882, consiste en que suprimió la Conciliación obligatoria, pues en el Art. 156 establecía que " podrá proceder a voluntad del actor a todo juicio escrito o ejecutivo ", conservándola como un acto preparatorio y previo a la demanda; el juicio sigue su trámite normal, sin "decretarle que celebre la Conciliación inmediatamente". La Conciliación potestativa sigue igual en 1900 y 1902, años en que se introducen reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Luego están las ediciones de los años: 1904, 1917, 1926 y 1947, en los cuales la Conciliación, como acto previo a la demanda conserva su naturaleza de acto preparatorio, procede a voluntad de las partes y es esencialmente renunciable.¹³ La Conciliación según el Código¹⁴ esta ubicada en el capítulo II, Título III, de los actos previos a la Demanda (Artículos del 164 al 169); aunque se ubique a esta figura en este titulo, que es reafirmado en el Artículo 164 al establecerla como un acto preparatorio para el juicio; en el Artículo 165 ordinal 7 se establecía como único caso en que se puede celebrar la Conciliación una vez iniciado el proceso. De esto se distinguen dos tipos de Conciliación:

¹² . Enciclopedia Jurídica Española. Editor Francisco Seix. Tomo VII

¹³ Guasp , Jaime. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Madrid 1945. Editor M. Aguilar .V. I. Tomo II.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de 1° de Enero de 1882

La Conciliación intraprocesal, que tiene lugar una vez iniciado el proceso como una etapa obligatoria del proceso aunque no se logre; y la Conciliación preprocesal, que es objeto de esta investigación, que es voluntaria para las personas y que tiene como fin evitar un proceso, está, regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia el 1 de Julio de 2010 según Decreto 220 pues, se le ha dado un especial interés al percatarse de la crisis que presenta el proceso civil y mercantil como una vía pacífica a la solución de controversias entre las personas que activan el derecho de acción, pues es notable por la lentitud del sistema y la onerosidad que dificulta el acceso al mismo, sin dejar de lado las preocupaciones, pérdida de tiempo que se generan en las personas sujetas a un proceso.

2.2 MARCO TEORICO

2.2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

▪ CONCEPTUALIZACIÓN

La Conciliación se origina de un conflicto de intereses, en el que el acuerdo se realiza en presencia de la autoridad jurisdiccional al que hacen comparecencia para dirimir sus diferencias y convertirlas en arreglos voluntarios y en beneficios para ambas partes, evitando así el proceso, que implica un mayor esfuerzo y tiempo, es decir el intento de pasar de la oposición al acuerdo, al conciliar se va obtener puentes entre las partes para que ellos puedan acordar. Enrique Vécoviinsigne jurista Uruguayo, como lo ha llamado Almagro Nosete, en su obra Derecho Procesal Civil, Tomo IV; sostuvo que etimológicamente la Conciliación viene del latín conciliatio del verbo conciliare que significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades respecto de los puntos de disidencia.¹⁵

En la legislación Salvadoreña, según la Ley de mediación, conciliación y arbitraje se entiende por conciliación lo siguiente: “Un mecanismo de solución de

¹⁵ . Aragonés Alonso, Pedro. Ley de Enjuiciamiento Civil. Editor Aguilar 1959 y Sánchez Vásquez, Juan José, Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil, Ministerio de Justicia, Centro de Informatice jurídica, 2ª Edición San Salvador El Salvador.pag 73.

controversias a través del cual dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o árbitro según el caso quien actúa como tercero neutral y procurando avenir los intereses de las partes”.¹⁶ Es decir únicamente como moderador para que puedan llegar a un acuerdo, sin intervenir en la decisión consignado por las partes, no debe faltar a su deber de imparcialidad pero puede sugerir decisiones equitativas es decir tiene una participación activa.

2.2.2 DEFINICIONES

- Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, la definió como "la avenencia de las partes en un acto judicial previo a la iniciación de un pleito", la avenencia es el producto del llamado a la Conciliación que haga el juez o producto de la actividad de las mismas partes.
- Eduardo Pallares, En el diccionario de derecho procesal civil, cita la siguiente definición: “Es la avenencia que sin necesidad de juicio de clase alguna, tiene lugar entre las partes que dan a conocer acerca de los derechos individuales, en un caso concreto y de las cuales una parte trata de entablar un pleito contra otra. Los derechos individuales son aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por el Estado, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles”.

La Conciliación Pre Procesal es un procedimiento judicial optativo del cual pueden hacer uso los litigantes en conflicto. El código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 246, por su perfil general, únicamente recuerda que el Acto de la Conciliación tiene por objeto evitar un proceso. Como suele sostenerse en materia procesal, la Conciliación tiene por finalidad lograr, si fuera posible, un acuerdo entre los litigantes que evite el desarrollo de todo el proceso judicial con todas sus consecuencias negativas sobre el desgaste emocional de tiempo y dinero invertidos.

¹⁶ Artículo 3 Literal “B” de la Ley de Mediación, Conciliación y arbitraje, Título Primero en Disposiciones Generales.

2.2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION

Determinar la esencia jurídico de la Conciliación, ha sido motivo de controversias entre los expositores del derecho, cuyas teorías principales son las siguientes:

1) LA CONCILIACION COMO ACTO NO JURISDICCIONAL.

Basado en que falta en la Conciliación la contienda de las partes interesadas; pues su propósito es evitarla por medio del arreglo nacido de la voluntad de las partes: Surge la Conciliación como acto de jurisdicción voluntaria, por medio de la cual buscan las personas darle carácter de autenticidad o legalizar su acuerdo. Hay manifestación de voluntad destinada a producir determinado efecto jurídico: ponerle fin al conflicto jurídico e intereses. Pero no es una sola manifestación, sino varias, que vienen a constituir un verdadero procedimiento judicial. Los principales expositores de esta teoría son Don Emilio Gómez Orbaneja y Herce Quemada.

“Se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, y, por tanto de un procedimiento judicial” en cuanto que el conocimiento viene atribuido a órganos judiciales, pero cuya actividad no es jurisdiccional.¹⁷ Es un acto de jurisdicción voluntaria porque las partes son las que toman la decisión de llegar a un acuerdo o no, y además no hay contención, es no jurisdiccional porque si bien es cierto, interviene el Juez pero solo es como mediador no puede decidir por las partes, no esta dentro de un proceso, esto es en sentido de que se desarrolla en sede judicial.

2) LA CONCILIACION COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL O SUSTITUTIVO DEL PROCESO.

El procesalista italiano Francisco Carnelutti, creó la teoría de los sustitutivos procesales entre los que incluye la Conciliación. Estableciendo que son medios

¹⁷ Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal Penal. De Madrid. Editorial de la [Revista](#) de Derecho Procesal V.II

equivalentes, y mejores que el proceso o juicio, pues producen la misma finalidad: resolver el conflicto. Siendo un medio en el que se produzca un mejor resultado o satisfacción por evitar la discrepancia y las contradicciones presentadas ante los intereses que cada parte que llegan a promover sus intereses; Es como utilizar un medio alternativo al proceso para obtener las mismas finalidades.

Leonardo Prieto Castro, le atribuye a la Conciliación la naturaleza de equivalente procesal, al considerarla como "un procedimiento para judicial, acogido o fomentado por el Estado, con el fin de intentar un arreglo amistoso que garantice la paz jurídica que está llamada a guardar, sin necesidad de juicio público".¹⁸

La conciliación es un mecanismo diferente que evita un desgaste emocional en las partes, considerándolo amistoso por no haber contención en ambas, sino un acuerdo de voluntades manifestadas en un acto previo a un proceso judicial. La Conciliación Preprocesal tiene las mismas características de un proceso pero no lo es, ya que es un acto que se realiza antes, pero que se asemeja porque en los dos se le da solución a la controversia, sin lugar a dudas que en la Conciliación es de forma equitativa, respetando los derechos de ambas partes y de forma pacífica.

3) LA CONCILIACION COMO DILIGENCIA PRELIMINAR

El proceso Judicial ha sido considerado como el medio normal para resolver la litis. En los Códigos de Procedimientos Civiles Salvadoreños, desde 1857 hasta 1947, todos sin excepción alguna, han incluido el título de los Actos previos a la Demanda y la sección especial, "La Conciliación". Y en los antecedentes se encuentra en La Ley del Enjuiciamiento Civil, y la Ley de Las Cortes Españolas, que la tienen como una característica preliminar, que se unen como sinónimos para definir el medio utilizado antes de iniciar el proceso.

¹⁸ Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid 1953. Instituto Editorial Reus, S.A. V. II 7ª. Edición.

Aparece la Conciliación como un acto preparatorio o previo a la demanda, voluntaria, por ello se le denomina, para hacer distinción de los dos tipos de conciliación existentes como la conciliación preventiva o preprocesal, que es la de este objeto de estudio, surgida antes de promover un proceso para dirimir un conflicto y la otra conciliación intraprocesal que es un nuevo intento de Conciliación o acuerdo con el mismo fin, pero realizada dentro del proceso. Es una diligencia preliminar, porque antes de la presentación de la demanda, las partes pueden realizar trámites encaminada a resolver por vía amistosa el litigio, causa de la posible controversia, esto por la necesidad de concluir las posibilidades de arreglo del conflicto, sin que sea necesario que se acuda a los órganos jurisdiccionales para iniciar un proceso.

4) LA CONCILIACION COMO PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Jaime Guasp, en sus "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" publicados en 1948 en Madrid, dio conocer la teoría, que pudo llamar, la defensa de la naturaleza de la Conciliación, al sostener que es un proceso. La Nueva Enciclopedia Jurídica, que trata de la Naturaleza Jurídica de la Conciliación, cita un párrafo de la teoría, que expresa: "Es un auténtico proceso que por no estar destinado a la satisfacción de necesidades procesales genéricas, no puede configurarse como una manifestación de proceso ordinario; sino como una figura de un proceso especial, por un fundamento jurídico procesal, el de tender a eliminar la actuación de una pretensión, añadiendo que, "la Conciliación, es, salvo excepciones, es un presupuesto de admisibilidad de cualquier proceso posterior"¹⁹

Por todo lo anterior, en esta investigación se puede establecer que el acto de la Conciliación Preprocesal es de una Naturaleza Especial, porque para su desarrollo se hace valer de un Órgano Jurisdiccional, siendo el Juzgado de Paz competente de acuerdo al territorio, a pesar de no ser un proceso, además se considera de esta

¹⁹ Citado por Menéndez, Isidro, en la Recopilación de Leyes en El Salvador en Centroamérica, en San Salvador en 1956, por la imprenta Nacional de 2ª Edición.

naturaleza porque no reúne características de un proceso común, teniendo su particularidad.

2.2.4 FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

El avenimiento es el acto procesal por el cual las partes vinculadas a un caso en concreto, convienen o acuerdan en terminar el conflicto, estableciendo las condiciones que cada parte ha de cumplir. El avenimiento que se obtiene de un acuerdo en la conciliación, deja dos clases de beneficios: por un lado el de carácter moral y el otro material. El primero, evita a las personas el disgusto y la enemistad que dejan los procesos, por el acuerdo obtenido, en lo material evita la pérdida de tiempo y trabajo, ya que estos son sus efectos y el segundo, que es el aspecto económico, considerado el más importante, disminuye los fuertes gastos del Estado en la administración de justicia y ahorra a los interesados las costas de los juicios.

2.2.5 COMPETENCIA

La Legislación Salvadoreña regula en los arts. 32 y 246 C.Pr.C.M que de acuerdo a la competencia por la que deba regirse la conciliación, está asignada a los Juzgados de Paz competentes; tomando en cuenta solamente las reglas de la Competencia relativa al territorio, es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto del conflicto, dejando fuera a la competencia por la cuantía, pues queda expreso que independiente del valor, de lo pretendido en la solicitud no influye en la fijación del Juzgado de Paz competente. Establecida la exclusividad de la competencia de las diligencias de conciliación, de lógica se deduce que la parte citada judicialmente para audiencia podrá alegar la incompetencia por falta de territorio.

La declinatoria, art. 42 C.Pr.C.M, la cual es la declaración de que un Juez no es competente para conocer de la Conciliación porque no es del domicilio del responsable contra quién se pretende la Conciliación. La jurisdicción como acto es indivisible pero el ejercicio de la misma permite distribuir esta potestad en diversos tribunales y así surge la competencia, un único tribunal no podría resolver todos los

asuntos que se le presenten. Poca aplicabilidad tiene en los Juzgados llevarse a cabo actos Conciliatorios, pues los requisitos generan dificultad para poder utilizarla, por lo que se puede llegar a preferir hacer uso de otros medios o instituciones que utilizan la conciliación con menos requisitos impuestos para la realización; dentro de las dificultades se puede mencionar:

- La falta de dinero para poder nombrar un abogado, que como requisito esencial debe comparecer al lado de las partes que concilien.
- La oportunidad de poder conciliar en instituciones como La Procuraduría General de la República, que impone menos requisitos y no necesitan poder para la solicitud.
- La falta de conocimiento y voluntad para querer conciliar por buscar intereses particulares, lo que ha generado como resultado una mínima cantidad de casos conciliatorios conocidos en los Juzgados de Paz de Santa Ana.

2.2.6 DIFERENCIAS DE LA CONCILIACION CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

A) DIFERENCIA DE LA CONCILIACION CON LA TRANSACCION

La transacción en el art. 2192 del Código Civil, se define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La Conciliación, como la transacción son los medios de autocomposición de la litis, por el concurso de voluntades existentes en ambas partes, que implican la finalidad común de evitar el proceso. La Conciliación entendida como el acuerdo o como el convenio deseado es de forma bilateral, igual que la transacción. Sin embargo pueden encontrarse diferencias entre la conciliación y la transacción para evitar confusiones, que se ven desde el punto de vista como una institución, o sea como un procedimiento regulado por la ley.

1) La transacción procede antes del juicio o ya iniciado éste, Por excepción la transacción se puede practicar con el proceso ventilándose; pero la excepción confirma la regla porque dicho proceso se suspende, mientras que la Conciliación en estudio es antes del proceso, es decir un Acto Previo a la Demanda esto se reformó con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil porque en el antiguo código la señala como una Diligencia Preliminar.

2) La transacción es un contrato, la Conciliación, no lo es, ya que la transacción, es un contrato porque tiene las características de estos, por ejemplo es consensual porque se perfecciona con el acuerdo de voluntades, no es solemne si no en la medida en que transfiera un derecho sometido a requisitos sustanciales, como la compra-venta de inmuebles o la constitución de usufructo o derechos corporales o incorporales, además ambas partes contraen obligaciones y realizan concesiones recíprocas, es conmutativa porque puede pactar prestaciones futuras pero ciertas y es principal, pues no requiere de otro contrato para existir.

3) En la transacción concurren pretensiones opuestas entre las partes, con asidero legal y no simplemente sugestivas peticiones; por esta razón se justifican las mutuas concesiones de las partes. En la Conciliación, no. La idea de llegar a un avenimiento conciliatorio por medio de concesiones recíprocas es desnaturalizar la Conciliación, porque caería en el error de que podría entenderse como una dación en pago, esto se da porque a pesar de que en el marco legal esta establecida la forma en que se lleva a cabo la conciliación, podría llegar a darse la situación, de concluir en un arreglo de dar y recibir desnaturalizándose así la antes ya mencionada, y no es esta la naturaleza de la Conciliación, porque las partes buscan una pacífica solución por razones de mantener la convivencia entre las personas y no por llegar a obtener una mayor ventaja sobre la otra parte.

4) La transacción es onerosa; la Conciliación, no lo es. Si en la Conciliación se conviene en un arreglo con recíprocas concesiones es por razones prácticas y de conveniencia pública; pero no responde a condiciones de justicia pura. La transacción por ser un contrato y tener sus características es Oneroso es decir que involucra un valor pecuniario, en cuanto a que se paga para la realización de ésta, en cambio en la conciliación no es así, la conciliación se da de forma voluntaria, y es decisión de las partes el querer llegar a un acuerdo o no, pero su desarrollo es de forma gratuita, y las partes solo acarrean las obligaciones tomadas en el acuerdo si es que se llegara a tener.

5) La Conciliación procede en los casos de derechos ciertos, plenamente reconocidos. La transacción pone fin a situaciones de inciertos y dudosos derechos, mediante las concesiones mutuas.²⁰ En la conciliación solo son derechos establecidos en la ley, en la transacción pueden ser derechos que las personas creen poseer aunque la ley no los ampare. Como en el siguiente ejemplo: “A” le debe a “B”, pero no hay documento obligacional que lo determine y lo cita para que puedan conciliar, ahí se pondrán de acuerdo en la firma y en el plazo de cumplimiento.

1) DIFERENCIAS DE LA CONCILIACION CON LA MEDIACION

La Mediación deriva del verbo mediar, es llegar a la mitad de una cosa. Interponerse entre dos posiciones antagónicas. Lo determinante en esta figura es la intervención de una persona. Es un moderador que trata de resolver con equidad, el conflicto determinado; pero que no puede interponer su resolución, ya que se establece que es un mecanismo para la solución de controversias, sin verse en la necesidad de tener que llegar a un proceso, sin embargo se considera como una entidad completamente diferente a la Conciliación Preprocesal.

²⁰ Podetti, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y [Laboral](#), Argentina 1950. Editora Ediar. Tomo II. V. IX.

La Mediación es la composición contractual de las partes en litigio, por medio de los servicios del mediador, que es la persona neutral y calificado como lo expresa la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Debe obtener un arreglo que sea satisfactorio para ambas partes. Entre las diferencias que se obtienen están:

- 1) La Mediación es extrajudicial, la Conciliación, no lo es a pesar de ser Pre Procesal. La mediación se puede hacer fuera de los Órganos Judiciales pero la Conciliación a pesar de ser Pre Procesal su desarrollo lo realizan los Jueces de Paz competentes como si fuera un proceso.
- 2) En la primera interviene el mediador. El Juez de la Conciliación no es mediador; en la práctica se confunde su función con él; pero técnicamente no es esa, sino un Juez Conciliador que puede evitar un acuerdo perjudicial para alguna de las partes. Lo fundamental es que el Juez conciliador, es el encargado de ver que el acuerdo al que se haya llegado no sea perjudicial para una de las partes porque de ser así, no lo puede homologar, en cambio en la mediación a pesar de que el mediador puede intervenir, solo dirige este acto.
- 3) En la Mediación se recoge prueba y se juzga. En la Conciliación no se practica ninguna de ellas, pues es el medio en que las partes por sí mismas buscan llegar a un acuerdo en la Conciliación, no hay prueba por ser un Acto no contencioso es decir que es un Acto de jurisdicción voluntaria.
- 4) La Mediación es propia para conflictos colectivos de gran trascendencia. La Conciliación procede en situaciones de interés particular. En la mediación hay intereses colectivos en cambio en la conciliación puede ser cualquier particular que haga uso de ella. Los intereses a la colectividad son aquellos en donde no se sabe a quienes afecta, pero en la Conciliación, si se sabe que afecta directamente a un particular.

2.2.7 MATERIAS EXCLUIDAS DE LA CONCILIACION EN LA ACTUAL LEGISLACION.

Debido a los efectos definitivos y ejecutorios que pudieran producirse en el arreglo conciliatorio, en el cual se obtenga un resultado menor de lo pretendido, esperado y eventualmente comprobado, tales efectos en la negociación, son tolerables en cualquier patrimonio, excepto en aquellos, que requiere una protección especial conforme a la voluntad, legislativa estos se encuentran sistematizados en el Art 247 C.Pr.C.M. Esos supuestos patrimoniales están determinados a lograr un bienestar de la colectividad, al ser un componente de la Hacienda Pública Estatal y los patrimonios socialmente protegidos. Así tenemos las siguientes materias excluidas de la Conciliación, según el Art 247 C.Pr.C.M:

a) Procesos de interés del Estado, las Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones de igual Naturaleza. Indistintamente de la calidad de parte, en la que pueda intervenir eventualmente en un proceso contencioso. Todo lo que tenga una relación con intereses del Estado queda excluido de poder lograr obtener un arreglo Conciliatorio. Por ejemplo: Si un Alcalde vende unas zonas protegidas, que son bienes colectivos, se iniciaría un proceso normal, pues se excluiría la Conciliación Preprocesal, ya que, el Alcalde no puede disponer de estos porque no son bienes propios, sino que de la municipalidad en la que se encuentre a cargo.

b) Procesos en los que el Estado intervenga junto a este, las personas privadas, como principal o coadyuvante. Se excluyen principalmente la intervención frente a responsabilidad Civil estatal solidaria junto a los funcionarios que pudieren ser demandados, Art. 245 C.Pr.C.M.

c) Procesos en que estén interesados los incapaces. Dicho supuesto comprende la imposibilidad de intentar a los representantes, a nombre de los menores de edad y los mayores de edad incapaces en que pudieran resultar involucrados como partes. Excluyéndolos para la protección de los intereses.

d) Procesos en los que se niega dicho trámite por Ministerio de Ley y los promovidos sobre materias no susceptibles de transacción, ni compromiso. En este supuesto la prohibición se encuentra contenida en las leyes especiales que regulan la materia.²¹

En el caso de plantearse al Juzgado de Paz una solicitud de Conciliación donde involucre cualquiera de los supuestos legales planteados anteriormente, se deberá rechazar la misma por improponible, o sea en in limine, en el transcurso de las diligencias en virtud que la pretensión conciliatoria no se encuentra sujeta a la protección jurisdiccional.²² La improponibilidad opera porque establecidas las exclusiones de la Conciliación Preprocesal el Juzgado de Paz una vez verificado esos requisitos, los recibe.

2.2.8 MODO DE PROCEDER DE LA CONCILIACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El art. 248 C.PC.M establece sobre la Solicitud de Conciliación:

"La Conciliación se pedirá mediante solicitud escrita dirigida al Juez competente, en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a). Los datos personales del solicitante y de los demás interesados, así como los domicilios respectivos.
- b). Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la petición pudiendo iniciar por la fecha y continuando con la hora, en que ocurrieron los hechos y la cuantía económica, si fuere de esa naturaleza. La parte petitoria debe establecer que se admita la solicitud con la base legal del Art. 249 del Código Procesal Civil y

²¹ Derecho Procesal Civil, Quinta Edición Actualizada, Pág. 506, del autor Marco Gerardo Monroy Cabra. Año 2001

²² Citado por Canales Sisco, Oscar Antonio, La conciliación en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capítulo Segundo, en cuanto a las materias excluidas de la Conciliación.

Mercantil, y el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la Conciliación Preprocesal solicitada.

c). Fecha, firma y el sello.

A la solicitud le acompañarán los documentos en que el solicitante estime fundado su derecho. Tanto del original como de los documentos que le acompañen: se entregarán tantas copias como partes interesadas hayan, más una. La solicitud Conciliatoria no requiere de la mención de medios probatorios en virtud que no servirán de ninguna manera al Juzgado de Paz, quien ejerce únicamente una labor de aproximación entre los involucrados de la manera legalmente establecida, recordando a la vez que puede determinarse como una diligencia de Jurisdicción voluntaria, lo que la excluye de la contención.

El acento de la solicitud, lo lleva en la narración de los hechos de manera clara y concreta sobre los cuales versa la petición bajo la circunstancia de tiempo, modo y lugar como una oportunidad para darle a conocer a la otra parte el porque lo están citando, a sí como su monto económico de lo pretendido si así fuere la pretensión. Un requisito no expresado en la norma jurídica que debe agregarse es la postulación preceptiva, referida por el Artículo 67 C.Pr.C.M. A pesar de verse la Conciliación Preprocesal como poca solemne, se requiere la comparecencia de un abogado, que represente los derechos de los intervinientes, pero a pesar de no establecer más requisitos en la práctica se exigen los regulados en el Art. 276 del mismo Código.

2.2.9 TRAMITE DE LA ADMISION DE LA SOLICITUD

Una vez presentada la solicitud, se verifican los requisitos exigidos que deba reunir para poder ser admitida, si la solicitud los reúne, o se hubiesen realizado las aclaraciones o subsanaciones y los defectos en tiempo y forma en plazo de no más de cinco días, se procede a la admisión. Si los requisitos fueran insubsanables, o no se procediera a la aclaración o subsanación de los defectos en el plazo concedido, se archiva el expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efectos algunos. De esto se deduce por analogía que según el Art. 277 si los

defectos son insubsanables se declara Improponible la Solicitud y el Art.278 establece que si los requisitos eran subsanables y no se corrigieron se declara Inadmisibile la Solicitud Conciliatoria.

Una vez aceptada la solicitud producirá el efecto de interrumpir la prescripción. En el caso de derechos sometidos a plazo de prescripción, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite si transcurren treinta días, sin que se celebre el acto de conciliación". Del cumplimiento de todos lo requisitos, el Juzgado admite y cita a las partes para la celebración de la audiencia conciliatoria en el plazo de veinte días siguientes de la admisión de la solicitud que determina el Art. 250 C.P.C.M; al emplear la legislación Salvadoreña la palabra cita, está implicando que la comparecencia a dicha audiencia será de forma obligatoria, pero si no es así pueden llegar a producirse los efectos siguientes por incomparecencia de alguna de las partes que son producidos de forma perjudicial a las partes mismas:

- La incomparecencia injustificada del solicitante, produce tener por no presentada la solicitud, archivándose lo actuado.
- La incomparecencia injustificada de la otra parte, que da como resultado considerar sin efectos la conciliación intentada.
- En los casos anteriores, el no compareciente es condenado en costas en beneficio de la parte que si compareció.
- La incomparecencia de ambas partes, en este caso cada quien cubre las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad.

Estos efectos son los que vuelven obligatorio la comparecencia de las partes pues, son producidos por incumplimiento al llamado judicial a dicha audiencia especial.

2.2.10 LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

Solo puede dar inicio la audiencia si comparecen las dos partes iniciando el tribunal con la comprobación de la identidad, capacidad y la representación de las partes, en la que se redacta una acta judicial para que al presentarse una

incomparecencia pueda haber comprobación de la parte encargada de cumplir con las costas generadas por la incomparecencia, lo más importante durante la realización de la audiencia es el momento en que las partes llegan a un acuerdo o avenimiento, pero si no logran el acuerdo por medio de un trato directo, el Juez puede llegar a sugerir soluciones equitativas, basándose en los ofrecimientos que inicialmente las partes se hicieren, sin que deba incluir nuevos hechos que no han sido propuestos con anterioridad.²³

Posteriormente se le concede la palabra al solicitante para que pueda expresamente manifestar y confirmar su solicitud, realice las aclaraciones y pueda fundamentar su oposición, y una vez finalizado se le concede la palabra al solicitado para que también pueda alegar lo que le corresponda, y así para ambas partes se les concede la posibilidad de argumentar las veces que consideren necesarias para intervenir.

Una vez concluidas las intervenciones de las partes durante un tiempo prudencial y como resultado de las conversaciones, pueden llegar a acontecer los supuestos siguientes: la avenencia por acuerdos conciliatorios y como efecto secundario puede darse en esta audiencia un acuerdo transaccional preventivo, Art. 2192 C.C.²⁴ y, la terminación de la audiencia sin avenencia, a pesar de las sugerencias equitativas propuestas por el Juez. Aunque en el primer supuesto el Juez deberá tener en cuenta, previa aprobación del acuerdo, que lo convenido no constituya una lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho para ambas partes; si existiere alguno de estos aspectos el Juez no aprobará el acuerdo alcanzado por las partes.

No se trata de causarle un perjuicio a alguna de las partes y ahí entra una función principal del Juez que es la de percibir que no se cometa un abuso o algo

²³En las diligencias Conciliatorias Civiles en Sede de Juez de Paz, de la Ventana Jurídica, Nº 2, Vol. 2 entre Septiembre y Diciembre de 2003, San Salvador, El Salvador, análisis del 2004. Autor Arias García.

²⁴ [Proyecto](#) del Código de Procedimientos Civiles. Ministerio de Justicia 1964.

perjudicial en alguna parte, por ejemplo, Si se pretende reconocer una deuda sin documento que lo ampare y además que tenga un interés usurario de un sesenta por ciento anual, el Juez aunque las partes lleguen al acuerdo no lo acepta por que su actuación no lo permite.

2.2.11 IMPUGNACION Y EJECUCION DEL ACUERDO DE CONCILIACION

El acuerdo de la Conciliación puede ser apelado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio, por aquél que puede ser un tercero, ante el Juzgado competente, por las causas que invalidan los contratos. La impugnación caducará a los treinta días de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieron. Esa afirmación se sustenta en el entendido que el mismo fue aceptado voluntariamente. De igual forma la ejecución del acuerdo de conciliación descansa sobre la base de la intencionalidad de las partes en darle cumplimiento al acuerdo.

Las ideas generales sobre la impugnación del acuerdo de Conciliación que pueden proponerse para ser aclaradas son las siguientes: la clase de recurso judicial, el Juzgado competente, el objeto de impugnación, el plazo de interposición, la legitimación, sin dejar a un lado el procedimiento aplicable en el conocimiento del recurso, se ataca principalmente en la Apelación los vicios de la voluntad acreditados en la actuación del Juez que aprueba el acuerdo.

Esto es extraído por los Arts. 253 y 254 del C.Pr.C.M, que manifiestan la oportunidad de apelar el acuerdo de la Conciliación por parte del que sufre algún perjuicio por aquel que es competente. El objeto de la impugnación se circunscribe a los agravios referentes a las causas que invalidan los contratos, por tal razón se debe tomar la nulidad absoluta o la nulidad relativa, de los actos y contratos, es decir, aquellas mencionadas por los Arts. 1551 y 1552 C.C, que son la nulidad producida por objeto ilícito o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para la valoración de los actos o contratos.

En vista de esto debe quedar claro que el objeto ilícito del acuerdo conciliatorio va dirigido a los bienes o servicios intercambiados por las partes y la causa es el motivo, por medio del cual se realiza el acuerdo, así mismo se puede impugnar por los vicios del consentimiento como lo son los siguientes: el dolo, la fuerza, y el error, así mismo el dolo debe entenderse en términos muy limitados, no puede equipararse al sostenimiento temerario de la propia posición que conduzca a la otra parte a la necesidad de tranjerir para superar la situación controvertida.

El dolo engloba el engaño o maniobras fraudulentas preparatorias del procedimiento que posee cierto grado de veracidad suficiente para producir el error razonable, así mismo falsedad de documentos, o pruebas falsas para impulsar a la contraparte a que acuerde o que cambie su voluntad por mencionar un caso determinado, el error sobre cuestiones no controvertidas, así por ejemplo, la aparición de nuevos documentos que comprueben el dolo, la fuerza consiste en inspirar a uno de las partes un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, no se debe olvidar que habrá nulidad por la omisión de algún requisito que prescribe el código Procesal civil y mercantil, por ejemplo cuando en una solicitud Conciliatoria la petición es dudosa es decir no se da a entender cuál es la petición solicitada, o cuando faltan los datos personales del solicitante y se vuelve imposible determinar la parte que promueve la solicitud, siendo trascendental determinarlo de acuerdo a los requisitos que ampara el Código Procesal Civil y Mercantil..

El tiempo para demostrar la inconformidad contra el acuerdo de conciliación, más que un plazo de impugnación puede verse como un plazo de caducidad para ejercer la pretensión de nulidad del acuerdo conciliatorio, pues se fija en treinta días de aquel en que se adoptó el acuerdo, o bien desde que lo conocieran los posibles perjudicados, según el art. 253 inciso 2º C.Pr.C.M, cabe destacar que dentro del artículo existe un error pues no es un título ejecutivo como si fuera una letra de cambio, es mas bien un título de ejecución, que se dirige como el trámite de la ejecución de las sentencias y no como un juicio ejecutivo.

2.2.12 VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN PRE PROCESAL

- 1- El acuerdo conciliatorio entre las partes es logrado por si mismas.
- 2- La autoridad competente (Juez de Paz) solo actúa como tercero neutral o imparcial no decide por las partes.
- 3- Es un trámite mas corto que un Juicio o Proceso.
- 4- La Conciliación Pre Procesal es menos desgastante económicamente que un Juicio.
- 5- La Conciliación Pre Procesal es voluntaria.
- 6- Este mecanismo es veraz y de buena fe.
- 7- El objetivo de la Conciliación es lograr un acuerdo que sea justo, equitativo y duradero para ambas partes, ninguna gana, ninguna pierde.
- 8- El acuerdo conciliatorio es un titulo de Ejecución, ya que si una de las partes no cumple lo acordado puede hacerse que lo cumpla.
- 9- La Conciliación Pre Procesal es Confidencial, los juicios son públicos, los acuerdos son un asunto de las partes interesadas.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

GLOSARIO

- ✓ **Juzgado:** Puede ser conocido como Tribunal de Justicia y Corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo

colegiado, o un Juez, resuelve la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le asigne en su contra.

- ✓ **Mecanismo alternativo a la solución de conflicto:** Se desprenden soluciones mucho más adecuadas y satisfactorias para las partes que las que llegarían a obtener por la vía judicial, entre las que se pueden destacar, la conciliación, la mediación y el arbitraje, que se realizan por personas especiales.
- ✓ **Órgano Judicial:** Es el máximo poder de decisión y esta compuesta por quince magistrados. Se divide en cuatro salas. En una escala mas abajo se encuentran las cámaras de segunda instancia, Posteriormente siguen los Juzgados de Primera Instancia, se trata de tribunales Unipersonales que conocen de las materias y el territorio que les establece la respectiva ley, y los jueces de paz que se consideran los últimos en la jerarquía judicial.
- ✓ **Conciliación:** Dentro del ámbito del derecho Procesal, es la audiencia previa a todo Juicio Civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar un proceso.
- ✓ **Postulación:** Es la petición unánime de un cabildo eclesiástico, para que el presupuesto por él sea promovido a la prelación eclesiástica, pese a ciertos inconvenientes.
- ✓ **Estado:** Dar una definición de estado y sobre todo, hacerlo en pocas líneas, ofrece dificultades insuperables, porque se trata de un concepto ampliamente discutido, por ello es mejor referirse a que según Adolfo Posada, el Estado es una Organización Social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.
- ✓ **Impugnación:** Es la objeción, refutación, contradicción, es decir que se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de

discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

- ✓ **Acto:** Es la manifestación de la voluntad o de fuerza.
- ✓ **Audiencia:** Acto de oír de los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, y también es la ocasión para aducir razones y pruebas que se le ofrece a un interesado, en un juicio, o por un expediente.
- ✓ **Orden Jurídico:** Es el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida y las instituciones de toda clase dentro de una nación determinada. Esas normas, en opinión de muchos jusfilósofos, han de tomarse en un sentido amplio, ya que están formadas no solo por la Constitución y las Leyes, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias judiciales, por la costumbre y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes.
- ✓ **Procurador:** El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria inhabilitación legal, ejerce ante los tribunales la respectiva representación de las partes en un juicio, en virtud de un poder o Mandato, que se le otorga para tal efecto, no se puede establecer, de modo general la función que corresponde a los procuradores, pero en principio cabe decir, aceptando la definición de Couture, que en la tramitación del juicio es un colaborador del abogado, a quien corresponde el asesoramiento, el patrocinio y la defensa. La intervención del procurador puede o no ser necesaria conforme a las normas procesales de cada legislación, o según el fuero del que se trate.
- ✓ **Avenimiento:** Es la expresión general sinónima de avenencia, pero en algunas legislaciones se aplica más concretamente a la solución por acuerdo de las partes interesadas en un juicio de quiebra ya iniciado.

- ✓ **Inalienable:** En general se considera que es cuanto no resulta enajenar, por obstáculo natural o preceptos expresos, sean convencionales o legales, más en la esfera jurídica, lo que no cabe enajenar válidamente.
- ✓ **Proceso:** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expedientes autos o legajo en que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza.
- ✓ **Jurisdicción:** Proveniente del latín iurisdictio, lo que significa administración del derecho. Es, pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su jurisdicción juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que esta atribuido.
- ✓ **Hacienda Pública:** En sentido general, significa el conjunto de los bienes del Estado con su consiguiente administración. Mas científicamente, se ha definido como “La coordinación económica activa (en acción) creada por los habitantes de un determinado lugar, con el fin de satisfacer necesidades comunes a las que aquellos no podrían proveer individualmente, fin que ella logra por la aplicación de medios tomados, en su mayor parte, de la riqueza privada en forma de contribuciones obligatorias y leyes según las cuales los hombres proveen a la satisfacción de ciertas necesidades particulares.

2.4 MARCO JURIDICO

2.4.1 BASE CONSTITUCIONAL

De acuerdo al Art.49 inciso Segundo de la Constitución de la República de El Salvador, el Estado tiene la obligación de promover la Conciliación y el Arbitraje porque constituyen medios efectivos para la solución pacífica de controversias, haciendo referencia de manera exclusiva al área Laboral, de esto puede deducirse

que ampara la figura de la Conciliación, a pesar que no establezca de manera expresa para la materia procesal civil y mercantil, pero constituye la base Constitucional para otras modalidades como es la Conciliación Preprocesal objeto de esta investigación.

Otras disposiciones relacionadas con la Conciliación, es el Artículo 23 de la Constitución de la República de El Salvador, que establece “se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento”; constituyendo que toda persona tiene la plena libertad de adquirir derechos y obligaciones por medio de los contratos y poder utilizar medios alternos para solucionar con la mayor brevedad y sencillez sus conflictos, sin utilizar la vía judicial, en el sentido de que la Conciliación Preprocesal es voluntaria y por tanto nadie esta obligado a llegar a un acuerdo, si no que son las personas las que toman la decisión de adquirir obligaciones entre si, a través de una negociación previa a un proceso.

2.4.2 DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 252 ORD. 2º C.Pr.C.M

El proceso de Inconstitucionalidad se inicia luego de agotado el trámite legal correspondiente, toca al Tribunal de la Sala de lo Constitucional pronunciarse y dictaminar resolución sobre la demanda de Inconstitucionalidad planteada en contra de un determinado acto normativo. La resolución deberá aceptar denegar total o parcialmente la demanda de inconstitucionalidad y suspender ya sea de forma total o parcialmente sus efectos. Para efectos de la investigación se plantea un fragmento de la Declaratoria de Inconstitucionalidad que fue proporcionada por la Honorable Sala de lo Constitucional, con el objetivo de tener un conocimiento mas amplio de los requisitos de la Conciliación Preprocesal ya que representan un obstáculo para la obtención de los fines con los que fue incorporada esta figura en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las certificaciones remitidas por el Juez de Paz de Santa Clara del Departamento de San Vicente, “declara Inconstitucional el Artículo 252 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil”, por las contradicciones advertidas respecto del Artículo 2 Inc. 1º de la Constitución de la República. Diligencias promovidas en base a los Artículos 6 al 11 y 77- A al 77-G todos de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo concerniente al proceso de Inconstitucionalidad.

El Juez requirente en virtud del Artículo 252 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a la celebración de la Audiencia Conciliatoria como acto preprocesal, expuso que en la nueva normativa dice: “La audiencia de Conciliación se celebrara en la forma siguiente. – Ord. 2º - **las partes serán asistidas por abogados;** y que anteriormente en el Código Civil, por su misma naturaleza, la Conciliación se promovía sin formalismos ni tecnicismos, por lo que el usuario acudía ante el Juez de Paz para ejercer su derecho de Petición o su derecho de Acción en forma verbal sin necesidad de asistencia de un abogado.

Agrega – que el Artículo 2 inciso 1º de la Constitución de la República hace referencia a la protección jurisdiccional que el Estado debe de garantizar al usuario judicial, por lo que el Artículo 252 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, viola este principio, ya que la procuración obligatoria genera una limitante al acceso a la justicia, pues se tendrá que contratar ya sea un abogado particular, con todas las formalidades de que ello requiere y si las condiciones económicas se lo permite, o por otra parte tendrá que acudir a la Procuraduría General de la República mediante un trámite más dificultoso ya que tendrá que probar que carece de recursos económicos para pagar un abogado particular y tendrá que esperar mucho tiempo para acceder a la justicia lo que no garantiza obtenerla.

Es de notar también, que si se opta por este sistema formalista que describe el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que se refiere a que sea obligatoria la participación de un abogado, el Juez de Paz tendrá que exigir al usuario que formule su petición por medio de un procurador privado u oficial; lo que constituye una

negación de los principios humanistas de acceso a la justicia y de pronta y cumplida justicia – economía y de celeridad procesal, por lo que se debió haber previsto una excepción a la procuración obligatoria, sin embargo deberá ser el juzgador quien busque los mecanismos que permitan satisfacer la demanda del derecho a la Protección Jurisdiccional.²⁵

Por otra parte la Asamblea Legislativa rindió informe mediante el cual justificó que no existe tal inconstitucionalidad del Artículo 252 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando que el conciliador para llevar a cabo un buen desarrollo de la audiencia conciliatoria, tiene que basarse a través de un procedimiento con fases preestablecidas en virtud de gozar de condiciones adecuadas para realizar su gestión y que puede haber un complemento de parte del Juez, que puede permitir la participación de los abogados con el propósito de contribuir a la discusión fáctica o jurídica del conflicto para una mayor fluidez en el asunto y así poder asegurar una adecuada y pacífica solución al problema.

Por su parte, de acuerdo al Art. 8 Pr. Cn., el Fiscal General de la República expuso su opinión argumentando lo siguiente: en cuanto al derecho a la protección jurisdiccional “toda persona tiene el derecho a obtener la protección efectiva de los jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión” (es aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso. Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho a la representación o la alteración injustificada de la igualdad de armas entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias a diferencia de la otra parte), sin embargo, dicho derecho no garantiza un resultado concreto en términos de una sentencia estimatoria, pero sin garantizar un resultado jurídicamente fundamentado.

²⁵Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Declaratoria Judicial de Inconstitucionalidad del artículo 252 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, Publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 393 de fecha 23-XII-2011.

Es reconocido por la Constitución de la República el derecho fundamental a la defensa letrada, por medio de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos, por lo que es obligación del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales. La postulación preceptiva, tal como lo establece el Art. 67 C. Pr. C. M; se encuentra el derecho de defensa que se extrae de los Arts. 2 y 11 de la Constitución, en el sentido que las partes defenderán mejor sus intereses si actúan por medio de una persona conocedora del derecho.

Por otro lado el Fiscal General de la República, manifestó que el derecho de acceso a la justicia, concede la posibilidad de tener la vía jurisdiccional mediante la cual se protege el respeto de los intereses del titular, que constituye la potestad que tienen las personas de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la protección de sus derechos. Lo que se pretende es que las personas que acudan a dicho órgano tengan acceso a la justicia, ya que es obligación del Estado brindar protección integral a todos sus miembros frente a actos arbitrarios o ilegales.

Para finalizar su opinión, el Fiscal General de la República concluyó que, la garantía de audiencia establece una posibilidad real a la parte demandada para defenderse de los argumentos dados por su contraparte y se materializa en la audiencia pública efectuada con las formalidades legalmente establecidas; que la postulación tiene su configuración constitucional referida a la “tutela Judicial efectiva” pues el ciudadano común requiere de asistencia técnica para defender su posición, en este sentido no observa vulneración alguna a la referida garantía por parte de la disposición impugnada.

El legislador por su parte finalizó argumentando que las personas deben ser garantes de un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos ante las instancias de la administración de justicia y que estas no se vean limitadas por falta de asistencia técnica, (Art. 75 C. Pr. C. M.), por tal razón, establece la procuración para las personas de escasos recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, de ahí que las personas con condiciones de pobreza serán

defendidas y representadas gratuitamente en el proceso por agentes de dicha institución. Después de haber expuesto las consideraciones del Juez requirente, los argumentos de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República; la sala emitió su fallo a favor del Juez requirente mediante el siguiente análisis:

La impugnación del Juez requirente obedece a la disposición que obliga a la asistencia obligatoria de un abogado en las audiencias conciliatorias que se efectúan ante el Juez de Paz, porque de acuerdo a su criterio “tal exigencia vulnera el derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente acceso a la justicia”. La Conciliación Preprocesal es un método alternativo de solución de conflictos, que aun cuando se desarrolla en sede judicial, no tiene un carácter jurisdiccional, sino mas bien, por su misma naturaleza, es un acto voluntario y que la participación del Juez además de ser un conciliador, procura la equidad de las soluciones aportadas por las partes y de haber un arreglo, lo convalida por lo que el documento en donde se consignara el acuerdo, tendrá Fuerza Ejecutiva para las instancias correspondientes.

En este sentido, las audiencias conciliatorias previas al proceso no se efectúan como una instancia jurisdiccional, sino en un carácter extraordinario para promover la Conciliación por la inexistencia de contención de partes; por lo tanto por su misma naturaleza no se requiere la intervención obligatoria de un abogado, pero tampoco se le puede prohibir a la parte que busque el patrocinio de uno según lo requiera, pero eso al final es decisión que corresponde al derecho de libertad de las partes y a la autonomía de la voluntad.

En conclusión según la Sala, la Conciliación ante el Juez de Paz comparte la naturaleza de los métodos alternativos de solución de conflictos, en los que predomina la autonomía de la voluntad de las partes, siendo métodos carentes de contradicción en donde se busca un avenimiento de mutuo acuerdo por lo que la procuración preceptiva no puede ser un requisito obligatorio para que las partes accedan al referido procedimiento. Por tanto, y en atención al Art. 252 ord. 2º C. Pr. C. M. es inconstitucional, puesto que las diligencias de conciliaciones llevadas a cabo

ante el Juez de Paz, no constituyen en si, un proceso jurisdiccional, no obstante se desarrollan en sede judicial.²⁶

Tomando como parámetro las consideraciones expuestas por los intervinientes en la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 252 Ord. 2º C. Pr. C. M y en relación con el presupuesto constitucional del Artículo. 2 Inc. 1º Cn., podemos determinar que en la Conciliación Preprocesal no requiere la participación obligatoria de un abogado por las siguientes razones:

1. Por su naturaleza, la Conciliación Preprocesal no tiene un carácter estrictamente jurisdiccional, no obstante se desarrolla en sede Judicial.
2. Por ser la Conciliación un método alternativo de solución de conflictos en donde además de tener como parámetros la rapidez, confidencialidad, flexibilidad economía, justicia y éxito; opera la autonomía de la voluntad entre las partes, de forma libre al querer llegar a un acuerdo y a la vez al no obtenerlo.
3. Por la voluntariedad que existe entre los intervinientes de llegar a un arreglo conciliatorio mediante propuestas ofertadas por las partes.²⁷

2.4.3 LEYES INTERNACIONALES.

- **Tratado de Arbitraje Obligatorio.**

El Tratado fue suscrito en la Ciudad de México el 29 de Enero de 1902 convenido por la República de Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay; compuesto por 22 Artículos, con el fin de resolver los conflictos internacionales de una manera pacífica, bajo el margen

²⁶Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Declaratoria Judicial de Inconstitucionalidad del artículo 252 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, Publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 393 de fecha 23-XII-2011.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 393 de fecha 23-XII-2011.

del honor y la dependencia de cada uno de estos. Las partes contratantes estipulan y se obligan a someterse a decisiones arbitrarias, en caso que exista controversias o lleguen a existir entre ellas, siempre y cuando no puedan resolverse por vía diplomática, y que a juicio exclusivo de algunas de las Naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor Nacional.

- **Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación.**

Suscrito en Buenos Aires Argentina, el 23 de diciembre de 1936, por las Naciones americanas, con el propósito de facilitar, aun mas, el recurso a los métodos pacíficos de soluciones de conflictos, no obstante de haber Pactos suscritos entre ellos en la consolidación de la Paz. Este tratado sugiere que ante un conflicto surgido entre los Estados americanos que no puedan ser resuelto por los medios diplomáticos, se pueda recurrir en primer término a los Buenos Oficios o a la mediación de un ciudadano imparcial de cualquiera de los demás países americanos y de preferencia escogido de una lista general que cada país hará, persona de gran capacidad y versación jurídica, el cual indicará el lugar donde se ventilarán los conflictos y procurará una solución pacífica y equitativa de las partes.

Es la forma de suscripción donde se promueve las vías pacíficas para la solución de los problemas evitando a la vez que pueda llegarse a aun proceso contencioso, adoptado, no solo por El Salvador sino por otros países y permitiendo que en primer término se tome en cuenta la Conciliación para la solución de los problemas. Para permitir que se pudiese producir un acuerdo justo y voluntario el arbitro encargado de moderar es un ciudadano imparcial y de grandes conocimientos del derecho para que pueda al final de la audiencia conciliatoria, establecer que lo acordado por las partes no sea perjudicial por los supuestos anteriormente mencionados.

- **Tratado americano de Soluciones Pacificas. “Pacto de Bogotá”**

Publicado el 1 de Enero de 1900, según Diario Oficial 131, tomo 148, suscrito el 02 de Mayo de 1948 y ratificado el 17 de Junio de 1950, consistente en que los

Estados parte, se comprometen a abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza, o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y de haber una disputa entre estos, primeramente tienen que agotar los medios pacíficos para la solución de éste. El pacto tiene en cuenta los siguientes medios para la solución pacífica de los conflictos, Mediación, Investigación y Conciliación, Arbitraje y Procedimiento Judicial.

Se puede establecer, considerando los Tratados Internacionales anteriores, que tanto El Salvador como otros Estados tienen el interés de resolver sus conflictos de manera anticipada y pacífica, por lo que han optado suscribirse a ellos, pues tienen como objetivo principal procurar la armonía basándose en los principios de igualdad respeto y el honor, para resolver sus diferencias mediante la utilización de los recursos mas idóneos y eficaces para lograrlo. Es de hacer notar que dichos tratados están referidos a la Conciliación en general, pero se mencionan por ser leyes de la República al haber sido suscrito y ratificado por el país, y porque de ella se desprende como una modalidad la Conciliación Preprocesal que es objeto de estudio de la investigación presente.

2.4.4 LEYES SECUNDARIAS.

- **Código Procesal Civil y Mercantil**

En el ordenamiento Jurídico Salvadoreño se cuenta con el Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia el primero de Julio del año dos mil diez, según Decreto Legislativo Número setecientos doce de fecha dieciocho de Septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial Número doscientos veinticuatro, Tomo trescientos ochenta y uno de fecha veintisiete de Noviembre de dos mil ocho. Como se puede notar, esta Normativa Jurídica viene a ser un cuerpo legal reciente en las ramas Civil y Mercantil, dejando derogado al Código de Procedimientos Civiles, ya que se considero que éste no satisfacía los derechos sustanciales de una pronta y cumplida justicia a la que se refiere el Artículo 182 ordinal 5 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, y se muestra inadecuado para una satisfactoria solución de los conflictos propios de una sociedad en constante evolución.

En el Capítulo Segundo, Título Primero del libro Segundo, en sus Artículos 246 al 254 del C.Pr.C.M se regula lo que es el Acto de Conciliación, el cual establece el procedimiento que se debe de cumplir para poder así, si ambas partes estuviesen de acuerdo, llegar a un arreglo conciliatorio anticipado, con el propósito de prescindir de las diligencias que se requieren para un proceso judicial. Se debe tener en cuenta que este acto de Conciliación que describe la normativa es visto como uno de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) pero con la peculiaridad que este tiene sus propias características para asegurarle a las partes la plena y efectiva protección en la defensa de sus derechos fundamentales.

Tal como lo prevé el Artículo 246 C. Pr. C. M., los actos tendientes a la realización del Acto Conciliatorio tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, por lo que el Artículo 32 del mismo cuerpo legal, da la competencia exclusiva; es de hacer notar que solo se toma en cuenta las reglas generales de la competencia territorial, que establecen los Art.33-36 C.Pr.C.M, dejando de lado los demás criterios de competencia porque no influyen en la fijación del Juez competente. Pero en el caso que se presente la Solicitud del Acto Conciliatorio en una sede Judicial que no es competente por razón del territorio puede alegarse por la parte afectada la declinatoria, de conformidad al Art.42 C.Pr.C.M, además en el artículo se hace alusión al objeto de la Conciliación que es llegar a un acuerdo conciliatorio, evitando un proceso, es decir en este nuevo mecanismo se incluye como un acto de carácter preventivo o preprocesal pues se diligencia antes de la litispendencia.²⁸

En el Art. 247 C.Pr.C.M, se establece a quienes no pueden intentar la Conciliación Preprocesal por la situación de no poder ser parte en el proceso y porque los efectos de la negociación económicamente son tolerables por cualquier patrimonio de un particular, no así en aquellos en los que interesa el bienestar colectivo al ser parte de la Hacienda Pública Estatal, pues, no se puede comprometer patrimonio de carácter público.

²⁸ Art. 246 Inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la competencia en el Capítulo Segundo título Primero y Libro segundo.

La Conciliación Preprocesal se impulsa mediante una Solicitud dirigida hacia el Juez de Paz competente, pues por tratarse de una diligencia no contenciosa, es decir no hay pleito si no negociación, su petición se encuentra contenida en una solicitud, y su contenido es mínimo en comparación de los requisitos exigidos en una Demanda en un proceso civil común; deberá comprender una serie de requisitos establecidos en el Artículo 248 C. Pr. C. M; pues de lo contrario no se le dará curso o se procederá previa las prevenciones de subsanación que correspondan.

Deberá ser acompañada por documentos que amparen su derecho; luego de presentada la solicitud, según Artículo 249 C. Pr. C. M, se registrará en el libro que se llevará a efecto y se abrirá un expediente, y al instante se examinará para verificar si cumple con los requisitos exigidos, pudiéndose solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conceder plazo para subsanar los defectos y el plazo para esto no debe ser mayor de cinco días. En el caso que los defectos son insubsanables, por ejemplo que se trate de materias excluidas de la Conciliación, o que su pretensión no goce de protección jurisdiccional, la solicitud se declarara Improponible por analogía con el Art. 277 C.Pr.C.M, y si se tratara de defectos subsanables y no son corregidos por el citado en tiempo y forma, la Solicitud se declara inadmisibile por analogía con el Art. 278 C. Pr. C. M.

Un requisito que no estableció el Art. 248 C. Pr. C. M,²⁹ fue la postulación preceptiva, referido a la comparecencia por medio de un abogado de la Republica, pues sin él no se le dará tramite a la Solicitud Conciliatoria, pero este se suple por lo que regula el Art. 67 C. Pr. C. M. En el desarrollo del procedimiento conciliatorio se describe lo que es la citación para la audiencia con señalamiento de día y hora para su celebración, que debe ser durante los veinte días siguientes de presentada la Solicitud o de subsanados los defectos de la misma, esto lo hace el Tribunal, así mismo se menciona sobre la asistencia de abogado para las partes, o en su caso sus

²⁹ Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio del año 2010, p. 249. Coordinado por el Consejo Nacional de la Judicatura

representantes, término que está mal empleado, pues la palabra asistencia es voluntario y en este caso es obligación, en tal sentido el término correcto es la comparecencia, pues en caso contrario se producen los efectos ya antes mencionados por incomparecencia de alguna de las partes o de ambas partes.

2.4.5 CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.

Se lleva a cabo cuando comparecen ambas partes, pero esto no quiere decir que si solo una concurre no se instala la audiencia, pues al contrario porque se debe hacer con el objetivo de dejar constancia de la comparecencia, en acta judicial para efectos legales siguientes, como por ejemplo, la condonación en costas al que incumplió. El punto primordial en la audiencia es lograr el avenimiento entre las partes, para ello se da un proceso de negociación, en donde primero interviene el solicitante con la asistencia de su abogado, luego le corresponde dar sus propuestas a la otra parte.

Posterior de esto si no se ha llegado a un acuerdo le corresponde al Juez sugerir soluciones equitativas, de lo que pueden lograr la avenencia entre las partes y como efecto secundario puede darse un acuerdo transaccional preventivo de acuerdo al Art. 2192 del Código Civil. En este caso el Juez verificará que lo acordado no sea constitutivo de lesión grave para alguno de ellos, fraude de ley o abuso de poder, pues si esto sucede no aprobará el acuerdo; y se puede terminar el acto sin avenencia, lo que significa que se le dará trámite a un proceso civil ordinario.

De haber llegado a un acuerdo Conciliatorio en el desarrollo de la audiencia, la normativa describe que dicho acuerdo puede llegar a ser impugnado, cuando una de las partes no cumple con lo establecido en el acuerdo, lo que resulta ilógico pues fue aceptado voluntariamente, pero la razón del Artículo 253 Código Procesal Civil y Mercantil, descansa, en la intencionalidad que las partes tuvieron para darle cumplimiento al arreglo. El recurso lo interpone la parte que se considera perjudicada por lo acordado, por medio de la vía de Apelación según el Art. 30 ordinal 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, ante el Juzgado de primera instancia de la jurisdicción a la que pertenezca el Juzgado de Paz que aprobó el acuerdo recurrido

esto por analogía del Art. 508 inciso 2do Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que se interpone en el Juzgado de Paz que conoció de la Conciliación, pero lo resuelve el Juez Primera Instancia de acuerdo a que el marco legal le atribuye dicha competencia.

El objeto de la impugnación del acuerdo conciliatorio descansa en las causas que invalidan los contratos, ya que el acuerdo logrado tiene calidad de un contrato, pero es necesario aclarar que no lo es, por reunir las características como de ser voluntario, consensual, donde ambas partes se obligan a cumplir ciertas obligaciones. Esas causas que invalidan los contratos son las que producen la Nulidad absoluta: objeto ilícito, causa ilícita y la omisión de algún requisito y la Nulidad relativa Art.1551 y Art.1552 ambos del Código Civil, el plazo para ello caduca a los treinta días de aquel en que se generó el acuerdo. El Juez respecto de la Apelación puede decidir que el acuerdo conciliatorio se confirme, modifique pero sobre todo que declare nulo o no.

Finalmente, tal como lo establece el Art.254 Código procesal Civil y Mercantil, lo convenido en el Acto Conciliatorio tiene fuerza ejecutiva entre las partes, término mal empleado, pues no se trata de documento para iniciar una pretensión ejecutiva, pues no la regula los Art.457 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, que tratan sobre los títulos ejecutivos, si no que se trata de un título de ejecución, pues el acuerdo conciliatorio no se ha cumplido voluntariamente por la parte que resultó vinculada, entonces la parte favorecida puede ir ante Juez de Primera Instancia de la circunscripción donde se llevo a cabo el acto, que es el competente para conocer de la fase de ejecución. Esta confusión se aclara mediante los Art.554 ordinal 3° y Art. 561 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo referentes a la ejecución forzosa de los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el Juez o Tribunal, pues la Conciliación Preprocesal es un acuerdo homologado por el Juez.³⁰

³⁰ Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Julio del año 2010, p. 249. Coordinado por el Consejo Nacional de la Judicatura

2.4.6 LA CONCILIACIÓN EN LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La figura Conciliatoria tiene su base legal dentro de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en los Artículos 3 literal “b” de la citada Ley, en el que se encarga de conceptuar dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, que se deberá entender por Conciliación como una forma introductoria, pero no es si no hasta en los Artículos 20, 47 numeral 3 y el 54 de la misma ley, es en donde el legislador desarrolla esta figura. No obstante es necesario tomar en consideración el concepto que le asigna la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje al término “conciliación” para poder así determinar que es lo que se pretender alcanzar, el cual según el Artículo 3 literal “b” de la referida Ley, lo puntualiza como un mecanismo de solución de controversias.

Como se puede observar en la anterior definición, el legislador determina a la Conciliación como un medio práctico que se emplea para resolver una dificultad, suscitadas a través de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, en el cual son auxiliados por un Juez que da los medios necesarios para lograr el acuerdo y que en virtud de la capacidad que posee contribuye a poder darle la mejor salida al conflicto sin afectar los intereses de cada parte. Es de notar y hacer énfasis que el juez conciliador no puede estar sujeto a valorar las posiciones para determinar un criterio, si no más bien su labor esta encaminado a ser un moderador.

Puede establecerse que en el articulado de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, el legislador no puntualizó con exactitud una formula precisa en cuanto al procedimiento para la ejecución de estas audiencias conciliatorias, pero éste, puede desarrollarse tomando en cuenta las disposiciones que contemplan el procedimiento de la Mediación; donde cada uno de los procesos, tanto de la Mediación como de la Conciliación, se necesitan ser abordados en apartados diferentes. La conciliación Preprocesal es el medio idóneo para buscar la solución de los problemas presentados, y es la forma de no ver afectada la economía, ni perder la convivencia de unos con otros, sin necesidad de llegar a litigios costosos y difíciles.

CAPITULO III DISEÑO METODOLOGICO

3.0 ENFOQUE METODOLOGICO

El método utilizado en la investigación es denominado método cualitativo inductivo ya que tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, buscando un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad, y no trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible; Es por esa razón que la investigación busca establecer la Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en el Marco de el Código Procesal Civil y Mercantil en los Juzgados de Paz de Santa Ana, considerando que esta figura tiene la finalidad de lograr un acuerdo entre las partes para evitar un proceso judicial posterior, por medio de arreglos voluntarios que no sean perjudiciales para ellos y así poder descongestionar la carga judicial de los órganos competentes.

A pesar de los beneficios con la que fue incorporada, existen limitantes en cuanto a los requisitos para que las personas puedan accederle, lo que conlleva a que los usuarios busquen otros medios alternos diferentes a esta figura obteniendo los mismos resultados, por lo que esta investigación se realiza para establecer cuales son las verdaderas razones por las que deciden no utilizarla.

3.1 TIPO DE ESTUDIO

Esta investigación es de tipo **Descriptiva**, que permite caracterizar datos y este debe tener un impacto en la vida de las personas, por las características de la población objeto de estudio, las observaciones existentes. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables.

En esta investigación es posible describir las características de la población objeto de estudio y por medio de la observación llegar a encontrar las razones del

porque las personas no están utilizando la Conciliación Preprocesal a través del tipo descriptivo y exploratorio, ya que una de las ventajas es que puede ser interpretada directamente por el investigador es por eso que se convierte en el medio para poder deducir las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los correspondientes y poder explicar el comportamiento humano.

Según el período y secuencia del estudio, será **Transversal**, o estudio de prevalencia o estudio vertical, porque mide la prevalencia de la exposición y del efecto en una muestra poblacional en un solo momento temporal, es decir en un lapso de tiempo dado, pues de esta forma se obtendrán ventajas como un buen control de la selección de los sujetos a entrevistar en poco tiempo, de una sola vez para tomar sus respuestas y criterios respecto al conocimiento del tema, para llegar a obtener los resultados esperados y con poco costo económico.

Tomando en cuenta la ocurrencia de los hechos y registros de la información, la investigación, será **Retrospectiva**, pues su diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren, en este caso de las entrevistas que se harán a los Jueces de Paz, abogados en el ejercicio de su profesión, que han representado a una de las partes por llevar a cabo solicitudes conciliatorias, particulares que han presentado solicitudes del acto conciliatorio sobre si se esta cumpliendo con lo establecido para la Conciliación Preprocesal en el Código Procesal Civil y Mercantil y a la Representación de la Procuraduría General de la República cuando han representado en solicitudes conciliatorias.

3.2 MATRIZ DE TRANSCRIPCION DE DATOS DE LA INVESTIGACION

El procesamiento de la investigación y su análisis es del tipo de método inductivo cualitativo, tomando en cuenta las características de las cualidades, ya que se transcribirá literalmente los datos que se esperan obtener, de cada una de las personas entrevistadas, es por ello que se vuelve indispensable la transcripción para el archivo de la información, que posteriormente será analizada e interpretada por el

entrevistador, esto se hace posible por medio de las preguntas de la investigación, así como las respuestas obtenidas por los entrevistados, de lo que a continuación se muestra el siguiente cuadro:

<u>N°</u>	<u>Pregunta de la Entrevista</u>	<u>Respuesta del Entrevistado</u>

3.3 MATRIZ DE ANALISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El siguiente modelo será utilizado para lograr establecer una comparación de los resultados obtenidos, con los diferentes entrevistados o también denominados informantes claves, completándola por medio de la observación del grupo investigador para lograr realizar una triangulación de datos de la investigación, para poder identificar las similitudes y diferencias en sus puntos de vista, y así poder tener una perspectiva clara de la práctica con la teoría, y del resultado de la unificación de lo esperado con lo obtenido, logrando establecer el análisis y la interpretación de los resultados. Esta triangulación es posible bajo la luz del análisis de las leyes, para llegar a tener lo esperado por lo que se utilizará el presente cuadro, con cada una de las categorías que involucran el contenido de la investigación, lo que incluye, los aspectos y elementos tales como: los informantes claves, el análisis del grupo,

doctrina de los teóricos y las conclusiones del grupo que son tan trascendentales en la investigación, pues cada una representa la adecuada distribución de los datos o resultados obtenidos en las entrevistas.

<u>PREGUNTAS</u>	<u>CATEGORIAS DE ANALISIS</u>	<u>INFORMANTES CLAVES</u>	<u>DOCTRINA DE LOS TEORICOS</u>	<u>ANALISIS DEL GRUPO</u>	<u>CONCLUSIONES</u>

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población y muestra que se utilizará para la obtención de la información requerida en la presente investigación, se establecerá de acuerdo a la conveniencia que ésta representa para los fines y propósitos establecidos; razón por la cual la muestra que se empleará será de “Muestra por Conveniencia” o “Caso Ideal”, la cual consistirá básicamente en buscar que el sujeto o sujetos de estudio representen un modelo similar de un individuo o grupo en relación a la temática estudiada.

Para efectos de recolectar información para abonar a la presente investigación, de acuerdo a la temática en estudio, se tendrá que recurrir a los razonamientos de los siguientes sujetos, clasificándolos con arreglo a su nivel de conocimiento sobre la conciliación extrajudicial, los cuales serán: a) Sector Órgano Judicial quienes pueden ser Jueces, Colaboradores y Secretarios ya sean propietarios o Interinos de los Juzgados de Paz de la ciudad de Santa Ana; b) Sector

Profesional de Derecho, compuestos por Abogados; d) Representación de la Procuraduría General de República.

3.5 PERFIL DE ADMINISTRADORES Y CAPACITADORES

Una entrevista es un diálogo en el que la persona (entrevistador), realiza una serie de preguntas (entrevistado), con el fin de conocer mejor sus ideas, sus sentimientos su forma de actuar.

El entrevistado deberá ser siempre el informante clave. El entrevistado es la persona que tiene alguna idea o alguna experiencia importante que transmitir, en este caso los Jueces de Paz de Santa Ana.

El entrevistador es el que dirige la entrevista, debe dominar el diálogo, presenta al entrevistado y el tema principal, hace preguntas adecuadas y cierra la entrevista.

Por lo tanto los integrantes del grupo reúnen las características para administrar la entrevista y así conocer toda la información para luego aplicarla de acuerdo al estudio. Los administradores han cursado las materias de Métodos y Técnicas de Investigación 1 y 2 de la carrera de Ciencias Jurídicas, así como, se cuenta con la asesoría de la metodóloga quien ha capacitado al grupo en la administración de la entrevista así como la guía en el desarrollo del estudio realizado.

3.6 FORMA DE ADMINISTRACIÓN

El grupo investigador se presentará en forma debida a los Juzgados de Paz de la Ciudad de Santa Ana, pero esto se realizará a previa cita, para esta investigación se hará uso de los instrumentos que sean necesarios para el desarrollo de la entrevista, esto con el objetivo de tener una mayor accesibilidad a la información, para obtener una perspectiva clara de lo que se va a investigar, los cuales son: formato de entrevista previamente elaborado, revisado, validado y corregido, cámara fotográfica, y libreta de notas.

3.7 BITÁCORA

Facilita describir sistemáticamente las situaciones ocurridas juntamente en el momento y lugar donde se desarrollo la actividad para poder interpretar los acontecimientos.

3.8 CONTENIDO DE INSTRUMENTOS

Para poder conocer el objeto de estudio se utilizará, la entrevista semiestructurada explicada anteriormente, la cual estará conformada por un número de nueve preguntas abiertas, dirigidas al informante clave de cada uno de los Juzgados de Paz de la ciudad de Santa Ana, que específicamente se consideran a los Jueces de Paz como la guía para determinar la verdadera aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en cada ente jurisdiccional, con el objetivo de recabar toda aquella información relacionada a la implementación de la figura objeto del estudio de acuerdo a lo pretendido en esta investigación desde el inicio.

Se trata de establecer un cuestionario de interrogantes que se vuelven la base para la recolección de la información, y uno de los elementos esto sirve como el medio para el archivo de los datos que posteriormente se vuelven analizados e interpretados y que puedan lograr establecerse así mismo las conclusiones posteriores, es por ello, que se determina como el conjunto de formas dirigidas al archivo y al procesamiento de la información o de los resultados obtenidos durante la entrevista.

A continuación se muestra el cuestionario de las preguntas a utilizar que serán la guía de lo que se pretende conocer e identificar, tomando en consideración las preguntas estructuradas de forma abierta y dirigidas a los informantes claves tales como Los Jueces de Paz de La ciudad de Santa Ana, los Abogados en el ejercicio de su profesión y la representación de la Procuraduría General de la República, como un mecanismo viable para la obtención de los resultados de acuerdo a las diferentes respuestas establecidas por las preguntas que a continuación se presentan:

JUEZ DE PAZ DE LA CIUDAD DE SANTA ANA

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?	
2	¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?	
3	¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?	
4	¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?	
5	¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?	
6	¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Sí___ No___ ¿Por qué?	
7	¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?	
8	¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Sí___ No___ ¿Por qué?	
9	¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	

PARA EL ABOGADO

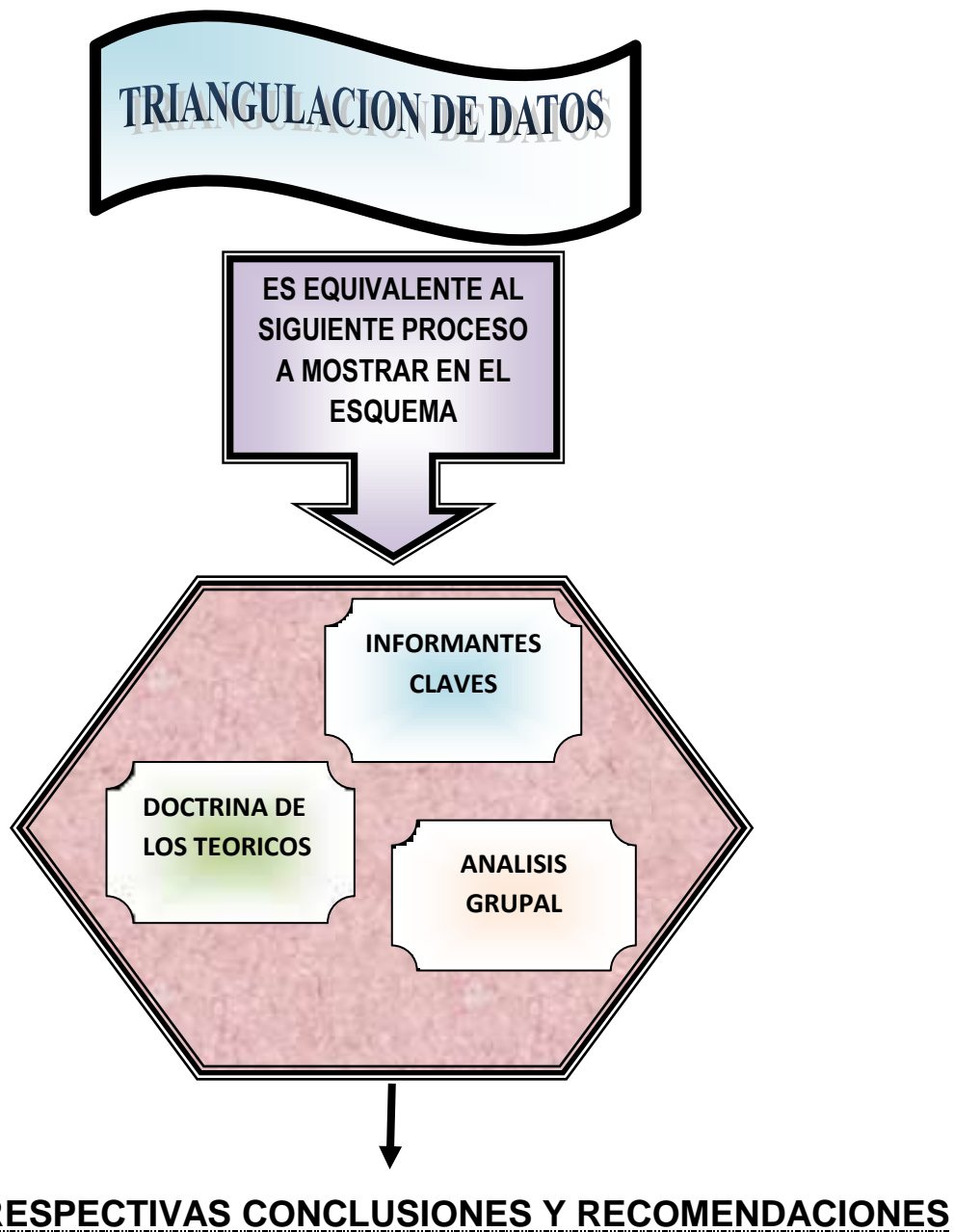
N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Habiendo utilizado el mecanismo de la conciliación preprocesal que beneficios o ventajas trae a usted como Abogado de alguna de las partes?	
2	¿Considera que se está aplicando los considerandos jurídicos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la realización de Audiencias conciliatorias, tomando en cuenta los requisitos establecidos en dicha ley?	
3	¿De las conciliaciones Preprocesales en las que ha comparecido como Representante de una de las partes aproximadamente en cuantas se ha logrado avenimiento, en cuantas no se ha logrado?	
4	¿Cuánto es el costo de los honorarios que por el desempeño de la representación para una audiencia conciliatoria, se le solicita al cliente, un aproximado?	
5	¿Considera que existen causas o fundamentos de derecho, por las cuales no es beneficioso hacer uso de este medio alternativo para la solución de conflictos?	
6	¿Encuentra en el apartado del Código Procesal Civil y Mercantil vacíos legales, o requisitos innecesarios que se han creado para la realización de audiencias conciliatorias?	
7	¿Podría mencionar algunos casos en los que ha llevado a cabo conciliaciones preprocesales?	
8	¿Considera a su criterio pertinente la incorporación de este mecanismo para la solución de conflictos, teniendo la competencia, el Juzgado de Paz, a pesar de considerarse un medio no contencioso?	

PARA LA REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Se le otorga la procuración a personas que desean llevar a cabo Conciliaciones Pre procesales de acuerdo al código procesal Civil y Mercantil, de ser así cuantos casos aproximadamente se llevaron a cabo en el mes de Julio?	
2	¿Cuántos procuradores son los destinados para hacerse cargo de los casos de conciliación preprocesal en los Juzgados de paz de Santa Ana y cual es la distribución de este tipo de demandas en su organización institucional?	
3	¿Qué documentos deben presentar las personas cuando quieren hacer uso de un procurador que los represente en un Acto Conciliatorio?	
4	¿Se ha llevado a cabo la realización de una impugnación de acuerdo conciliatorio, siempre actuando calidad de Representante?	
5	¿En que tipos de casos se ha solicitado la procuración para Actos Conciliatorios, de un ejemplo, por lo menos?	

3.9 TRIANGULACIÓN

Es un procedimiento utilizado para la confrontación de las diversas opiniones que se obtiene a través de una entrevista que se lleva a cabo, estando dirigidas a los informantes claves (Jueces de Paz de la Ciudad de Santa Ana, Representante de la Procuraduría General de la República y Abogados litigantes), con el fin de profundizar sobre la Aplicabilidad de La Conciliación Pre Procesal.



3.10 PROCEDIMIENTO LOGISTICO

➤ RECURSOS HUMANOS	
- Integrantes del Grupo Investigador de Proceso de Grado.	
- Asesor en área de Procesal Civil, Lic. José Manuel Pineda Calderón.	\$ 00.00
- Metodóloga del Proceso de Grado	\$ 00.00
- Jefa de Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Multidisciplinaria de Occidente, Licenciada y Master. Mirna Elizabeth Chigüila de Macal Zometa.	\$ 00.00
- Personas a entrevistar (Juez, Secretario, Abogados Litigantes y Representación de la Procuraduría General de la República)	\$ 00.00
➤ RECURSOS INSTITUCIONALES	
- Juzgados de Paz de Santa Ana	\$ 00.00
➤ RECURSOS MATERIALES	
- Gastos por transporte.	\$ 800.00
- Gasto por uso de equipo de computación.	\$ 60.00
- Gastos por impresiones de texto.	\$ 250.00

➤ MATERIALES DIDACTICOS	
- Papel bond	\$ 25.00
- Bolígrafos	\$ 1.00
- Folder	\$ 5.00
- Anillado	\$ 30.00
- Fotocopias	\$ 75.00
- Empastado	\$ 30.00
➤ ENTRE OTROS ESTAN:	
- Alimentación.	\$ 200.00
- Imprevistos.	\$ 20.00
➤ Costo Total de Presupuesto de la Tesis	\$1496.00

CAPITULO IV PRESENTACION DE RESULTADOS Y ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN

4.0 PRESENTACION DE LOS RESULTADOS Y ANALISIS

En el desarrollo de la investigación se considero adecuado incorporar los objetivos en el presente análisis e interpretación de datos, pues son de vital importancia, por ser el punto central de referencia, ya que constituyen los logros que se quieren alcanzar, es decir que ha servido para poder analizar la Aplicabilidad que se da de la Conciliación Preprocesal amparada en el Marco Jurídico del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo la competencia los Juzgados de Paz del Departamento de Santa Ana, determinando si se cumple o no con la finalidad con la que se ha incorporado esta figura, la cual es llegar a un Acuerdo Conciliatorio entre las partes.

En esta investigación la información fue obtenida en forma directa de los investigadores con los informantes claves, a través de una entrevista, en la cual se formuló un cuestionario de nueve preguntas abiertas para los cuatro Jueces de Paz de Santa Ana; se realizaron en un lapso de una hora pero se tuvieron que hacer en tres sesiones para lograr obtener suficiente información, generando un ambiente de confianza lo que permitió la interacción con los informantes claves.

Así también para obtener una muestra se hizo una entrevista en la cual se formulo cuestionario de ocho preguntas abiertas, para establecer el punto de vista de los Abogados que en el ejercicio de la Litis, actúan como representantes de las partes, y que son los que permiten el cumplimiento de uno de los requisitos enumerados en la Legislación, que es la postulación preceptiva, pues se determinó que su criterio en algunos casos es contrario a la opinión de los Jueces respecto a la utilización de esta figura, porque ellos siempre buscaran mayores ventajas para la parte a la que le están prestando su servicio a cambio de una remuneración consistente en dinero por la asesoría que brindan en el Acto Conciliatorio.

Durante las entrevistas realizadas a los informantes claves, con el objetivo de que la información recopilada fuera verídica y lógica se hizo uso de una grabadora profesional, posteriormente se procedió a sustraer los datos y pasarla

junto con el análisis realizado en grupo a los Cuadros de Transcripción de entrevistas. Además se tomaron apuntes personales por parte de cada investigador, para establecer lo que cada uno logro captar.

Básicamente hay que hacer énfasis en que la Aplicabilidad de la Conciliación Pre-procesal que se da en los Juzgados de Paz de la Ciudad de Santa Ana, porque de acuerdo a lo manifestado por los informantes claves de los Juzgados tercero y cuarto de Paz, aunque se tiene mayor demanda de trabajo a causa de otros procesos, si se han conocido Solicitudes Conciliatorias en las que una vez promovidas se han llevado a cabo las audiencias para tratar de llegar a un Acuerdo Conciliatorio cumpliendo con el fin de la Conciliación Preprocesal y evitar un Juicio.

Pero es importante mencionar que su Aplicabilidad a variado un poco con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en Julio del año dos mil diez, pues por unos cuatro meses no se presentaron Solicitudes Conciliatorias por el desconocimiento del nuevo procedimiento a seguir de la Conciliación Preprocesal y las variantes que presentaba la normativa, posterior a ello se comenzaron a presentar Solicitudes Conciliatorias con mayor frecuencia hasta volver a llegar a un número casi proporcional al que se tenía antes de la vigencia del Código.

Se ve la Aplicación de la Conciliación Preprocesal como una forma de evitar utilizar tramites engorrosos, desgastantes y costosos, como es el Juicio y de cumplir con los requisitos establecidos, es por esta razón que se le da apertura a las Solicitudes Conciliatorias. Además la manera de trabajar en cada Juzgado es diferencial en comparación a los demás, lo que no puede dejarse de lado es que la forma en que se distribuyen los casos de Conciliación Preprocesal, es de una manera proporcional a quien le corresponda recibirlo, es decir que no tomando en cuenta el proceso si no a quien le corresponda asignar de acuerdo al orden de entrada y de forma equitativa para cada Juzgado.

Con respecto a los requisitos que establece la norma, el Juez Tercero de Paz es del criterio que los requisitos deben cumplirse y llevarse a cabo en cada Solicitud Conciliatoria que ingrese al Juzgado, únicamente observando que se

hayan cumplido con todos los parámetros de Ley y que no exista prevención alguna porque de lo contrario se le da el plazo para subsanar. Existe concordancia en cuanto a que hay conocimiento por parte de los Juzgados de Paz de Santa Ana sobre la competencia delegada y atribuida por el Legislador de este tipo de Conciliación Preprocesal.

Existen algunos factores que han dado a conocer los entrevistados por los que de acuerdo a su criterio consideran que se producen una minoría de casos Conciliatorios y entre los que se mencionan:

- La falta de conocimiento de los ciudadanos de la figura de la Conciliación Preprocesal, se considera uno de los motivos por los que no se hace uso de ella; lo que conlleva que en su mayoría se opte por resolver los conflictos por un proceso litigioso, en síntesis por considerar un proceso como el único medio de solucionar problemas o diferencias.
- La falta de recursos, para lograr obtener un Abogado que los represente y que se considera requisito inherente a cumplir en la Ley, lo que se vuelve un impedimento para algunas de las partes, sin tener conocimiento que pueden gozar de la representación de un Abogado por medio de la Procuraduría General de la República, con el fin de cumplir con los principios de Igualdad y del debido proceso.
- Por la falta de Orientación de los Abogados hacia las partes, pues suelen decidir promover la iniciación de un proceso, antes de intentar utilizar este mecanismo de solución, pues se cree que con este se lograrán mayores ventajas.

En forma general se pudo establecer que se da la Aplicación de la Conciliación Preprocesal, en los cuatro Juzgados de Paz de Santa Ana, y aunque se hizo mención en algunos, que son muy pocos los casos de Solicitudes Conciliatorias registradas si se llevan a cabo, y que el procedimiento a seguir es el establecido por el Código, es decir, al ingresar una Solicitud se registra con un número de entrada que constituye el número correspondiente al expediente, luego se le asigna a un Colaborador Jurídico de acuerdo a la entrada y distribución de la carga procesal de cada Juzgado, éste es el que revisa que la solicitud cumpla con

los requisitos y si tiene prevenciones le da el plazo de Ley para subsanar, señala el día de la audiencia y posterior a ello resuelve según lo que las partes han acordado.

Los Jueces difieren en cuanto al requisito del Abogado o representante de las partes, para la celebración de una Audiencia Conciliatoria, pues en el Juzgado Primero de Paz se determina que no es necesaria la comparecencia de éste, pero para una igualdad procesal si lo es, ya que sí a una de las partes lo acompaña un Abogado, debe asignársele a la otra parte, amparándose además en el principio del debido proceso. Y en los otros Tribunales como en el Tercero y Cuarto de Paz se considera que la falta de existencia de Abogado puede imposibilitar la realización de la Audiencia Conciliatoria; por otra parte el perfil del Juez se ve como un tercero imparcial e intermediario para que puedan, de la mejor manera solucionar sus conflictos y diferencias.

En esta investigación se llega a determinar que los entrevistados establecen que existe carencia de conocimiento de la figura de la Conciliación Preprocesal, lo que se ve como un obstáculo para su utilización y Aplicabilidad siendo un medio pacífico para la solución de controversias y que pueda proporcionar mayores ventajas, pues en la Audiencia de la Conciliación las partes discuten cuales serán las obligaciones que deberán cumplir, llegando a un acuerdo conciliatorio que sea equitativo para ellas, y el Juez esta presente para escuchar a las partes y en algunos casos proponerles alternativas pero dependerá de ellas si las aceptan.

Sin embargo, a pesar, de la anterior opinión de los informantes claves existe poca importancia en la necesidad de Aplicar Conciliaciones Pre-procesales para evitar ese desgaste que conlleva un proceso, que puede dejar considerables costos económicos y además para poder cumplir la finalidad con la que fue creada esa figura, necesariamente se trata de darla a conocer para que se pueda hacer el respectivo uso de ella y de sus beneficios.

Con respecto a la accesibilidad en cuanto a poder hacer las entrevistas a los informantes claves, en cada Juzgado de Paz de la Ciudad de Santa Ana, se contó con la cordialidad de los Juzgados segundo y tercero de Paz, sin embargo

en el Juzgado Primero de Paz se tuvieron que realizar varios intentos por obtener información de la Aplicación de forma material de cada Acto Conciliatorio, y específicamente si se están presentado Solicitudes Conciliatorias y se están llevando a cabo respetando los requisitos de Ley, aclarando que se aplica de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo segundo del Libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otra parte, durante la realización de la investigación se tuvieron limitantes, dentro de las que se puede hacer mención, la falta de tiempo por parte de los informantes claves para responder las interrogantes que fundamentan el estudio, sobre la Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal, debido a la carga laboral que tienen, pues hay un porcentaje de casos que tiene que cumplir a diario. Así mismo se presentó otra limitante, al hacer la entrevista al Juez Cuarto de Paz, pues se encontraba un interino y por el poco tiempo que tenía de estar laborando, considerando además que su área principal es la Penal, desconocía de como se realiza en ese Tribunal el procedimiento de la Conciliación Preprocesal, por lo cual no se logró aclarar de manera concreta las inquietudes planteadas en el cuestionario de la entrevista; pues se le imposibilitaba brindar información de forma abierta y precisa.

Dentro de la Organización Administrativa de cada Juzgado de Paz de Santa Ana, se denota una serie de Colaboradores Jurídicos que con empeño realizan a diario sus actividades laborales en un cumplimiento de ocho horas laborales de Lunes a Viernes, cumpliendo el turno respectivo de acuerdo al Juzgado que le corresponde equitativamente, principalmente se divide de la siguiente manera:

- ✓ Lo que se considera propiamente Jurídico y Administrativo: Se puede enmarcar lo que se expresa en el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como la competencia, las materias excluidas de la Conciliación Preprocesal, su finalidad, la forma en que procede la Solicitud de Acto Conciliatorio, en caso de que se den prevenciones y el plazo para su subsanación, los parámetros en que se desarrolla la audiencia, la incomparecencia de parte, la impugnación del Acuerdo Conciliatorio y la

Ejecución de lo acordado en este, cuando una de las partes esta renuente a cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo.

Además se consideran inmersas las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador, como Ley primaria y base de esta figura, pues en ella se establece que la Conciliación a nivel general, es un medio efectivo para solucionar controversias de manera pacífica.

- ✓ Los recursos Humanos: En ellos puede establecerse todas las personas que se encuentran laborando en cada uno de los Juzgados de Paz de Santa Ana, es decir el personal tales como: El Juez Propietario, el Juez Suplente en su defecto, que cubre el período de tiempo en el que falta el Propietario y que debe cumplir las mismas funciones de las del Propietario, el Secretario de Actuaciones, los respectivos Notificadores, y los Colaboradores Jurídicos que se encargan de resolver los procesos amparados bajo la firma del Juez, en cuanto a sus actuaciones, siendo uno de ellos las Solicitudes Conciliatorias.

Sin embargo puede determinarse que existe poca importancia en la necesidad de aplicar Conciliaciones Preparatorias para evitar ese desgaste que puede dejar considerables costos económicos pudiéndose cumplir la finalidad con la que fue creada esa figura, necesariamente se trata de dar a conocerla para que se pueda hacer el respectivo uso de ella.

4.1 TRIANGULACION DE LOS DATOS.

La triangulación consiste en un procedimiento que permite situar una posición específica respecto de los objetivos planteados para poder confrontar métodos y obtener una mayor validación de los resultados, y reduciendo las amenazas respecto de la validez interna y externa. Es posible aumentar la potencialidad analítica y validez en una investigación, y de esta forma, acceder de mejor manera a una realidad social siempre compleja. En este sentido, la tendencia es a buscar maximizar los criterios de verdad a partir de la contrastación, intersubjetividad y la consecución de confiabilidad y de validez en la investigación en los resultados por obtener, y determinar la Aplicabilidad del tema objeto de estudio.

En este caso la validez se constituirá como un elemento rector que estará presente tanto en el proceso de construcción de datos como en el análisis e interpretación; además con la triangulación se busca la congruencia o no entre los aciertos del investigador respecto de la realidad que se pretende representar, en este sentido la validación se relaciona con la cercanía de las interpretaciones respecto a un fenómeno, es así como esta aumenta la posibilidad de los aciertos de lo que investigamos, es decir la aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en los Juzgados de Paz de Santa Ana.

La triangulación de los datos, se puede manejar como un enfoque para fundamentar más el conocimiento obtenido con el Método Cualitativo, que es el utilizado en la presente investigación, es por ello que no significa evaluar los resultados si no extender sistemáticamente y completar las posibilidades de producción de conocimiento.

4.2 MATRICES DE ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.

La Matriz de análisis de datos e interpretación de resultados, ordena los datos presentados en un diagrama matricial de tal manera que la información numérica se puede visualizar y comprender con mayor facilidad. Vuelve accesible el proceso de identificación de problemas, causas y soluciones y ofrecer recomendaciones. Se considera que ordena los datos y los estructura de manera inteligible (entendible) de interrelacionarlos a la realidad con la teoría. Funciona entonces el dato como un esquema transductor entre la teoría y la empírica, organizando los hechos de una manera aprehensible. Los resultados recogidos en la muestra se resumen en una matriz de datos en el cual el número de unidades utilizadas, es decir el número de casos, constituye las unidades de las que se tiene información.

Haciendo un análisis general de la información recopilada mediante la triangulación de datos, se logró determinar que la Conciliación Pre procesal se esta aplicando conforme lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, y que toman en cuenta todos los requisitos plasmados para la solicitud conciliatoria que se presenta al juzgado de Paz competente, respetando todos los plazos por ejemplo, el caso en que hayan subsanaciones; respecto a la postulación

preceptiva que es un requisito novedoso los entrevistados son del criterio que es un beneficio para las partes, pues la asesoría que ellos brindan es apegado a Derecho como conocedores de la Ley, generando en tal sentido confianza a los intervinientes en el acto conciliatorio y pueden obtenerse mayores ventajas como la igualdad en el Acuerdo Conciliatorio.

En cuanto a las limitantes que se pueden establecer, se considera que han existido muchas, una muy importante en mención es la falta de conocimiento de la figura de la Conciliación Preprocesal y la poca publicidad que se le otorga ya que en la actualidad algunos tienden a desconocer la existencia de la misma y se le debe agregar la falta de seguridad y de certeza jurídica que genera, ya que se es preferible solucionar las controversias en procesos a hacerlo en un medio no contencioso y se considera como el primer motivo por el que no se le da la utilización a esta figura.

Hay que identificar la Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en los Juzgados de Paz de la Ciudad de Santa Ana, logrando determinar por medio de esta, el cumplimiento de las finalidades con las que ha sido incorporada, a diferencia de otros métodos de autocomposición los cuales no generan controversias, ni constituyen pleito o litigio, si no una especie de reunión en la que se sugieren opciones aportadas por ambas partes para llegar a una salida en la que por voluntad propia, acuerdan el contenido de la solución y el compromiso serio de cumplimiento.

Se puede puntualizar que por medio de la triangulación de los resultados obtenidos y con la unificación de tres elementos claves se forma y se determina los resultados tales como los informantes claves en este caso establecidos como los jueces de paz, los abogados en el ejercicio de su profesión y la representación de la Procuraduría que se transforman a través de la observación, del análisis y la interpretación en la conclusión final para determinar la verdadera aplicabilidad que en la actualidad se le da a la conciliación y por ello se pueden deducir las recomendaciones que contribuyen en gran manera para mejorar las condiciones de esta figura y así poder llevar a cabo la finalidad con la que el legislador la incorporo en el Código Procesal Civil y Mercantil

4.3 CASO PRÁCTICO

Este caso es, en cuanto al derecho de propiedad que se intenta proteger, pues el Señor “X” siendo el que promueve la solicitud, inició trabajos de construcción en su propiedad, la que utiliza como habitación para él y su familia, pero cierto día se vio obligado a suspender dicha construcción porque la señora “Y”, que es la vecina de al lado, es decir la colindante, y con la que se pretende conciliar y obtener avenencia, le manifestó que al observar el trabajo que quería llevar a cabo “X”, él pretendía introducirse en una línea de construcción de la propiedad de su Hijo, es decir que se ha introducido por catorce metros cuadrados, lo que le dio como resultado a “X” daños económicos, que cuantificados se deducen en la cantidad de ciento treinta dólares, ya que ante lo manifestado por “Y” detuvo la construcción y tiene materiales tales como cemento sin poder utilizar, y además se le agrega la inseguridad jurídica de Derecho de propiedad, así como la imposibilidad de mejorar su vivienda, por lo que promovió Diligencias conciliatorias, para mejorar las incomodidades y molestias producidas entre su vecina y él. Presentando adjunto una Ubicación Catastral, que muestra las colindancias, así como el Poder Especial Judicial, que denota la representación otorgada, resuelta por el Juzgado Segundo de paz en el que se tiene por parte en el carácter que comparece, se admite la solicitud y se cita y emplaza a la señora “Y” señalándose día, hora y fecha para la celebración de la audiencia.

Ya habiendo realizado una inspección previa a la audiencia, se lleva a cabo escuchando a las partes que expresan sus peticiones, en la que se determina que no hubo acuerdo alguno porque la solicitud se hizo promovida para la señora “Y” cuando el propietario es el Hijo de la señora, por lo que se resolvió no ha lugar.

Este caso es un claro ejemplo de la Aplicabilidad que se le da a la Conciliación Preprocesal, en los diferentes problemas o circunstancias que se presentan en la actualidad, y se somete como un claro ejemplo por ser práctico y real, para verificar además los efectos jurídicos que puede producir en este tipo de solicitudes, sin dejar de lado los beneficios obtenidos para las partes, pudiendo establecer la protección de sus derechos inherentes a cada persona.

CONCLUSIONES

Posterior a haber realizado el proceso investigativo científico sobre la Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal en los Juzgados de Paz de la Ciudad de Santa Ana, se ha llegado a las siguientes conclusiones, en el Marco Legal del Código Procesal Civil y Mercantil:

- ✚ Es importante establecer la naturaleza jurídica de la Conciliación Preprocesal considerándola de naturaleza especial y es que en su desarrollo se hace valer de un Órgano Jurisdiccional, siendo el Juzgado de Paz competente de acuerdo al territorio a pesar de no ser un proceso, además se considera así porque no reúne las características de un proceso común teniendo su propia particularidad.
- ✚ La aplicación de la Conciliación Preprocesal, tiene ventajas en cuanto a evitar primeramente un litigio que acarrearía costos económicos, desgastes emocionales y pérdida de tiempo, así como el descongestionamiento de la carga laboral que tendrá el aparato Judicial de procesos tediosos que bien pudiesen llegar a dirimirse en una Audiencia Conciliatoria, por medio de arreglos voluntarios entre las mismas partes, de los que se consideraron al momento de la Audiencia, caracterizándose por no ser perjudiciales para ambos.
- ✚ La falta de conocimiento por las personas de la existencia de este mecanismo de solución de controversias, ha creado una disminución de solicitudes a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, así también la falta de publicidad que se le ha otorgado, pues es una de las razones primordiales por la que no se logra conocer esta figura y que da como resultado la falta de aplicabilidad que en la actualidad se le está dando.
- ✚ La defensa técnica será un beneficio para las partes, siempre que se les respeten los principios y en el caso que una de ellas no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar un Abogado

para que le brinde sus servicios le sea nombrado una por la Representación de la Procuraduría General de la Republica, sin necesidad de probar la falta de estos recursos sino únicamente la necesidad que los represente y de evitar hacer en algunas ocasiones tramites engorrosos que pudieran ocasionar retardación de justicia.

- ✚ Existe inutilización del medio impugnativo de la Conciliación Preprocesal porque se vuelve innecesario Apelar un Acuerdo en el que ha habido manifestación de voluntad de las mismas partes, es decir obligaciones reciprocas y voluntarias por lo que se considera mas apropiado iniciar un proceso por no haber encontrado beneficio alguno posterior a una Audiencia Conciliatoria, pues se desconfigura el fin de la Conciliación Preprocesal, el cual es lograr un acuerdo entre las partes, pero también que este se lleve acabo sin perjuicio para ninguna de las dos..
- ✚ No se esta cumpliendo en su integridad el fin de la Conciliación Preprocesal el cual se concluye que es llegar a un Acuerdo Conciliatorio que le sean de beneficio a las partes para no tener que llegar a iniciar un proceso y evitarlo por medio de arreglos no contenciosos y además se considera que no ha llegado a obtener los alcances para la solución de conflictos y la Aplicabilidad en cada Juzgado de Paz de la Ciudad de Santa Ana, ya que se ve la poca demanda de solicitudes conciliatorias recibidas en cada ente Jurisdiccional de la Ciudad de Santa Ana.

Por lo tanto existe Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal pero ha existido una disminución de su utilización a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en algunos Juzgados de Paz de la Ciudad de Santa Ana, así mismo en los otros Juzgados de la misma Ciudad desde hace mucho tiempo tiene poca utilización esta figura a pesar de las ventajas que tiene y de la finalidad con la que fue incorporada, considerando todos los beneficios a obtener en esta figura.

RECOMENDACIONES

En este apartado final se recogen todas las recomendaciones, que son el resultado del proceso de investigación científico-jurídico, llevado a cabo durante un periodo de tiempo específico en el año dos mil doce, considerando la Aplicación de la Conciliación Preprocesal en los Juzgados de Paz de Santa Ana, en el marco legal del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto se les hace mención a continuación:

- Se considera pertinente solicitar hacer publicidad por ejemplo televisiva o por medio de periódicos de mayor circulación, sobre la existencia de la Conciliación Preprocesal, para que pueda hacerse uso de ese medio alternativo para la solución de conflictos, sin necesidad de un Proceso Judicial, se recomienda la distribución de panfletos en los Juzgados de Paz de Santa Ana, en las oficinas de asesoría Jurídica de la Universidad de El Salvador.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial convocar y realizar capacitaciones donde pueda hablarse de temas que involucren a la Conciliación Preprocesal y la forma de aplicación actual, para que se le de la debida importancia y puedan los Colaboradores Jurídicos aprender y conocer mas de esa figura.
- Que en las Universidades de El Salvador, dentro de la formación que se les imparte a los futuros Abogados se incluya las temáticas del Plan de Estudio un apartado sobre la Conciliación Preprocesal estableciendo que no solo existe el Juicio para solucionar controversias si no otros medios como esta figura.
- La creación de una Oficina Distribuidora de Conciliaciones para que haya una equitativa distribución de cada una de las solicitudes que ingresan y que este ente pueda encargarse de dar una asesoría gratuita a fin de promover orientación a las personas para incrementar el conocimiento del procedimiento del Acto Conciliatorio y de los beneficios y ventajas que tiene optar por esta figura para resolver sus conflictos.

- Que se cumpla lo acordado por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Decreto Legislativo número 46 del año 2010 en el cual se declaró inconstitucional el Art. 252 ord.2 C. Pr. C. M. pues establece que las partes serán asistidas por Abogados porque esto no puede constituir un requisito obligatorio porque no sea esta tratando de un proceso propiamente tal porque el Juez no ejerce su potestad jurisdiccional, en tal sentido se resolvió que los Juzgados de Paz competentes pueden recibir Solicitudes Conciliatorias aunque las partes no se presenten con un Abogado.
- En razón de lo anterior se reforme el Art.252 Ord. 2 C. Pr. C. M., en el sentido que conste expresamente que los Juzgados de Paz Competentes puedan recibir Solicitudes Conciliatorias y que los intervinientes puedan seguir el trámite de Ley sin que las partes estén representadas por un Abogado.
- Con el objetivo de promover y enmarcar dentro del principio de Legalidad a la Conciliación Preprocesal de manera individual, se ve la necesidad de que se establezca en la Constitución de la República de El Salvador este mecanismo como un medio alternativo para solucionar controversias, pues en el Art.49 Inc.2do se hace mención de la Conciliación y Medición únicamente en materia de Laboral, por lo tanto debe incluirse la Conciliación Preprocesal en materia Procesal civil y mercantil y darse la importancia que merece pues si se utilizara mas esta figura se evitarían muchos procesos.

Se han considerado las anteriores recomendaciones por considerarlas convenientes para la mejor y una verdadera Aplicabilidad de la Conciliación Preprocesal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo un recurso de vital importancia para la solución de las controversias entre las partes, sin necesidad de tener que iniciar un proceso común en donde no se obtengan los beneficios que esta figura ofrece, esperando ser tomadas en consideración para que en algún momento se pueda contribuir a la utilización de la figura y a la protección de los derechos de las personas tal como lo establece la Constitución de la República y otros cuerpos legales.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

1. Nuevo código Procesal Civil y Mercantil, Comentado por el Consejo Nacional de la Judicatura, Estrenado a partir de Julio de 2010, Conteniendo 784 Páginas formales; juntamente con una Unidad Técnica Ejecutiva del Sector, de la Justicia (UTE) y La Corte Suprema de Justicia, con aportaciones de los diferentes autores.
2. Derecho Procesal Civil, Parte General, Quinta Edición Actualizada, Ediciones Librería del profesional, Autor: Marco Gerardo Monroy y Cabra, Año: 2001.

PÁGINAS WEB.

1. La Conciliación preprocesal, www.monografias.com
2. El Acto de la Conciliación, www.google.com
3. La Conciliación, www.altavista.com

NORMATIVAS JURIDICAS

1. Constitución de la República de El Salvador, Por Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, Publicado en el Diario oficial N° 234, Tomo 281, fecha 16 de diciembre de 1983.
2. Código procesal Civil y Mercantil, Por Decreto N° 319, de fecha 15 de abril de 2010, Publicado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 387, de fecha 31 de mayo de 2010.
3. Declaratoria de Inconstitucionalidad, por Decreto N° 712.

DICCIONARIO

1. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Autor: Manuel Osorio, 30ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Editorial Heliastas, S.R.L, Año 2004.



ANEXO I: GUÍA DE ENTREVISTA PARA EL ABOGADO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACION PREPROCESAL EN EL MARCO JURIDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Preprocesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

Instrumento: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad.

AGOSTO/2012

ABOGADO

1. **¿Habiendo utilizado el mecanismo de la Conciliación Preprocesal que beneficios o ventajas trae a usted como Abogado de alguna de las partes?**
2. **¿Considera que se está aplicando los considerandos jurídicos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la realización de Audiencias Conciliatorias, tomando en cuenta los requisitos establecidos en dicha Ley?**
3. **¿De las Conciliaciones Pre-procesales en las que ha comparecido como Representante de una de las partes aproximadamente en cuantas se ha logrado Avenimiento, en cuantas no se ha logrado?**
4. **¿Cuánto es el costo de los honorarios que por el desempeño de la representación para una Audiencia Conciliatoria, se le solicita al cliente, un aproximado?**
5. **¿Considera que existen causas o fundamentos de Derecho, por las cuales no es beneficioso hacer uso de este medio alternativo para la solución de conflictos?**
6. **¿Encuentra en el apartado del Código Procesal Civil y Mercantil vacíos legales, o requisitos innecesarios que se han creado para la realización de audiencias conciliatorias?**
7. **¿Podría mencionar algunos casos en los que ha llevado a cabo conciliaciones pre procesal?**
8. **¿Considera a su criterio pertinente la incorporación de este mecanismo para la solución de conflictos, teniendo la competencia, el Juzgado de Paz, a pesar de considerarse un medio no contencioso?**

ANEXO II: GUÍA DE ENTREVISTA A LOS JUECES DE PAZ DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el Marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes Egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad.

JULIO/2012

JUEZ DE PAZ

- 1- **¿Considera usted que se está aplicando la Conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?**
- 2- **¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la Conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?**
- 3- **¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgado de Paz que está a su cargo?**
- 4- **¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?**
- 5- **¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la Sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?**
- 6- **¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el Abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Si___ No___ ¿Por qué?**
- 7- **¿Qué tan eficaz es la implementación de la Conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?**
- 8- **¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del Órgano Judicial? Si___ No___ ¿Por qué?**
- 9- **¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del Acuerdo Conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?**

**ANEXO III: GUÍA DE ENTREVISTA A LOS PROCURADORES EN
REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**



FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad.

AGOSTO/2012

PROCURADOR

1. **¿Se le otorga la procuración a personas que desean llevar a cabo Conciliaciones Pre procesales de acuerdo al código procesal Civil y Mercantil, de ser así cuantos casos aproximadamente se llevaron a cabo en el mes de Julio?**
2. **¿Cuántos procuradores son los destinados para hacerse cargo de los casos de conciliación preprocesal en los Juzgados de paz de Santa Ana y cual es la distribución de este tipo de demandas en su organización institucional?**
3. **¿Qué documentos deben presentar las personas cuando quieren hacer uso de un procurador que los represente en un Acto Conciliatorio?**
4. **¿Se ha llevado a cabo la realización de una impugnación de acuerdo conciliatorio, siempre actuando calidad de Representante?**
5. **¿En que tipos de casos se ha solicitado la procuración para Actos Conciliatorios, de un ejemplo, por lo menos?**

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS

CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE PAZ DE SANTA ANA



OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: A1

FECHA: JULIO 2012

HORA: 2.40 P.M

1

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?	Si se aplica, el problema es que no hay afluencia, es decir hay poca demanda, no es muy grande, en realidad son contadas, puede ser por la mala orientación que dan los abogados o de las oficinas respectivas, porque en lo que va del año solo han interpuesto una solicitud conciliación pre procesal y es de señalar que no fue admitida por falta de requisitos.
2	¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?	De manera general, la ventaja que obtienen las partes es evitar un desgaste en un proceso, cuando pueden lograr un acuerdo en el Juzgado de Paz mediante la figura de la Conciliación Pre procesal, aquí la mayoría la están realizando en aquellos casos que desembarcan en juicio es decir presupuesto de un juicio y los que no se van a la Procuraduría General de la República, no hay limitantes aquí, pero la gente tiene mala orientación de los abogados o de las oficinas respectivas.
3	¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?	Se puede hacer una comparación en relación a la conciliación que se hacía antes en el Código de procedimientos Civiles derogado y la actual conciliación, puede haber una pequeña diferencia porque era un poco más antes, pero porque antes entraban otros tipos de pleitos como la del perro que se iba hacer sus necesidades al patio del vecino, los cuales no generaban mayores dificultades para llegar a un acuerdo, pero hoy con el actual código ya no se ven este tipo de pleitos.
4	¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?	No, pero en relación a una reforma parece que ha habido una declaratoria de Inconstitucionalidad respecto a un artículo que exigía al usuario el uso de abogado obligatorio, entonces hoy ya se les está recibiendo de manera oral su solicitud sin necesidad de plantearla por escrito no se está exigiendo a las partes que sean asistidas por abogados, pero a veces una de las partes comparece con apoderado, entonces para darle igualdad de trato, si la parte demandada no tiene

		apoderado se le manda a pedir un abogado a la Procuraduría para que no haya desigualdad entre las partes y no puede llevarse a cabo la conciliación si las partes no se encuentran en igualdad de condiciones para hacer uso de sus derecho, es decir, se puede llevar a cabo la Conciliación Pre procesal con abogados o sin abogados para ambas partes.
5	¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?	A la Sociedad en general porque se debe de tomar en cuenta que las personas que son parte de la sociedad necesitan de los mecanismos que el Estado les deba brindar como ente rector para que las personas diriman sus conflictos, ayudarle a la gente que resuelvan sus problemas de manera temprana sin tener que llegar a otra instancia, y el objetivo principal es descongestionar o no saturar el sistema Judicial, la conciliación de la procuraduría y la del código y las que se están instalando una oficina de mediación y conciliación no funciona porque aún no tiene local, se van a conciliar hasta los delitos que son conciliables no solo en civil, desatufar esa es la idea y además ayudarle a la gente a resolver de manera temprana sus conflictos.
6	¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Sí___ No___ ¿Por qué?	Ahora ya se reciben en san salvador solicitudes de manera oral ya no solo escritos, no se está exigiendo a ninguna de las partes abogados, no se exige pero a veces una de las partes comparece con abogado entonces para darle igualdad de trato lo que tienen que hacer uno para equipar derechos pedir a la procuraduría, y si no trae ninguna se puede realizar.
7	¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?	En términos de porcentaje es efectivo en un 70 % en relación si ha habido acuerdo o no, hay casos que no se ponen de acuerdo
8	¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Sí___ No___ ¿Por qué?	Sí, porque las personas tienen desconocimiento de la Conciliación Pre procesal en los juzgados de paz y es por la falta de información de las personas ya que no saben cómo hacer una solicitud, entonces lo que se debe hacer es buscar los mecanismos para hacerle llegar a las personas la información necesaria en cuanto la existencia y tramite de esta figura.
9	¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	La verdad no, para comenzar en este juzgado no se ha realizado ninguna, lo otro que es contradictorio ya que la conciliación acuerdo voluntario entre las partes, por lo que es raro que se tenga derecho a impugnar de una decisión voluntaria, pero se tiene conocimiento de que se interpone ante el juzgado que dio la resolución sería el caso de cualquiera de los juzgados de paz, luego de esto se remite al juzgado competente.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS

CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE PAZ DE SANTA ANA



OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: A2

FECHA: JULIO 2012

HORA: 3.00 P.M

2

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?	Si se esta utilizando, cuando presentan la solicitud, se examina, si llena los requisitos se señala día y hora admitiendo la solicitud, ya que desde la entrada en vigencia del nuevo código es implementada como una figura para resolver conflictos entre las partes de una manera mas ágil, pero en un porcentaje se podría decir que aquí en este juzgado llegan como máximo tres solicitudes de acuerdos conciliatorios mensuales.
2	¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?	Yo creo que el espíritu de la conciliación es agotar actos previos para que el juicio que se esta incoando ya no se realicen, es decir hay varios propósitos, uno es la conciliación como acto previo, otro como economía procesal, el juicio es caro para las partes también como para el estado, por estar ejecutando actos y diligencias que se tendrán que realizar dentro del juicio mismo.
3	¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?	La demanda ha disminuido, porque ahora es mas caro, el abogado y todo eso, el beneficio que a través de la vía conciliatoria, puede resolver el conflicto en un proceso mas corto, puede resolver sus pretensiones no hay desgaste del estado, lo que quiero decir es que la demanda ha disminuido por lo mismo que manifesté anteriormente ya que se vuelve un poco más caro para las partes, tienen que buscar abogado.

4	¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?	No hay hasta el momento.
5	¿Qué beneficios le genera al Sistema Judicial y a la sociedad la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?	El beneficio que le trae a la sociedad es que fácilmente cualquier disputa se puede resolver a través de la vía conciliatoria sin tener que llegar a un juicio mismo, quiérase o no, la sociedad se ve beneficiada ya que en un proceso en la etapa de la conciliación, es un trámite mucho más corto pues las partes pueden resolver sus pretensiones y va a depender de ellos que sea favorable o desfavorable.
6	¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Si___ No___ ¿Por qué?	No, ya quedo superado, volvimos al procedimiento de antes, tal como lo establece el código para comparecer debía de ser con abogado, pero ahora se puede presentar sin abogado, claro que si se comparecen con abogado se toma en cuenta este, hay una postura el principio de igualdad, eso es criterio de las partes, porque lo que debería hacerse es que si viene con abogado es porque tiene recursos, y si no pues no se puede exigir, es decir Si una persona viene y se presenta con abogado y la contraparte no, aquí hay una postura y es que la parte sin representante tiene indefensión o sea, queda en desventaja respecto de la otra, pero eso ya no es problema de nosotros si no que es problema de las partes en un momento determinado porque nosotros lo que tendríamos que hacer es darle es la oportunidad del que viene con apoderado ya que esta persona a invertido para que lo representen, y si la contraparte no lo hizo lo que sucede es que se va a tener como persona abonada para efecto de la vía conciliatoria.
7	¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?	En mi calidad de Juez interino, a las personas que se están sometiendo a una fase conciliatoria, yo siempre les hago una aclaración a que si se están sometiendo a una fase conciliatoria es porque hay un interés de parte de ellos de querer buscarle una solución al conflicto, porque si no hay un interés de buscar una solución, tampoco sería viable que el tribunal se esté desgastando para efecto de buscarle soluciones a la problemática; se trata de hacer la conciliación como se debe a través de buscarles opciones u ofertas de arreglo para que se pueda conciliar, porque en algunos casos no se llega a un arreglo, pues se les deja la oportunidad a ambas partes para que accionen o interpongan las acciones correspondientes. Yo siempre considero y se los digo a las partes que se va a respetar el acuerdo que se ha tomado y les hago énfasis que si van a conciliar que revisen bien los términos acordados porque que si no van a cumplir es mejor que no concilien.
8	¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Si___ No___ ¿Por qué?	Si, en cuanto a que las personas no hacen uso de la Conciliación Pre procesal es porque sencillamente hay un desconocimiento de la institución de la conciliación, existe también otro aspecto en cuanto que hay falta de interés de las instituciones encargadas de la promoción de ella (Conciliación Pre procesal), yo creo que esta figura necesita ser promocionada para que las personas hagan uso de ella para que puedan resolver sus conflictos, evitando de esta manera un juicio mucho más largo y dificultoso.
9	¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	La verdad no, para comenzar en este juzgado no se ha realizado ninguna, lo otro que es contradictorio ya que la conciliación acuerdo voluntario entre las partes, por lo que es raro que se tenga derecho a impugnar de una decisión voluntaria.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS

CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE PAZ DE SANTA ANA



OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: A3 FECHA: JULIO 2012 HORA: 2.00 P.M

3

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal considerándola como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?	Si se está aplicando, de hecho desde antes de las reformas si había una mayor afluencia, pero antes era el juzgado de paz de turno quienes se encargaban de recibir como ahora lo llama el código las solicitudes de conciliación ahora hay una Oficina Distribuidora de Procesos (ODP) la cual se encarga de distribuir las solicitudes para los cuatro juzgados, la idea es que haya una distribución equitativa para los juzgados, pero ahora el problema es el desconocimiento de las personas de este mecanismo, así también para los abogados es mejor resolver este tipo de conflictos en los juzgados porque es mejor un mejor trabajo porque así les pagan en cambio si van a la procuraduría no les cobran, así mismo el código establece las materias que son conciliables y el procedimiento, la solicitudes se pueden rechazar si no cumple con los requisitos para que no infrinja la ley y si no se dan cinco días para la subsanación de los errores y tres días para la admisión, concluyendo si se aplica ya que al menos en este juzgado en lo que va del año, hay cuatro conciliaciones que se han realizado con los requisitos de ley, la diferencia de mediación y conciliación es la autoridad,
2	¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado a su digno cargo?	Por la falta de conocimiento, las personas no saben que un acta de un juicio conciliatorio tiene fuerza ejecutiva se lleva a los Juzgados Civiles y mercantiles para obligar a su cumplimiento o se da inicio al proceso penal, se certifica a la Fiscalía General de la República cosa que no ocurre en la Procuraduría ya que se tiene que elevar un documento privado para que tenga fuerza ejecutiva, así por ejemplo hay litigantes que lo utilizan para juicio conciliatorios y de mediación para que se ejecute ciertas acciones hacen declaraciones juradas, si la persona incumple cualquiera que sea el juzgado puede elevarlo a otra categoría, por muy privado que sea el documento, esa es la ventaja que tiene.
3	¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgado que está a su cargo?	En un principio si porque tomo cuatro meses para que llegara un Juicio Conciliatorio, ya que considero que fue un periodo de tiempo para conocer la ley por eso no se recibían demandas, ya que se creía que era muy complicado, además los notarios no sabían cómo hacer los poderes ya que los requisitos que se establecen se veían complejos, en el 2011 fueron quince solicitudes y en el 2010 15 a 16, igual este año se ha normalizado en el sentido que hubo otra reforma que exoneró a la parte demanda de realizar la audiencia sin abogado esa es una salida pero la otra es que se pide a la procuraduría que proporcione abogado es

		decir que vino hacer lo mismo demandar sale más caro ser demandado no, esto para que no quedara en indefección el demandado ,el juzgado que mas tenia eran tres, a partir del mes de octubre entraron cuatro más.
4	¿Considera usted que en el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto Conciliatorio Pre procesal? Si, No ¿Cuales son?	No hay vacíos lo único que ahora es más complejo, hasta cierto punto es una de las materias donde hay poco vacío legal, de tal manera que es bien aplicable casi al cien por ciento, no se han tenido inconvenientes ya sean avenidos o no las partes es decir si se cumple el espíritu del legislador, porque muchos conflictos se han logrado resolver.
5	¿Qué beneficios le genera al Sistema Judicial y a la sociedad la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?	Pues creo que los beneficios es que disminuye la carga procesal, ya que se resuelve el conflicto de una manera más pronta y además, además para el estado disminuye los gastos, y es lógico que para las partes también económicamente es mas favorable.
6	¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por abogado, no obstante la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil? ¿Porque?	Por la igualdad procesal, por este principio es que se le solicita a la Procuraduría General de la República para que asista al demandante para que no quede en indefensión es decir no igualdad jurídica, así se está procediendo por el momento solo que hubiera una inconstitucionalidad se cambiara.
7	¿Qué tan eficaz es la implementación de La Conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?	Es eficaz por ejemplo el demandado se llamaba igual que otra persona y el no tenia nada que ver en ese caso pero hubo una confusión, para estos casos sirve la conciliación porque en ese caso hubo avenimiento, es decir es eficaz aunque haya avenimiento o no, por que si se realiza con los parámetros que establece el código, otro ejemplo es que no venga una de las partes la ley establece que hacer, considera que es eficaz que no tiene nada que ver si hay avenimiento o no.
8	Según su criterio considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la conciliación Pre procesal, si fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano judicial? Si No ¿Porque?	Desconocimiento de la ley, y además no tiene publicidad, por ejemplo que hay información como los anuncios de la televisión que insita a la población a denunciar cuando se viola algún derecho, o por ejemplo que hayan oficinas de información.
9	¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	Tiene dos puntos de vista por un lado que beneficia a una de las partes, para que se retracte de la decisión que tomo al realizar el acuerdo conciliatorio y el otro punto de vista es que viene a desnaturalizar el acuerdo conciliatorio como tal, hasta el momento no ha habido ninguno.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS

CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE PAZ DE SANTA ANA



OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: A4 FECHA: JULIO 2012 HORA: 3.40 P.M

4

N°	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal considerándola como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?	Si se aplica, hasta se lleva un archivo de las solicitudes conciliatorias y al ingresar se le asignan a cada colaborador como si fuere cualquier demanda, pero casi no hay muchos casos de estos, quizás sea por la falta de fe que la gente tiene a estas audiencias.
2	¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado a su digno cargo?	La ventaja que obtienen las partes es que se evitan de tener que ir a interponer una demanda, en la que solo una de las partes podrá salir favorecida y se tarda más que llevar a cabo un acuerdo conciliatorio.
3	¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgado que está a su cargo?	Sí, tal vez aunque aquí casi no se ven solicitudes, en los otros Juzgados de Paz no lo se, pero aquí como que casi no entran.

4	¿Considera usted que en el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto Conciliatorio Pre procesal? Si, No ¿Cuales son?	No, porque en el momento que entra una solicitud de conciliación la ley manifiesta todos los requisitos y las formas de proceder, además fuera diferente si solo estuviera y no se llevaran a cabo pero aquí si se dan, pocas pero si se han visto
5	¿Qué beneficios le genera al Sistema Judicial y a la sociedad la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?	En cuanto a la Sociedad porque es necesario que no solo le dejen la carga para arreglar los problemas a los procesos sino también la conciliación que se vea como una forma más de solucionar las cosas que les ocasiona discordia.
6	¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por abogado, no obstante la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil? ¿Porque?	Si se cuida la Procuración pero como casi no se dan casos, no le podría decir, porque habría que estudiar bien la Declaratoria de Inconstitucionalidad, a la que se refieren
7	¿Qué tan eficaz es la implementación de La Conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?	En la medida que se aplique puede llegar a ser eficaz, sobre todo porque contribuye para que las personas se vayan conformes de acuerdo a lo que voluntariamente se someten.
8	¿Según su criterio considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la conciliación Pre procesal, si fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano judicial? Si No ¿Porque?	Tal vez sea porque no la conocen y no saben que ahí la regula el Código y eso es un impedimento del porque no hacen uso de ella.
9	¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	No porque las personas ya no esperan a llegar a la impugnación porque sienten que para el tiempo que se llevan en impugnar mejor se dirigen de una vez a interponer la demanda.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.



MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS

CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LITIGANTE EN MATERIA CIVIL DE SANTA ANA

OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: ABOGADO **FECHA:** AGOSTO 2012 **HORA:** 5.00 P.M

ABOGADO

Nº	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Habiendo utilizado el mecanismo de la conciliación Pre Procesal que beneficios o ventajas trae a usted como Abogado de alguna de las partes?	Para mí como abogado el único beneficio es el económico para las partes, por la incorporación de la figura del procurador para ambas partes, pues resulta ventajoso ya que se cumple el requisito del Código y porque en algunas veces el arreglo es inmediato, a diferencia de un proceso.
2	¿Considera que se está aplicando los considerandos jurídicos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la realización de Audiencias conciliatorias, tomando en cuenta los requisitos establecidos en dicha ley?	No siempre, Existen Juzgados de Paz muy cuidadosos, tanto en los requisitos de la solicitud, como en la audiencia, y se les nota que tratan de hacerlo de la manera y forma que expresa la legislación; en cambio otros no lo son, pues pareciera ser que aun siguen con el formato del código anterior, el Código Procesal Civil y no le dan la importancia, bueno que eso se nota nada mas.
3	¿De las conciliaciones Pre Procesales en las que ha comparecido como Representante de una de las partes aproximadamente en cuantas se ha logrado avenimiento, en cuantas no se ha logrado?	Si tomamos como un ejemplo, un número de diez audiencias, de esas en cuatro el resultado ha sido de avenimiento entre las partes y las restantes no lo han llegado a ser.

4

¿Cuánto es el costo de los honorarios que por el desempeño de la representación para una audiencia conciliatoria, se le solicita al cliente, un aproximado?

Alrededor de \$ 125 dólares es lo que cobro por la solicitud y audiencia, varia si es distinto al lugar donde labora, y si esta muy complicado.

5

¿Considera que existen causas o fundamentos de derecho, por las cuales no es beneficioso hacer uso de este medio alternativo para la solución de conflictos?

Me parece que no, ya que la figura tiene su finalidad con la que se incorpora y es fácil de cumplirse.

6

¿Encuentra en el apartado del Código Procesal Civil y Mercantil vacíos legales, o requisitos innecesarios que se han creado para la realización de audiencias conciliatorias?

No, al contrario considero que sea innecesaria por ejemplo la procuración para este tipo de diligencias, porque las partes no deben ni pueden ir desprotegidas.

7

¿Podría mencionar algunos casos en los que ha llevado a cabo conciliaciones pre procesal?

En los casos de Juicios Reivindicatorios, que son los que he llevado a cabo.

8

¿Considera a su criterio pertinente la incorporación de este mecanismo para la solución de conflictos, teniendo la competencia, el Juzgado de Paz, a pesar de considerarse un medio no contencioso?

Me parece que si y estoy de acuerdo en que tengan la competencia los Juzgados de paz porque si no fuera de ellos considero que se le asignaría a cualquier Juzgado de lo Civil y sería mayor la carga procesal para ellos, lo que genera una dificultad pues de por si ya tienen gran demanda y con eso se dificultaría todo.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.
MATRICES DE TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE DATOS
CUADRO DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A UN REPRESENTANTE DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN MATERIA CIVIL DE SANTA ANA



OBJETIVO: Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

ENTREVISTADO: PROCURADOR FECHA: AGOSTO 2012 HORA: 10.00 A.M

PROCURADOR

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Se le otorga la procuración a personas que desean llevar a cabo conciliaciones pre procesales de acuerdo al código procesal civil y Mercantil, de ser así cuantos casos aproximadamente se llevaron a cabo en el mes de julio?	Sí, pero no con frecuencia porque no es nuestra obligación, y también por la carga laboral que tenemos no nos es posible asistir a las personas que vienen, pero cuando no podemos, mandamos un oficio al juzgado requiriendo haciéndoles ver que hay una resolución de sala en el cual se declara inconstitucional en lo que se refiere a la postulación. Algunos jueces de paz ya entendieron pero hay otros que siempre exigen que las partes sean asistidas por abogados pero nosotros siempre nos basamos en la sentencia que emitió la sala. Desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil solo van cuatro casos.
2	¿Cuántos procuradores son los destinados para hacerse cargo de los casos de conciliación Pre Procesal en los Juzgados de paz de Santa Ana y cuál es la distribución de este tipo de demandas en su organización institucional?	Ninguno está destinado solo para esta clase de Conciliación ya que aquí solo estamos tres procuradores, no tenemos bastante personal, pero cuando se puede mandamos a alguno.
3	¿Qué documentos deben presentar las personas cuando quieren hacer uso de un procurador que los represente en un acto conciliatorio?	Nos mostramos parte y presentamos el Documento Único de Identidad.
4	¿Se ha llevado a cabo la realización de una impugnación de acuerdo conciliatorio, siempre actuando calidad de Representante?	No, hasta el momento no se ha ejercido la procuración para una impugnación.
5	¿En qué tipos de casos se ha solicitado la procuración para actos conciliatorios, de un ejemplo, por lo menos?	En el caso del inquilinato es más frecuente.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CATEGORIA: LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL



PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMANTES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DEL GRUPO	CONCLUSIONES
<p>¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?</p> <p>¿Qué beneficios le genera al Sistema Judicial y a la sociedad la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?</p>	<p>La aplicabilidad de la Conciliación Pre Procesal.</p>	<p>Las autoridades competentes por razón del territorio son los Jueces de Paz, estos actúan como un tercero neutral o imparcial, los cuales dan posibles soluciones a las partes.</p>	<p>La conciliación es el mecanismo mediante el cual dos o más partes en conflicto buscan soluciones mutuamente satisfactorias con la intervención de un tercero imparcial que facilita el proceso de comunicación. Esta alternativa reconoce a las partes la capacidad de proponer soluciones a la medida de sus intereses, les permite una respuesta pronta y les da la seguridad de cual será la duración del caso.</p>	<p>La aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se ha desnaturalizado ya que cada día tiene menor utilización, sin embargo ser un medio para resolver conflictos y representar una ayuda para la sociedad, en diversos aspectos, como evitar un gasto económico mucho mayor al Estado y evitar la carga laboral excesiva de los juzgados, pero lamentablemente nunca ha tenido una aplicabilidad suficiente para cumplir los objetivos por los cuales el legislador la reguló, con el código vigente esto se ha aumentado ya que hay falta de confianza y credibilidad a la eficacia que este mecanismo tiene.</p>	<p>Debido a la falta de credibilidad y mas aun a la falta de información de este medio nunca ha tenido una mayor utilización, y esto debido a que no se invierte en este mecanismo por el contrario se ha dejado en el olvido, por lo que no hay intentos para que la conciliación evolucione, esto en gran medida se debe a la falta de publicidad de este mecanismo ya que nunca ha tenido publicidad, así mismo la falta de conocimiento lamentablemente por parte de las autoridades competentes en esta materia, en consecuencia la ignorancia de las ventajas de la conciliación, como lo son la rapidez, flexibilidad, mayor nivel de satisfacción, economía, confiabilidad, en vista de esto se tiene que implementar proyectos que le apuesten al desarrollo de este mecanismo, así como también información a los usuarios.</p>

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CATEGORIA:IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO



PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMANTES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DEL GRUPO	CONCLUSIONES
¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?	Impugnación del Acuerdo Conciliatorio.	Las autoridades competentes por razón del territorio son los Jueces de Paz, estos actúan como un tercero neutral o imparcial, los cuales dan posibles soluciones a las partes.	El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el Juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, mediante el ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. La acción caducará a los treinta días de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.	La conciliación puede ser impugnada a través del recurso de Apelación, es decir por nulidad relativa o absoluta, estas engloban, los vicios en el consentimiento del acuerdo es decir error, fuerza y dolo, así por ejemplo dolo es cuando hay documentos falsos por los cuales la otra parte haya consentido el acuerdo, esto se determina como engaño hacia la otra parte, así mismo cuando se utilizan palabras o mecanismos insidiosos de parte de una de las partes, que sin ellos no hubiera conciliado, el error es el conocimiento falso de una cosa o de un hecho, el cual debe recaer en el objeto del acuerdo, la fuerza consiste en inspirar a uno de las partes un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, no se debe olvidar que habrá nulidad por la omisión de algún requisito que prescribe el código civil y mercantil.	La Conciliación Pre procesal si bien está bien es cierto puede ser impugnada, se debe tomar en cuenta cual es el objeto del acuerdo conciliatorio el cual va dirigido a los bienes o servicios intercambiados por las partes, así también la causa es la razón o fin del contrato, es decir, el propósito que persiguen las partes, en virtud de esto cualquiera de las partes intervinientes en el acuerdo conciliatorio puede interponer el recurso de apelación, siempre y cuando hay sufrido un perjuicio, es necesario recordar que este se interpone ante el Juzgado que conoció de la conciliación.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CATEGORIA: LA DISMINUCION DE LAS SOLICITUDES CONCILIATORIAS



PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMANTES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DE GRUPO	CONCLUSIONES
<p>¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgado que está a su cargo?</p> <p>¿Según su criterio considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la conciliación Pre procesal, si fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano judicial? Si No ¿Porque?</p>	<p>La Disminución de las Solicitudes Conciliatorias</p>	<p>Dentro de cada Organo Judicial, es decir cada Juzgado de Paz del Departamento de Santa Ana, están los Jueces que son los principales conocedores del objeto en estudio, por la competencia otorgada por el legislador, siendo su colaboración de vital importancia para determinar y considerar que existe una disminución de las solicitudes conciliatorias, tal como lo han expresado los Jueces, considerando que se ha producido a partir de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil.</p>	<p>En la práctica, no se le ha dado la importancia necesaria, a la Conciliación pues, su fin más importante es evitar un proceso con todas las consecuencias negativas que tiene así como lo expresa el legislador, este tipo de conciliación ha sufrido gran disminución en su aplicabilidad, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, porque en él se plantean una serie de requisitos que dificultan la utilización de este tipo de acto, siendo uno de ellos la postulación preceptiva, además de los demás problemas ante los que se enfrenta esta figura.</p>	<p>La Aplicabilidad de la conciliación se ve en gran disminución, y existen factores que pueden establecerse como las causas de ello, entre los que se mencionan, la falta de conocimiento de la existencia de esta figura por parte de la población, y específicamente de las ventajas que les ofrece para la solución de sus conflictos, así, se puede relacionar con la falta de publicidad que se le ha dado a esta figura, pues hay personas que no la conocen, así mismo la falta de orientación de los abogados en el ejercicio de sus funciones, pues no le dan la importancia a este mecanismo, siendo las causas que se han indagado que contribuyen a una disminución y una inaplicabilidad de la conciliación Pre Procesal.</p>	<p>Debido a diversos motivos se ha producido una disminución de las solicitudes que ingresan a los Juzgados de Paz considerando que se ha producido a partir de la entrada en vigencia del Código procesal Civil y Mercantil, considerando la falta de confianza y credibilidad de este medio y a que nunca ha tenido publicidad, así mismo la falta de conocimiento e información de las partes lo que las motiva a iniciar un proceso sin haber utilizado este mecanismo. Por lo tanto se están aplicando el diligenciamiento de las conciliaciones pero se denota la disminución que se ha producido.</p>

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CATEGORIA: POSTULACION PRECEPTIVA EN LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL



PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMANTES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DE GRUPO	CONCLUSIONES
<p>¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por abogado, no obstante la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil? ¿Por qué?</p>	<p>La postulación preceptiva en la Conciliación Pre procesal</p>	<p>Uno de los requisitos novedosos con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil es la postulación preceptiva, es decir que las partes se asistan de un Abogado para que los represente, por lo cual debe acompañarse de Escritura Pública de Poder Judicial General Judicial con Clausula Especial al presentar la Solicitud Conciliatoria, sin embargo queda a opción de los intervinientes el pagar para la presentación de un abogado particular; esto se hace por el principio de Igualdad y el debido proceso. Considerándola como una de las razones por la que se critica el Art. 252 odn. 2 C. Pr. C. M. porque esta figura no constituye un proceso propiamente tal, pues aunque se realice en una sede judicial el Juez no está resolviendo sino solo dirige la Audiencia Conciliatoria y puede proponer soluciones equitativas pero dependerá de la voluntad de las partes tomarlas en cuenta. En este sentido hay Jueces que están en desacuerdo con que se haya establecido la postulación preceptiva como un requisito y que por lo tanto sea de cumplimiento obligatorio.</p>	<p>Las partes necesitan de la asistencia de profesionales que suplan ambas deficiencias: que les defiendan con sus conocimientos jurídicos y que les representen y actúen en su nombre ante los órganos jurisdiccionales y mantengan informado al Abogado de todas las dificultades que puedan presentarse.</p>	<p>El hecho que la postulación preceptiva se haya establecido como un requisito obligatorio para las partes en la Conciliación Pre Procesal, ha venido a crear muchos desacuerdos, pues, se hace más complicado para las partes el acompañarse por un Abogado, esto implica un gasto económico y muchas personas no tienen los recursos económicos para pagarle a un Abogado a cambio que los represente y a pesar que existe la opción de presentarse a la Procuraduría General de la Republica para que se le nombre un Abogado esto implica en algunas ocasiones un trámite que tarda mucho tiempo y como consecuencia de ello pude que no se le asigne a un Procurador a tiempo a la fecha en la que fue citado a la Audiencia Conciliatoria</p>	<p>La defensa técnica será un beneficio para ambas partes, siempre que se respete el principio de Igualdad y en el caso que una de ellas no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar un Abogado particular para que le brinde sus servicios le sea nombrado uno por la Procuraduría General de la Republica, sin necesidad de probar la falta de recursos. Además cuando se trate de un Abogado particular que la Autoridad Judicial vigile que la asesoría que le brinde sea apegada a Derecho que no lo oriente a seguir mejor un proceso porque con este obtendrá mejores ventajas, pues, debe velar porque se haga un buen uso de esta figura y se logre el Acuerdo Conciliatorio.</p>

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LIGANTE EN MATERIA CIVIL

CATEGORIA: LA FINALIDAD DE LA CONCILIACIÓN PRE PROCESAL



PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMANTES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DE GRUPO	CONCLUSIONES
¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre Procesal como medio para evitar un litigio?	La Finalidad de la Conciliación Pre Procesal	Se establecieron que todos los sujetos entrevistados (Jueces de Paz) coinciden en que la Conciliación Preprocesal como parte de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos a la vía judicial (MARC), representa un gran aporte en cuanto a la agilización del sistema judicial, y que su aplicación contribuiría grandemente al descongestionamiento de éste; de la misma manera, coinciden al expresar, que la figura de la Conciliación Pre Procesal, representa un gran valor práctico, y que ésta ayudaría a fomentar el diálogo dentro de la sociedad, como una forma de resolver los conflictos amigablemente.	Según el artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil la finalidad principal en una Conciliación es lograr que las partes lleguen a un acuerdo Conciliatorio, por otro lado la Conciliación Preprocesal en el Código Procesal Civil y mercantil por su perfil general únicamente nos recuerda que el Acto de Conciliación tiene por finalidad evitar un proceso.	Puede sostenerse en Como materia procesal la conciliación de esta naturaleza tiene por finalidad lograr, si fuera posible un acuerdo entre las partes que evite el desarrollo de todo un proceso judicial con todas sus consecuencias negativas sobre el desgaste emocional de tiempo y dinero invertidos. Procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar, con la implementación de la figura Conciliatoria se puede lograr una temprana culminación del caso que por regla general se resuelve en una sola audiencia, y que culmina con un acuerdo que contemple la satisfacción de los intereses individuales de ambas partes.	El procedimiento que se sigue en la Conciliación Pre Procesal no requiere de formalismos extremos, como las de un proceso común, sino el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil por lo que se vuelve más accesible para las partes poder resolver sus discrepancias de manera práctica, pacífica y temprana, en donde se busca evitar un litigio posterior y de esta manera poder así descongestionar la carga judicial, por lo que el uso de esta herramienta jurídica conlleva a la obtención de una serie de beneficios tanto para el Estado como también para la Sociedad.

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA SEGÚN LA OPINION DE UN ABOGADO LITIGANTE

EN MATRIA CIVIL DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ABOGADO

CATEGORIAS: BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACION PREPROCESAL, AUDIENCIAS CONCILIATORIAS, AVENIMIENTO Y CASOS CONCILIATORIOS



PREGUNTA	CATEGORIA	RESPUESTA	ANALISIS DE GRUPO	CONCLUSIONES
<p>¿Habiendo utilizado el mecanismo de la conciliación Pre Procesal que beneficios o ventajas trae a usted como Abogado de alguna de las partes?</p> <p>¿Considera que existen causas o fundamentos de derecho, por las cuales no es beneficioso hacer uso de este medio alternativo para la solución de conflictos?</p>	<p>BENEFICIOS DE LA APLICACION DE LA CONCILIACION PRE PROCESAL</p>	<p>Para mí como abogado el único beneficio es el económico para las partes, por la incorporación de la figura del procurador para ambas partes, pues resulta ventajoso ya que se cumple el requisito del Código y porque en algunas veces el arreglo es inmediato, a diferencia de un proceso.</p>	<p>Desde el punto de vista de los abogados litigantes, se considera que es un beneficio la aceptación de que las partes al no contar con abogado se les asigne un procurador, pues esto es lo que les ayuda en cuanto a lo económico, y se ve como un arreglo inmediato pues no esperan el tiempo que se llevarían en un proceso desgastante.</p>	<p>Mas que un interés personal, los abogados litigantes se unen al principio de economía procesal en el que desde su punto de vista la mayor ventaja o beneficio para hacer uso de la Conciliación Preprocesal es que no gastan tanto como lo que gastarían en un proceso.</p>
<p>¿Considera que se está aplicando los considerandos jurídicos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la realización de Audiencias</p>	<p>AUDIENCIAS CONCILIATORIAS</p>	<p>No siempre, Existen Juzgados de Paz muy cuidadosos, tanto en los requisitos de la solicitud, como en la audiencia, y se les nota que tratan de hacerlo de la manera y forma que expresa la</p>	<p>Es importante destacar que no solo se trata de los requisitos que se han de incorporar en este tipo de solicitud, sino que hay distintas formas de trabajar por parte de los tribunales,</p>	<p>Por las diferentes formas en las que se tiende a laborar, así será la exigencia de los requisitos y formalidades a presentarse al momento de querer llevar a cabo la Conciliación Pre Procesal, y</p>

<p>conciliatorias, tomando en cuenta los requisitos establecidos en dicha ley?</p> <p>¿Considera a su criterio pertinente la incorporación de este mecanismo para la solución de conflictos, teniendo la competencia, el Juzgado de Paz, a pesar de considerarse un medio no contencioso?</p>		<p>legislación; en cambio otros no lo son, pues pareciera ser que aun siguen con el formato del código anterior, el Código Procesal Civil y no le dan la importancia, bueno que eso se nota nada más.</p>	<p>pues en cada uno se trabajan los procesos de diferente forma, en cuanto a que muchos pueden ser bastantes exigentes en eso, pero otros ni si quiera le dan la debida importancia a este tipo de solicitud.</p>	<p>es que a pesar de estar plasmado en el Código Procesal Civil, en esa base legal, los requisitos algunos Jueces los toman al pie de la letra mientras que otros no lo hacen así aunque independientemente de cómo se lleve a cabo la aplicabilidad se está dando.</p>
<p>¿De las conciliaciones Pre Procesales en las que ha comparecido como Representante de una de las partes aproximadamente en cuantas se ha logrado avenimiento, en cuantas no se ha logrado?</p>	<p>AVENIMIENTO EN LAS CONCILIACIONES</p>	<p>Si tomamos como un ejemplo, un número de diez audiencias, de esas en cuatro el resultado ha sido de avenimiento entre las partes y las restantes no lo han llegado a ser.</p>	<p>No se llega a obtener un avenimiento en su mayoría, solamente algunos casos que son los que hacen cumplir la finalidad de la incorporación de la misma, pues el no avenimiento se queda únicamente como el intento de haber evitado el proceso, pero que a la larga se lleva a cabo.</p>	<p>Del avenimiento o acuerdo dependen muchos factores, tales como la confianza que se le da a la Conciliación Preprocesal, pues de no servirles a las partes en nada, sentirán únicamente que hicieron intentos que no valieron la pena, así como el ahorro de tener que iniciar una demanda.</p>
<p>¿Podría mencionar algunos casos en los que ha llevado a cabo conciliaciones pre procesal?</p>	<p>CASOS CONCILIATORIOS</p>	<p>En los casos de Juicios Reivindicatorios, que son los que he llevado a cabo.</p>	<p>Este ejemplo puede ser útil para tomar como base los casos en los que se puede llevar a cabo la conciliación Pre Procesal y la aplicabilidad de la misma, pues es de tomar en cuenta que hay materias que son excluidas de la conciliación de ahí la importancia de conocer los casos que se han llevado a cabo.</p>	<p>Estos ejemplos, sirven para identificar los casos que los abogados en el ejercicio de su profesión llevan a someterlos a conciliación pues recordemos que existen materias que son excluidas de este valioso mecanismo.</p>

LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

MATRIZ DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADO REPRESENTANTE
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



CATEGORIA: LA PROCURACIÓN

PREGUNTAS	CATEGORIAS DE ANALISIS	INFORMAN TES CLAVES	DOCTRINA DE LOS TEORICOS	ANALISIS DEL GRUPO	CONCLUSIONES
<p>¿Se le otorga la procuración a personas que desean llevar a cabo conciliaciones pre procesales de acuerdo al código procesal civil y Mercantil, de ser así cuantos casos aproximadamente se llevaron a cabo en el mes de julio?</p> <p>¿Cuántos procuradores son los destinados para hacerse cargo de los casos de conciliación Pre Procesal en los Juzgados de paz de Santa Ana y cuál es la distribución de</p>	<p>LA PROCURACION</p>	<p>Representante de la Procuraduría General de la República de la ciudad de Santa Ana ya que estos suplen la necesidad de la representación para las partes cuando no pueden costearse un abogado particular.</p>	<p>El Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procuración, nombramiento que habrá de recaer en no un abogado de la república, sin cuyo concurso no se le dará el tramite al proceso.</p> <p>En vista de esto es importante establecer quienes no pueden ejercer la postulación; Los pastores o sacerdotes en cualquier culto, los militares en servicio activo, los funcionarios y</p>	<p>La procuración es importante <u>encuanto</u> a los derechos de las partes para que no se encuentran en vulnerabilidad, y en cuando a los principios procesales, como por ejemplo, el debido proceso, eficacia, la igualdad procesal, el de legalidad, economía procesal, el principio de defensa, el de gratuidad de la justicia, en consecuencia de esto se considera que la procuración debe ser utilizada para que cualquiera de las partes no quede en indefensión, sin embargo que el mecanismo de la conciliación Pre Procesal se puede realizar sin un abogado, pero a pesar de esto hay contradicción por criterios de cada juzgado de paz ya</p>	<p>Es importante tomar en cuenta la representación, para darle cumplimiento a los diversos principios procesales que amparan los derechos fundamentales, sin embargo, existen algunos casos en los cuales le da cumplimiento y en otros por diversas circunstancias no se lleva a cabo, ya que por la excesiva carga laboral que posee la Procuraduría General de la Republica no le es posible cumplir, la procuración para todos las solicitudes o bien le dan prioridad a otras solicitudes de procurador de acuerdo al proceso del cual se trate.</p>

<p>este tipo de demandas en su organización institucional?</p> <p>¿Qué documentos deben presentar las personas cuando quieren hacer uso de un procurador que los represente en un acto conciliatorio?</p> <p>¿Se ha llevado a cabo la realización de una impugnación de acuerdo conciliatorio, siempre actuando calidad de Representante?</p> <p>¿En qué tipos de casos se ha solicitado la procuración para actos conciliatorios, de un ejemplo, por lo menos?</p>			<p>empleados públicos que laboren a tiempo completo, excepto cuando procuren por la entidad al que pertenezcan o ejerzan la docencia en la Universidad de El Salvador, los presidentes y demás representantes, inclusive los demás asesores jurídicos de las instituciones, las instituciones de crédito financiero y organizaciones auxiliares, salvo en asuntos propios de dichas instituciones y los abogados que en leyes especiales se les prohíba la procuración.</p>	<p>que en alguno de estos no se lleva a cabo una audiencia conciliatoria si carecen de la representación. Es por ello la importancia de la procuración ya que si una persona llega a un juzgado de paz a seguir un trámite de conciliación pre procesal, y que no tenga representante que lo asista, ya sea que el juzgado manda un oficio para que les atribuyan a un procurador, o si no la parte puede ir de forma personal a solicitarlo, esto para no vulnerarle los derechos a cualquiera de las partes.</p>	
---	--	--	---	--	--

GUÍA DE ENTREVISTA A LOS JUECES DE PAZ DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad. JULIO/2012 # 1

- 1- **¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?** Si se aplica, el problema es que no hay afluencia, es decir hay poca demanda, no es muy grande, en realidad son contadas, puede ser por la mala orientación que dan los abogados o de las oficinas respectivas, porque en lo que va del año solo han interpuesto una solicitud conciliación pre procesal y es de señalar que no fue admitida por falta de requisitos.
- 2- **¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?** De manera general, la ventaja que obtienen las partes es evitar un desgaste en un proceso, cuando pueden lograr un acuerdo en el Juzgado de Paz mediante la figura de la Conciliación Pre procesal, aquí la mayoría la están realizando en aquellos casos que desembarcan en juicio es decir presupuesto de un juicio y los que no se van a la Procuraduría General de la República, no hay limitantes aquí, pero la gente tiene mala orientación de los abogados o de las oficinas respectivas.
- 3- **¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?** Se puede hacer una comparación en relación a la conciliación que se hacía antes en el Código de procedimientos

Civiles derogado y la actual conciliación, puede haber una pequeña diferencia porque era un poco más antes, porque antes entraban otros tipos de pleitos como la del perro que se iba hacer sus necesidades al patio del vecino, los cuales no generaban mayores dificultades para llegar a un acuerdo, pero hoy con el actual código ya no se ven este tipo de pleitos.

- 4- ¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?** No, pero en relación a una reforma parece que ha habido una declaratoria de Inconstitucionalidad respecto a un artículo que exigía al usuario el uso de abogado obligatorio, entonces hoy ya se les está recibiendo de manera oral su solicitud sin necesidad de plantearla por escrito no se está exigiendo a las partes que sean asistidas por abogados, pero a veces una de las partes comparece con apoderado, entonces para darle igualdad de trato, si la parte demandada no tiene apoderado se le manda a pedir un abogado a la Procuraduría para que no haya desigualdad entre las partes y no puede llevarse a cabo la conciliación si las partes no se encuentran en igualdad de condiciones para hacer uso de sus derecho, se puede llevar a cabo la Conciliación Pre procesal con o sin abogados para ambas partes.
- 5- ¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?**A la Sociedad en general porque se debe de tomar en cuenta que las personas que son parte de la sociedad necesitan de los mecanismos que el Estado les deba brindar como ente rector para que las personas diriman sus conflictos, ayudarle a la gente que resuelvan sus problemas de manera temprana sin tener que llegar a otra instancia, y el objetivo principal es descongestionar o no saturar el sistema Judicial, la conciliación de la procuraduría y la del código y las que se están instalando una oficina de mediación y conciliación no funciona porque aun no tiene local, se van a conciliar hasta los delitos que son conciliables no solo en civil, desatufar esa es la idea y además ayudarle a la gente a resolver de manera temprana sus conflictos.

- 6- **¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Si___ No___ ¿Por qué?** Ahora ya se reciben en san salvador solicitudes de manera oral ya no solo escritos, no se esta exigiendo a ninguna de las partes abogados, no se exige pero a veces una de las partes comparece con abogado entonces para darle igualdad de trato lo que tienen que hacer uno par equipar derechos pedir a la procuraduría, y si no trae ninguna se puede realizar.
- 7- **¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?** En términos de porcentaje es efectivo en un 70 % en relación si ha habido acuerdo o no, hay casos que no se ponen de acuerdo.
- 8- **¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Si___ No___ ¿Por qué?** Sí, porque las personas tienen desconocimiento de la Conciliación Pre procesal en los juzgados de paz y es por la falta de información de las personas ya que no saben cómo hacer una solicitud, entonces lo que se debe hacer es buscar los mecanismos para hacerle llegar a las personas la información necesaria en cuanto la existencia y tramite de esta figura.
- 9- **¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?** La verdad no, para comenzar en este juzgado no se ha realizado ninguna, lo otro que es contradictorio ya que la conciliación acuerdo voluntario entre las partes, por lo que es raro que se tenga derecho a impugnar de una decisión voluntaria, pero se tiene conocimiento de que se interpone ante el juzgado que dio la resolución sería el caso de cualquiera de los juzgados de paz, luego de esto se remite al juzgado competente.

GUÍA DE ENTREVISTA A LOS JUECES DE PAZ DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad. JULIO/2012 # 2

1. **¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?** Si se está utilizando, cuando presentan la solicitud, se examina, si llena los requisitos se señala día y hora admitiendo la solicitud, ya que desde la entrada en vigencia del nuevo código es implementada como una figura para resolver conflictos entre las partes de una manera más ágil, pero en un porcentaje se podría decir que aquí en este juzgado llegan como máximo tres solicitudes de acuerdos conciliatorios mensuales.
2. **¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?** Yo creo que el espíritu de la conciliación es agotar actos previos para que el juicio que se está incoando ya no se realicen, es decir hay varios propósitos, uno es la conciliación como acto previo, otro como economía procesal, el juicio es caro para las partes también como para el estado, por estar ejecutando actos y diligencias que se tendrán que realizar dentro del juicio mismo.
3. **¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de**

Paz que está a su cargo? La demanda ha disminuido, porque ahora es más caro, el abogado y todo eso, el beneficio que a través de la vía conciliatoria, puede resolver el conflicto en un proceso más corto, puede resolver sus pretensiones no hay desgaste del estado, lo que quiero decir es que la demanda ha disminuido por lo mismo que manifesté anteriormente ya que se vuelve un poco más caro para las partes, tienen que buscar abogado.

4. **¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?** No hay hasta el momento.
5. **¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?** El beneficio que le trae a la sociedad es que fácilmente cualquier disputa se puede resolver a través de la vía conciliatoria sin tener que llegar a un juicio mismo, quiérase o no, la sociedad se ve beneficiada ya que en un proceso en la etapa de la conciliación, es un trámite mucho más corto pues las partes pueden resolver sus pretensiones y va a depender de ellos que sea favorable o desfavorable.
6. **¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Si___ No___ ¿Por qué?** No, ya quedo superado, volvimos al procedimiento de antes, tal como lo establece el código para comparecer debía de ser con abogado, pero ahora se puede presentar sin abogado, claro que si se comparecen con abogado se toma en cuenta este, hay una postura el principio de igualdad, eso es criterio de las partes, porque lo que debería hacerse es que si viene con abogado es porque tiene recursos, y si no pues no se puede exigir, es decir Si una persona viene y se presenta con abogado y la contraparte no, aquí hay una postura y es que la parte sin representante tiene indefensión o sea, queda en desventaja respecto de la otra, pero eso ya no es problema de nosotros si no que es problema de las partes en un momento determinado porque nosotros lo que tendríamos que hacer es darle es la oportunidad del que viene con apoderado ya que esta persona a invertido para que lo representen, y si la contraparte no lo hizo lo que sucede es que se va a tener como persona abonada para efecto de la vía conciliatoria.

7. **¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?** En mi calidad de Juez interino, a las personas que se están sometiendo a una fase conciliatoria, yo siempre les hago una aclaración a que si se están sometiendo a una fase conciliatoria es porque hay un interés de parte de ellos de querer buscarle una solución al conflicto, porque si no hay un interés de buscar una solución, tampoco sería viable que el tribunal se esté desgastando para efecto de buscarle soluciones a la problemática; se trata de hacer la conciliación como se debe a través de buscarles opciones u ofertas de arreglo para que se pueda conciliar, porque en algunos casos no se llega a un arreglo, pues se les deja la oportunidad a ambas partes para que accionen o interpongan las acciones correspondientes. Yo siempre considero y se los digo a las partes que se va a respetar el acuerdo que se ha tomado y les hago énfasis que si van a conciliar que revisen bien los términos acordados porque que si no van a cumplir es mejor que no concilien.
8. **¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Si___ No___ ¿Por qué?** Si, en cuanto a que las personas no hacen uso de la Conciliación Pre procesal es porque sencillamente hay un desconocimiento de la institución de la conciliación, existe también otro aspecto en cuanto que hay falta de interés de las instituciones encargadas de la promoción de ella (Conciliación Pre procesal), yo creo que esta figura necesita ser promocionada para que las personas hagan uso de ella para que puedan resolver sus conflictos, evitando de esta manera un juicio mucho más largo y dificultoso.
9. **¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?** La verdad no, para comenzar en este juzgado no se ha realizado ninguna, lo otro que es contradictorio ya que la conciliación acuerdo voluntario entre las partes, por lo que es raro que se tenga derecho a impugnar de una decisión voluntaria.

GUÍA DE ENTREVISTA A LOS JUECES DE PAZ DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad.

JULIO/2012

3

- 1- **¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?** Si se está aplicando, de hecho desde antes de las reformas si había una mayor afluencia, pero antes era el juzgado de paz de turno quienes se encargaban de recibir como ahora lo llama el código las solicitudes de conciliación ahora hay una Oficina Distribuidora de Procesos, (ODP) la cual se encarga de distribuir las solicitudes para los cuatro juzgados, la idea es que haya una distribución equitativa para los juzgados, pero ahora el problema es el desconocimiento de las personas de este mecanismo, así también para los abogados es mejor resolver este tipo de conflictos en los juzgados porque es mejor un mejor trabajo porque así les pagan en cambio sí van a la procuraduría no les cobran, así mismo el código establece las materias que son conciliables y el procedimiento, la solicitudes se pueden rechazar si no cumple con los requisitos para que no infrinja la ley y si no se dan cinco días para la subsanación de los errores y tres días para la admisión, concluyendo si se aplica ya que al menos en este juzgado en lo que va del año, hay cuatro

conciliaciones que se han realizado con los requisitos de ley, la diferencia de mediación y conciliación es la autoridad.

- 2- **¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?** Por la falta de conocimiento, las personas no saben que un acta de un juicio conciliatorio tiene fuerza ejecutiva se lleva a los Juzgados Civiles y mercantiles para obligar a su cumplimiento o se da inicio al proceso penal, se certifica a la Fiscalía General de la República cosa que no ocurre en la Procuraduría ya que se tiene que elevar un documento privado para que tenga fuerza ejecutiva, así por ejemplo hay litigantes que lo utilizan para juicio conciliatorios y de mediación para que se ejecute ciertas acciones hacen declaraciones juradas, si la persona incumple cualquiera que sea el juzgado puede elevarlo a otra categoría, por muy privado que sea el documento, esa es la ventaja que tiene.
- 3- **¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?** En un principio si porque tomo cuatro meses para que llegara un Juicio Conciliatorio, ya que considero que fue un periodo de tiempo para conocer la ley por eso no se recibían demandas, ya que se creía que era muy complicado, además los notarios no sabían cómo hacer los poderes ya que los requisitos que se establecen se veían complejos, en el 2011 fueron quince solicitudes y en el 2010 15 a 16, igual este año se ha normalizado en el sentido que hubo otra reforma que exoneró a la parte demanda de realizar la audiencia sin abogado esa es una salida pero la otra es que se pide a la procuraduría que proporcione abogado es decir que vino hacer lo mismo demandar sale más caro ser demandado no, esto para que no quedara en indefección el demandado ,el juzgado que más tenía eran tres, a partir del mes de octubre entraron cuatro más.
- 4- **¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto conciliatorio?** No hay vacíos lo único que ahora es más complejo, hasta cierto punto es una de las materias donde hay poco vacío legal, de tal manera que es bien aplicable casi al cien por ciento, no se han tenido inconvenientes ya sean avenidos o no las partes es decir si se cumple el espíritu del legislador, porque muchos conflictos se han logrado resolver.

- 5- **¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?** Pues creo que los beneficios es que disminuye la carga procesal, ya que se resuelve el conflicto de una manera más pronta y además, además para el estado disminuye los gastos, y es lógico que para las partes también económicamente es más favorable.
- 6- **¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Sí___ No___ ¿Por qué?** Por la igualdad procesal, por este principio es que se le solicita a la Procuraduría General de la República para que asista al demandante para que no quede en indefensión es decir no igualdad jurídica, así se está procediendo por el momento solo que hubiera una inconstitucionalidad se cambiara.
- 7- **¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?** Es eficaz por ejemplo el demandado se llamaba igual que otra persona y él no tenía nada que ver en ese caso pero hubo una confusión, para estos casos sirve la conciliación porque en ese caso hubo avenimiento, es decir es eficaz aunque haya avenimiento o no, porque si se realiza con los parámetros que establece el código, otro ejemplo es que no venga una de las partes la ley establece que hacer, considera que es eficaz que no tiene nada que ver si hay avenimiento o no.
- 8- **¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Sí___ No___ ¿Por qué?** Desconocimiento de la ley, y además no tiene publicidad, por ejemplo que hay información como los anuncios de la televisión que insita a la población a denunciar cuando se viola algún derecho, o por ejemplo que hayan oficinas de información.
- 9- **¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?** Tiene dos puntos de vista por un lado que beneficia a una de las partes, para que se retracte de la decisión que tomo al realizar el acuerdo conciliatorio y el otro punto de vista es que viene a desnaturalizar el acuerdo conciliatorio como tal, hasta el momento no ha habido ninguno.

GUÍA DE ENTREVISTA A LOS JUECES DE PAZ DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: “LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad. JULIO/2012 # 4

- 1. ¿Considera usted que se está aplicando la conciliación Pre procesal como un mecanismo necesario en este Juzgado para que las partes diriman sus conflictos?** Si se aplica, hasta se lleva un archivo de las solicitudes conciliatorias y al ingresar se le asignan a cada colaborador como si fuere cualquier demanda, pero casi no hay muchos casos de estos, quizás sea por la falta de fe que la gente tiene a estas audiencias.
- 2. ¿Cuál es la ventaja principal que obtienen las partes con la realización de la conciliación Pre procesal en el Juzgado de Paz a su digno cargo?** La ventaja que obtienen las partes es que se evitan de tener que ir a interponer una demanda, en la que solo una de las partes podrá salir favorecida y se tarda más que llevar a cabo un acuerdo conciliatorio.
- 3. ¿Considera usted que con la vigencia del Código Procesal civil y Mercantil ha disminuido o aumentado la demanda de casos conciliatorios en el Juzgados de Paz que está a su cargo?** Sí, tal vez aunque aquí casi no se ven solicitudes, en los otros Juzgados de Paz no lo se, pero aquí como que casi no entran.
- 4. ¿Considera usted que el Código Procesal Civil y Mercantil existen vacíos de forma y de fondo en cuanto al procedimiento del acto**

conciliatorio?No, porque en el momento que entra una solicitud de conciliación la ley manifiesta todos los requisitos y las formas de proceder, además fuera diferente si solo estuviera y no se llevaran a cabo pero aquí si se dan, pocas pero si se han visto.

5. **¿Qué beneficios le genera el Sistema Judicial a la sociedad en la aplicabilidad de la figura jurídica de la Conciliación?** En cuanto a la Sociedad porque es necesario que no solo le dejen la carga para arreglar los problemas a los procesos sino también la conciliación que se vea como una forma más de solucionar las cosas que les ocasiona discordia.
6. **¿Se está exigiendo a las partes, ser asistidas por el abogado, no obstante a la declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 252 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil? Si___ No___ ¿Por qué?**Si se cuida la Procuración pero como casi no se dan casos, no le podría decir, porque habría que estudiar bien la Declaratoria de Inconstitucionalidad, a la que se refieren.
7. **¿Qué tan eficaz es la implementación de la conciliación Pre procesal como medio para evitar un litigio?** En la medida que se aplique puede llegar a ser eficaz, sobre todo porque contribuye para que las personas se vallan conformes de acuerdo a lo que voluntariamente se someten.
8. **¿Según su criterio, considera usted que existe algún motivo por el cual las partes no deban o no hacen uso de la Conciliación Pre procesal si ésta fue creada como un mecanismo de solución amistosa de conflictos y para descongestionar la carga laboral del órgano Judicial? Si___ No___ ¿Por qué?** Tal vez sea porque no la conocen y no saben que ahí la regula el Código y eso es un impedimento del porque no hacen uso de ella.
9. **¿Según su criterio, considera que es necesario que dentro del trámite del acuerdo conciliatorio este regulada la impugnación como una forma de dejar sin efecto este mecanismo?** No porque las personas ya no esperan a llegar a la impugnación porque sienten que para el tiempo que se llevan en impugnar mejor se dirigen de una vez a interponer la demanda.



GUÍA DE ENTREVISTA PARA EL ABOGADO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA: LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACION PREPROCESAL EN EL MARCO JURIDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Preprocesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

Instrumento: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad. AGOSTO/2012

1. **¿Habiendo utilizado el mecanismo de la conciliación Pre Procesal que beneficios o ventajas trae a usted como Abogado de alguna de las partes?** Para mí como abogado el único beneficio es el económico para las partes, por la incorporación de la figura del procurador para ambas partes, pues resulta ventajoso ya que se cumple el requisito del Código y porque en algunas veces el arreglo es inmediato, a diferencia de un proceso.
2. **¿Considera que se está aplicando los considerandos jurídicos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la realización de Audiencias conciliatorias, tomando en cuenta los requisitos establecidos en dicha ley?** No siempre, Existen Juzgados de Paz muy cuidadosos, tanto en los requisitos de la solicitud, como en la audiencia, y se les nota que tratan de hacerlo de la manera y forma que expresa la legislación; en cambio otros no lo son, pues pareciere ser que aún siguen con

el formato del código anterior, el Código Procesal Civil y no le dan la importancia, bueno que eso se nota nada más.

3. **¿De las conciliaciones Pre procesales en las que ha comparecido como Representante de una de las partes aproximadamente en cuantas se ha logrado avenimiento, en cuantas no se ha logrado?** Si tomamos como un ejemplo, un número de diez audiencias, de esas en cuatro el resultado ha sido de avenimiento entre las partes y las restantes no lo han llegado a ser.
4. **¿Cuánto es el costo de los honorarios que por el desempeño de la representación para una audiencia conciliatoria, se le solicita al cliente, un aproximado?** Alrededor de \$ 125 dólares es lo que cobro por la solicitud y audiencia, varía si es distinto al lugar donde labora, y si está muy complicado.
5. **¿Considera que existen causas o fundamentos de derecho, por las cuales no es beneficioso hacer uso de este medio alternativo para la solución de conflictos?** Me parece que no, ya que la figura tiene su finalidad con la que se incorpora y es fácil de cumplirse.
6. **¿Encuentra en el apartado del Código Procesal Civil y Mercantil vacíos legales, o requisitos innecesarios que se han creado para la realización de audiencias conciliatorias?** No, al contrario considero que sea innecesaria por ejemplo la procuración para este tipo de diligencias, porque las partes no deben ni pueden ir desprotegidas.
7. **¿Podría mencionar algunos casos en los que ha llevado a cabo conciliaciones pre procesal?** En los casos de Juicios Reivindicatorios, que son los que he llevado a cabo.
8. **¿Considera a su criterio pertinente la incorporación de este mecanismo para la solución de conflictos, teniendo la competencia, el Juzgado de Paz, a pesar de considerarse un medio no contencioso?** Me parece que sí y estoy de acuerdo en que tengan la competencia los Juzgados de paz porque si no fuera de ellos considero que se le asignaría a cualquier Juzgado de lo Civil y sería mayor la carga procesal para ellos, lo que genera una dificultad pues de por sí ya tienen gran demanda y con eso se dificultaría todo.

GUÍA DE ENTREVISTA A LOS PROCURADORES EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

INVESTIGACION DENOMINADA:“LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN EL MARCO JURÍDICO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE SANTA ANA”.

- ✓ **OBJETIVO:** Conocer el contenido de la Conciliación Pre procesal en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil, determinando el procedimiento adecuado en la solución de conflictos de manera no contenciosa entre las partes que intervienen y analizar la aplicabilidad.

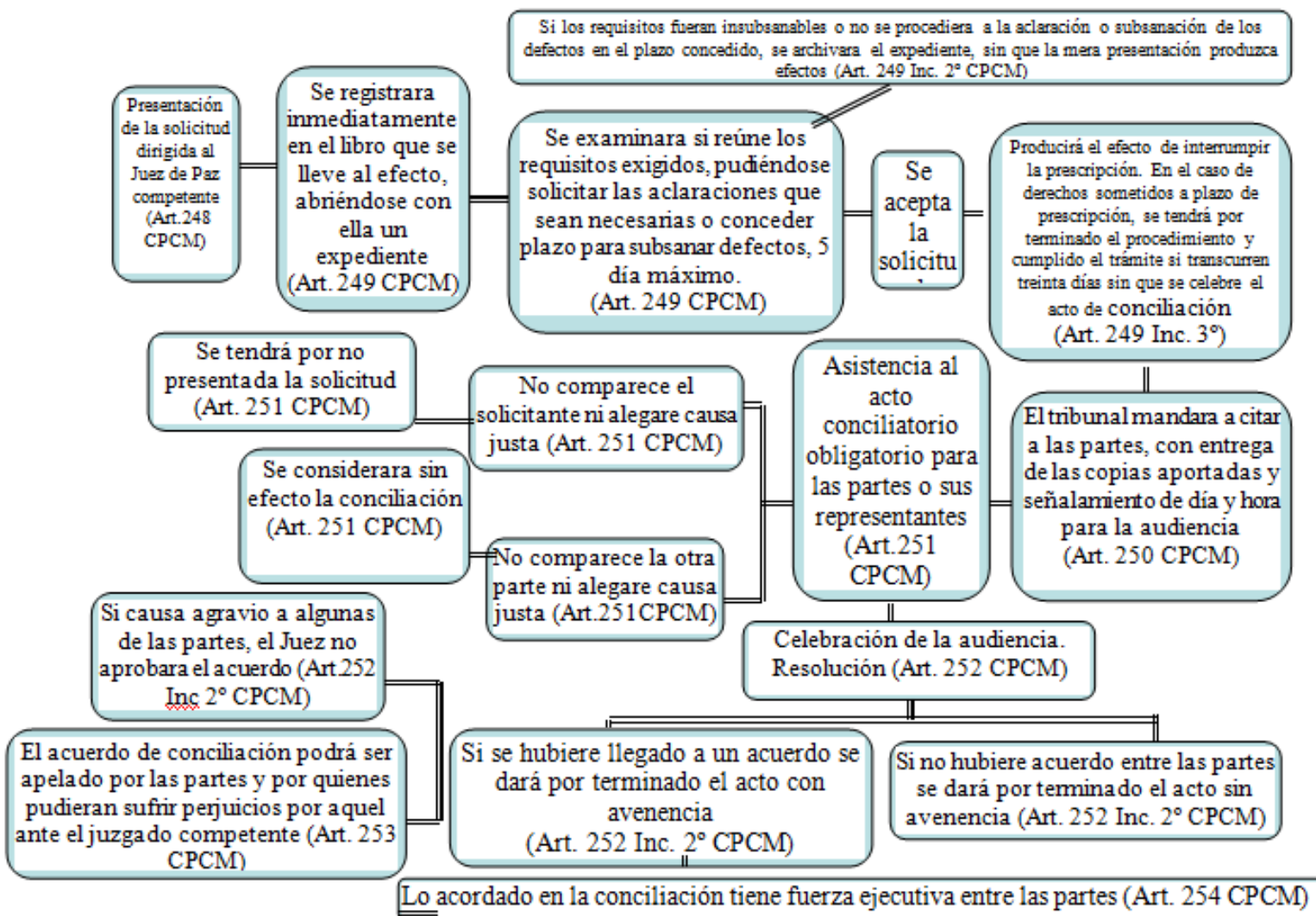
INSTRUMENTO: Estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas realizando trabajo de grado, con fines investigativos y educativos, útiles para el incremento del conocimiento y la observación de la realidad.

GOSTO/2012

1. **¿Se le otorga la procuración a personas que desean llevar a cabo conciliaciones pre procesales de acuerdo al código procesal civil y Mercantil, de ser así cuantos casos aproximadamente se llevaron a cabo en el mes de julio?** Sí, pero no con frecuencia porque no es nuestra obligación, y también por la carga laboral que tenemos no nos es posible asistir a las personas que vienen, pero cuando no podemos, mandamos un oficio al juzgado requirente haciéndoles ver que hay una resolución de sala en el cual se declara inconstitucional en lo que se refiere a la postulación. Algunos jueces de paz ya entendieron pero hay otros que siempre exigen que las partes sean asistidas por abogados pero nosotros siempre nos basamos en la sentencia que emitió la sala. Desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil solo van cuatro casos.
2. **¿Cuántos procuradores son los destinados para hacerse cargo de los casos de conciliación Pre Procesal en los Juzgados de paz de Santa Ana y cuál es la distribución de este tipo de demandas en su organización institucional?** Ninguno está destinado solo para esta clase de Conciliación ya que aquí solo estamos tres procuradores, no tenemos bastante personal, pero cuando se puede mandamos a alguno.
3. **¿Qué documentos deben presentar las personas cuando quieren hacer uso de un procurador que los represente en un acto conciliatorio?** Nos mostramos parte y presentamos el Documento Único de Identidad.
4. **¿Se ha llevado a cabo la realización de una impugnación de acuerdo conciliatorio, siempre actuando calidad de Representante?** No, hasta el momento no se ha ejercido la procuración para una impugnación.
5. **¿En qué tipos de casos se ha solicitado la procuración para actos conciliatorios, de un ejemplo, por lo menos?** En el caso del inquilinato es más frecuente.

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONCILIACION PREPROCESAL EN EL MARCO DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL



46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día catorce de diciembre de dos mil once.

Los presentes procesos constitucionales acumulados fueron iniciados de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en virtud de las certificaciones remitidas por el Juez de Paz de Santa Clara, Departamento de San Vicente, de sus resoluciones pronunciadas con fecha 22-VII-2010, 27-VIII-2010 y 5-X-2010, las cuales constituyen requerimiento para que esta Sala se pronuncie de modo general y obligatorio sobre la constitucionalidad del *art. 252 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)*, emitido mediante Decreto Legislativo n° 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo n° 381, de 27-XI-2008, por las contradicciones advertidas respecto del art. 2 inc. 1° de la Constitución (Cn.).

La disposición inaplicada prescribe:

“Celebración de la audiencia. Resolución

Art. 252.- La audiencia de conciliación se celebrará en la forma siguiente: (...)

2°. Las partes serán asistidas por abogados.

Han intervenido en el presente proceso, además del Juez requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:

1. El Juez de Paz de Santa Clara expuso que -anteriormente- la “conciliación civil ante el Juez de Paz” se encontraba prevista en el art. 164 del Código de Procedimientos Civiles derogado y que, por su misma naturaleza, se ejecutaba sin formalismos ni tecnicismos, por lo que el usuario acudía ante el juez de paz para ejercer su derecho de petición o su derecho de acción en forma verbal, sin la necesidad de un abogado.

Actualmente –señala–, la “conciliación civil ante el juez de paz” se prevé en el art. 246 del C.Pr.C.M.; y sobre el tema, sostiene que se encuentra dentro del género “resolución alterna de conflictos”, que tiene como caracteres especiales la rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía, justicia y éxito; y, en el caso de la conciliación, los caracteres específicos son la voluntariedad, cooperación, participación, facilitación, imparcialidad y ejecutividad.

De acuerdo con el juez requirente, la disposición constitucional que guarda relación con el asunto tratado en este proceso es el art. 2 inc. 1° Cn., que consagra el derecho a la protección jurisdiccional.

El art. 67 inc. 1° C.Pr.C.M. –expone– “pregona” la procuración obligatoria; por su parte el art. 3 C.Pr.C.M. sustenta el principio de legalidad; y finalmente, el art. 18 del mismo cuerpo legal promulga el “principio” de interpretación de las disposiciones procesales.

Sobre la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el juez requirente efectuó un análisis comparativo en relación con los procesos jurisdiccionales, y señaló que existe una diferencia sustancial entre ambos, pues en las primeras no existe confrontación, es decir, carecen de pretensión y oposición o resistencia; asimismo, los términos procesales varían en ambas figuras, pues las diligencias de jurisdicción voluntaria se inician a través de una solicitud y los procesos por medio de una demanda, entre otras diferencias. Es así que en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, las normas procesales deben ser menos ritualistas.

De lo analizado –dijo– se interpreta que por el principio de legalidad, la procuración obligatoria deberá regir para toda diligencia o proceso en forma absoluta sin ninguna excepción, ya que de no ser así, es posible que se rechace *ab initio* la petición de algún ciudadano.

Bajo el amparo de la disposición procesal inaplicada –siguió– se tendrá que denegar cualquier solicitud de conciliación civil ante el juez de paz que sea presentada en forma escrita, sin abogado; o lo más grave será la denegatoria de cualquier solicitud de forma verbal, ya que el C.Pr.C.M. no prevé dicha posibilidad, por cuanto al establecer la procuración obligatoria en forma absoluta, sin excepción, hay que inferir que debe presentarse en forma escrita.

Por medio de la procuración obligatoria –agregó–, el usuario judicial tendrá dos opciones: acudir ante un abogado particular –con todas las formalidades que ello requiere–si las condiciones económicas se lo permiten, y corre el riesgo de que el interesado renuncie a efectuar su reclamo; y como segunda opción, tendrá que acudir ante la Procuraduría General de la República, mediante un trámite más engorroso, ya que tendrá que probar que carece de recursos económicos para pagar un abogado, entre otros aspectos; en consecuencia, habrá que esperar demasiado tiempo y la “justicia tardía es justicia denegada”.

En cuanto a lo anterior –añade–, hay que tomar en cuenta que en las conciliaciones civiles ante el juez de paz no sólo se ventilan asuntos en materia de derechos reales, sino además, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional y a los principios “humanista”, de acceso a la justicia y de pronta y cumplida justicia –economía y celeridad procesal–, se extiende a supuestos fácticos como por ejemplo obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El juez requirente explica que comparte el criterio de esta Sala, referente a que el diseño de los procesos jurisdiccionales es una facultad concedida con exclusividad al legislador secundario –

arts. 11, 133 y siguientes Cn.–, pero éste al emitir las normas que regulan el referido diseño –además de que la ley secundaria sea conforme con la Constitución– debe respetar la naturaleza de los asuntos a resolver, para determinar las reglas generales y las excepciones.

Asimismo –agregó–, debe respetar la realidad socioeconómica, idiosincrasia y limitantes culturales de la población; todo lo anterior, en virtud de que no es lo mismo dirimir un asunto de homologación de acuerdos conciliatorios –donde no se discute el fondo del derecho material–, que un proceso –donde sí hay que agotar todas las fases procesales para dirimir el asunto–; también menciona otra serie de factores como la ubicación geográfica, entre otras, que carecen de relevancia para la confrontación normativa que el juzgador ha planteado.

Por tanto –prosigue–, si se opta por el sistema formalista o legalista que sustenta al Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez de Paz tendrá que exigir al usuario judicial que formule su petición por medio de un procurador privado u oficial; lo que niega el acceso a la justicia.

Así –añade–, en las conciliaciones ante el juez de paz se debió haber previsto una excepción a la procuración obligatoria, sin embargo, deberá ser el juzgador quien busque los mecanismos que permitan satisfacer la demanda del derecho a la protección jurisdiccional y los principios de acceso a la justicia y de pronta y cumplida administración de justicia (economía y celeridad procesal); en especial el “principio humanista”.

El juez requirente señaló una serie de posibilidades que, según su parecer, hubiera sido prudente que fueran consideradas en materia de conciliación, ello a efecto de potenciar el derecho a la protección jurisdiccional; asimismo, transcribió el contenido del art. 2 inc 1° C. Pr. C. M. y citó la resolución de 14-III-2002, pronunciada en el proceso de Amparo 356-2000, en lo referente al derecho a la protección jurisdiccional.

Asimismo, manifestó que ha tratado de rescatar la disposición secundaria por medio de una interpretación conforme con la Constitución, pero que ella no otorga la mínima posibilidad de construir una interpretación que permita dar trámite a las diligencias de conciliación civil ante el juez de paz sin procuración obligatoria.

El juez en referencia finaliza señalando que la disposición impugnada es el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M. y que el parámetro de control propuesto es el art. 2 inc. 1° parte segunda Cn. referido al derecho a la protección jurisdiccional (acceso a la justicia).

2. Por su parte, de conformidad con el art. 7 L. Pr. Cn., la Asamblea Legislativa rindió informe mediante el cual justificó la constitucionalidad de la disposición inaplicada, con base en los siguientes argumentos:

En una primera acotación, la autoridad demandada manifestó que la labor del conciliador se manifiesta a través de un procedimiento con fases preestablecidas que deben ser llevadas a cabo para el buen desarrollo de la audiencia.

En ese orden de ideas, expuso cinco premisas que –en sus términos– subyacen a la conciliación: (i) el conciliador goza de condiciones adecuadas para realizar su gestión; (ii) la participación del conciliador y de las partes es necesaria para la búsqueda de la solución; (iii) la mejor solución es la más programática, imaginativa y satisfactoria para las partes; (iv) el conflicto se percibe como un reto y posibilidad de cambio positivo; y (v) la cooperación y confianza se pueden crear con la pertinente acción del conciliador.

Si se tiene en cuenta dicho marco de trabajo –agregó–, es necesario referirse al modelo conciliatorio judicial salvadoreño, para examinar si las referidas premisas se cumplen en él, y el impacto que tienen al ser asumidas por el Legislador y manifestadas posteriormente en el diseño de la conciliación judicial.

B. Desde su fase inicial –dijo– la función conciliatoria debe recaer sobre un tercero imparcial, con autoridad de funcionario público y especialista en temas jurídicos, es decir, en el Juez de Paz, que en principio realiza una función distinta de la jurisdiccional; pues, participa como mediador para la búsqueda de una solución adecuada para el conflicto entre las partes, por lo que el modelo conciliatorio supone que la calidad profesional del Juez es suficiente para asegurar el adecuado cumplimiento de la gestión conciliatoria. Sin embargo, para ser conciliador no se requiere de ninguna categoría profesional en especial.

A continuación, la autoridad emisora de la disposición indicó que en la fase de escucha a las partes existen tres posibilidades o aplicaciones de tal fase, sobre las cuales explica que puede haber un complemento por parte del Juez, que puede permitir la participación de los abogados, con el fin de contribuir a la discusión fáctica o jurídica del conflicto.

La tendencia de escuchar no sólo la versión de las partes, sino sus propuestas de solución, comprueba el respeto a la segunda premisa de la conciliación. Esto a su vez demuestra que la sabiduría del Juez al interpretar la fase de “escuchar a las partes” ha rebasado a la literalidad del supuesto y ha involucrado las fases de identificación del problema y búsqueda de soluciones.

Concluyó diciendo que la obligación imperiosa de proponer una solución inmediata luego de escuchar a las partes afecta definitivamente a la segunda premisa de la conciliación. El modelo procesal señala claramente que el Juez de Paz es quien debe dar la solución, probablemente asumiendo que, en tanto conocedor de la disputa y conductor del proceso, es la persona más idónea para darle solución. Esta solución inmediata afecta también a la tercera premisa de la conciliación, ya que una solución rápida no asegura la comprensión global del conflicto y el compromiso de las partes para someterse a una solución dictada.

4. Por su parte, el Fiscal General de la República, en atención al art. 8 de la L. Pr. Cn. expresó su opinión en los siguientes términos:

A. En cuanto al derecho a la protección jurisdiccional, transcribió el art. 1 C. Pr. C. M. y expuso lo dicho por este Tribunal al respecto en la sentencia de 25-II-2000, pronunciada en el Amparo 431-98.

Todas las personas –afirmó– tienen el “derecho a obtener la protección efectiva de los jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”; sin embargo, el referido derecho no garantiza un resultado concreto en términos de una sentencia estimatoria, pero si garantiza un resultado jurídicamente fundamentado.

Nuestra Constitución –indicó– reconoce el derecho fundamental de contenido procesal a la defensa letrada a través de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos, además de exigirse la ratificación de los actos de procurador de oficio por parte de la persona para quien se procura.

En ese sentido –dijo–, es deber del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales. La postulación preceptiva, tal como la prevé el art. 67 C.Pr.C.M., se encuentra en el derecho de defensa que se extrae de los artículos 2 y 11 Cn., en el sentido que las partes defenderán mejor sus intereses si actúan por medio de una persona conocedora del derecho, garantizando de esta manera la igualdad de las partes.

C. En otro aspecto, el Fiscal General de la República manifestó que el derecho de acceso a la justicia concede la posibilidad de tener la vía jurisdiccional mediante la cual se logra el respeto de los intereses del titular. Este derecho –dijo– consiste en la potestad que tienen los gobernados de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la protección de sus derechos. Lo que se pretende es que las personas que acudan a dicho órgano tengan acceso a la justicia.

Una de las manifestaciones de este derecho esta dada por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables e interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación; pues, el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva importa una vulneración al “derecho a la tutela judicial efectiva”.

D. En relación con la garantía de audiencia citó las sentencias de 14-III-1993, 13-X-1998, 16-XII-1997, 17-IX-2002 y 6-VI-1995, pronunciadas por esta Sala en los procesos de Amparo 4-M-92, 150-97, 9-S-95, 169-2001 y Hábeas Corpus 21-R-94, respectivamente.

En ese sentido –indicó–, la garantía de audiencia obliga al Estado a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros frente a actos arbitrarios e ilegales que afectan su esfera jurídica y a través de instrumentos *heterocompositivos*.

La garantía de audiencia -agregó- establece una posibilidad real a la parte demandada para defenderse de los argumentos dados por su contraparte, y se materializa en la audiencia pública efectuada con las formalidades legalmente establecidas. En ese sentido, concluyó que no se observa vulneración alguna a la referida garantía por parte de la disposición impugnada.

E. Al referirse al derecho de defensa, el Fiscal General de la República consideró que -en parte- es una garantía y que, además, asegura la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Dicha garantía en juicio exige que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, y asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo a un juicio con todas las garantías legalmente establecidas.

Asimismo, aseveró que dicho derecho permite conocer los medios adecuados para la defensa, por lo que debe interpretarse en sentido amplio, como el acceso a las pruebas y documentos que contiene la acusación y demás elementos mínimos para afrontar la referida labor en el ejercicio de la abogacía.

En ese sentido –agregó–, puede decirse que la postulación tiene su configuración constitucional en la “tutela judicial efectiva”, pues el ciudadano común requiere de asistencia técnica; asimismo, es necesario que el efectivo acceso a la justicia se lleve a cabo con todas las garantías establecidas.

Por ello, el derecho a la defensa técnica debe estar asegurado a fin de que las personas puedan defenderse, ya sea por si mismas o a través de un defensor de su elección, ya que permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de la pretensión o de la defensa. Este derecho

se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos en los que se basa el ejercicio de la acción que se materializa en la pretensión.

La Procuraduría, por su parte, se constituye de acuerdo con la ley, en el ente destinado a la prestación de asesoría jurídica, patrocinio, orientación y gestión gratuita a favor de quienes carezcan de recursos económicos.

La figura del procurador –consideró– es considerada como la persona que ejerce una función específica y especial de representar en juicio al titular de un derecho. El ejercicio de la procuración, en los términos descritos, conlleva a la exigencia de requisitos legales tales como estar autorizado para el ejercicio de la abogacía y no encontrarse dentro de las incapacidades y prohibiciones señaladas en el art. 67 inc 2° C.Pr.C.M.

El Legislador –finalizó– debe ser garante de un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos ante las instancias de la administración de justicia, y que estas no se vean limitadas por la falta de asistencia técnica –art. 75 C.Pr.C.M.–; por tal razón, establece la procuración para personas de escasos recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, de ahí que las personas de notoria y manifiesta pobreza serán defendidas y representadas gratuitamente en el proceso por agentes de dicha institución.

II. Habiendo expuesto las consideraciones del Juez requirente, los argumentos de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, se enunciará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo.

Inicialmente, **(III)** se expondrán los aspectos generales relativos a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales y particularmente a la protección no jurisdiccional.

A continuación **(IV)**, se hará una breve relación sobre los medios de solución de conflictos heterocompositivos y autocompositivos en materia civil y de comercio, con especial atención en el proceso y los métodos alternos de solución de conflictos (MASC).

Luego **(V)**, se hará alusión a la conciliación como herramienta o método autocompositivo para la solución de conflictos, sus características y los requisitos necesarios para la protección de los derechos de las personas que en ella intervienen.

Posteriormente **(VI)**, se hará relación a la postulación preceptiva, su configuración legal y las razones de su obligatoriedad en la normativa procesal civil y mercantil.

Con tales criterios, **(VII)** se pasará a examinar si la disposición cuestionada vulnera los elementos del derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la justicia –art. 2 Cn.–.

Y, finalmente, con todos los elementos mencionados como marco de referencia, se pronunciará el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. 1. El derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos posibilita la realización efectiva y pronta de los derechos materiales, a los que también hace alusión el art. 2 de la Constitución.

A. Desde su manifestación como derecho a la *conservación* de los derechos, se ha sostenido que es una forma de *protección preventiva* que abarca la exigencia de *establecer acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, limitados o, en última instancia, extraídos ilegítimamente de la esfera jurídica de cada persona*; modalidad de protección comprensiva de un derecho a que el Estado salvadoreño *impida razonablemente* las posibles violaciones a los demás derechos materiales -sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003-.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la *conservación* de un derecho puede lograrse a través de vías administrativas o “no jurisdiccionales”, que son las acciones estatales conocidas en la doctrina constitucional como “preventivas”, encaminadas a evitar las posibles violaciones a los derechos fundamentales; además, la protección en la conservación puede obtenerse a través de mecanismos jurisdiccionales, pues la amenaza de un derecho también compete al órgano estatal que “juzga y hace ejecutar lo juzgado”.

B. Ahora bien, cuando la violación a los derechos fundamentales se ha verificado, entra en juego el *derecho a la protección* en la *defensa* de los mismos, que implica –en términos generales– la *creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas*; esta defensa o reacción puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La *defensa jurisdiccional* o *derecho a la protección jurisdiccional* se ha instaurado con la finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos, y a través del *proceso jurisdiccional* en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, *el proceso* es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la *función jurisdiccional*; o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, dicho proceso es el instrumento *heterocompositivo*, a

través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

Sin embargo, no todas las acciones que se efectúan en sede judicial para la protección en la defensa de los derechos fundamentales –particularmente en materia civil y mercantil– constituyen una protección jurisdiccional –ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del juzgador–. Existen casos en los que la legislación establece la posibilidad de optar por algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos en sede judicial. Incluso, dicha opción puede operar como acto previo a la demanda o al inicio del proceso –por ejemplo la conciliación en materia civil por un accidente de tránsito–.

Ahora bien, en estos casos, el juzgador no ejerce potestad jurisdiccional para “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, sino como un conciliador que procura avenir los intereses de las partes, cuya función es la de homologar o convalidar lo acordado por las mismas, y le otorga eficacia dentro del marco de la legalidad.

b. Por su parte, la *defensa no jurisdiccional* se relaciona con todas aquellas vías o instancias, ya sea que estén establecidas en el ente judicial –cuando no hay ejercicio de la potestad jurisdiccional– o en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, tanto la defensa no jurisdiccional como la jurisdiccional, poseen un asidero común al consagrarse en el art. 2 Cn.; sin embargo, dichos mecanismos de protección poseen determinaciones más específicas en la Constitución, que se integran para darles un contenido más preciso y delineado.

De tal manera que, el derecho a la protección jurisdiccional se concreta en los derechos de audiencia –art. 11 Cn.–, de defensa –art. 12 Cn.–, a recurrir –arts. 2 y 172 Cn.–, a una asistencia técnica –art. 12 Cn.–, a una equivalencia de armas procesales o “igualdad procesal” –art. 11 Cn.–, entre otros.

Por su parte, la *protección no jurisdiccional* –que se enmarca dentro de la vertiente subjetiva para la protección de los derechos fundamentales– también encuentra algún grado de concreción en el art. 23 Cn., cuyo abordaje resulta el más pertinente para el caso que ahora nos ocupa.

2. A. En ese orden de ideas, en el art. 23 Cn. se consagra -por un lado- la *libertad de contratación*, como manifestación del derecho general de libertad, entendido este como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa–, así como la posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, sin verse

determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía– (sentencia de 5-VII-2006, pronunciada en el proceso de Amparo 655-2004).

Ahora bien, como concreción de esa libertad de contratación y del derecho a la protección no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales –art. 2 Cn.–, el art. 23 Cn. establece ciertos mecanismos específicos referidos a la forma de solucionar los conflictos surgidos en aquellos aspectos en que las personas detentan la “libre administración de sus bienes”, en las materias civiles y comerciales.

De esta manera, la referida disposición establece que ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento.

B. En relación con lo anterior, es necesario exponer algunas ideas sobre el contenido y alcances de las expresiones “transacción y arbitramento”. Históricamente en nuestro sistema legal no ha existido un verdadero desarrollo de los medios alternos de resolución de conflictos. A pesar de que algunos de ellos han estado contemplados dentro del derecho procesal común por más de cien años, es poco el desarrollo de esta herramienta para solucionar los conflictos de forma ágil y expedita, tanto en sede judicial como fuera de ella.

En tales circunstancias, los medios alternos de resolución de conflictos no se limitan a las figuras de la transacción y el arbitraje, sino que comprenden además de éstos, el arreglo directo, la mediación y la conciliación, entre otros que aun no han sido desarrollados por nuestra legislación, aun cuando la doctrina los señala y caracteriza.

En efecto, si se atiende al carácter abstracto y de apertura de la Constitución, cuyo contenido se amplía para dar cabida a todo aquello que pueda surgir de la realidad dinámica y cambiante, debemos entender que el art. 23 Cn. no constituye una enumeración taxativa o cerrada –*numerus clausus*– de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC); sino que, por el contrario estamos ante una relación de *numerus apertus*, a la que se pueden agregar aquellos medios que –dentro de los límites del marco constitucional– sean idóneos para la protección no jurisdiccional y para fortalecer la libertad de las personas.

Por lo tanto, entendemos que, en la medida que el art. 23 Cn. se perfila ocasional como concreción constitucional de la protección no jurisdiccional contenida en el art. 2 Cn., comprende además de la transacción y el arbitraje, las figuras de la mediación y la conciliación, que desarrolla nuestra legislación, así como otros métodos alternos de solución de conflictos que pudieran desarrollarse posteriormente.

IV. Corresponde en este apartado, hacer una breve referencia sobre los medios de solución de conflictos heterocompositivos y autocompositivos en materia civil y de comercio, y especialmente al proceso y a los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) y particularmente a la conciliación, sus características y las garantías que deben acompañarlas, para asegurar al justiciable la plena y efectiva protección en la defensa de sus derechos fundamentales.

La anterior delimitación en relación con la materia civil y mercantil, atiende al hecho de que en otras materias se tutelan intereses diversos; en ese sentido, tanto la protección jurisdiccional como la no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales comparten valores, derechos y principios comunes, sin embargo, poseen sus peculiaridades, dependiendo del interés o el bien a cuya tutela estén adjudicadas.

1. En términos generales podemos calificar al conflicto de intereses por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que sólo se convertirá en litigio cuando uno de ellos formule contra el otro una demanda; frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, incluso cuando rehúsa subordinar su interés al que se pretende hacer valer mediante la pretensión, con la intervención del ente judicial en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Así, conocemos tres clases de métodos para la solución de los conflictos: la autodefensa o autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

2. La autodefensa o autotutela es el método consistente en la imposición de la pretensión propia en menoscabo del interés de otro u otros. Su nota esencial es la imposición del interés propio en perjuicio de otro.

La autodefensa es considerada una forma individualista de resolver los conflictos, pues implica la imposición antes que la concertación, además de que la solución proviene de una de las partes en litigio, por lo que es parcial. No se hará mayor profundización en este método, pues a efectos de este proceso, los que interesan son los heterocompositivos y los autocompositivos.

3. Los métodos heterocompositivos son aquellos en los cuales la solución del litigio viene dada por un tercero ajeno al problema; es decir, no sólo es requisito la presencia de un tercero, sino que dicho tercero resuelve de forma vinculante el litigio.

A. Tenemos como formas clásicas de la heterocomposición el arbitraje y el proceso jurisdiccional. En el primer caso está referido a un medio alternativo de resolución de conflictos, el segundo a la figura tradicional en la que un juez, funcionario gubernamental, decide la cuestión discutida.

Interesa en este punto hacer una referencia específica al proceso –como herramienta heterocompositiva del Estado para la solución de las controversias–, que se convierte en el mecanismo a través del cual las partes pretenden hacer valer su pretensión.

En tal sentido, esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: *i. el acceso a la jurisdicción; ii. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso –con todas las garantías que ello implica: audiencia, defensa, principio de contradicción, igualdad procesal, entre otras–; iii. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, iv. el derecho a la ejecución de las resoluciones.*

El concepto de *debido proceso* o *proceso constitucionalmente configurado* hace referencia a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.

B. Interesa en este punto referirnos de manera particular a dos aspectos o contenidos puntuales del debido proceso: el derecho de audiencia y el derecho de defensa, en los términos expuestos en la sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009.

a. El art. 11 Cn. señala, en esencia, que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, que se traduce en el derecho de audiencia como la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

b. Por su parte, el *derecho de defensa* (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una *contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.*

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el *principio de contradicción*, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la *igualdad de armas* y el *derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.*

i. En la sentencia de 24-IV-2007, pronunciada en el Amparo 391-2006, esta Sala sostuvo que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro

de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable a una en detrimento de otra.

El principio de contradicción ha de verse complementado –pues– con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista *contradicción* en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

ii. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales.

En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimitadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que hay algunos aspectos del derecho que son de configuración legal, pues su ejercicio debe someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

iii. Aunque no en todos los ordenamientos jurídicos, en el nuestro el derecho de defensa implica la asistencia de un profesional del derecho o *defensa técnica*. Y es que, sin lugar a dudas, la asistencia de un abogado potencia el derecho de defensa, pues pretende proteger de manera más eficiente los derechos e intereses de las partes, con igualdad de armas.

4. La *autocomposición* se refiere a los medios de solución parciales, porque pueden provenir de una o de ambas partes en conflicto, *pero -a diferencia de la autotutela- no implican la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno*, sino en la renuncia de la propia pretensión, en la sumisión a la de la contraparte, o en general *el arreglo mediante acuerdo entre las partes*.

La autocomposición a su vez posee manifestaciones unilaterales y bilaterales, dentro de las primeras se encuentran el desistimiento, el allanamiento y el perdón del ofendido. Generalmente, las tres figuras anteriores se presentan dentro del proceso, que necesariamente llega a concluir por voluntad de las partes, y no por decisión del juez. En términos generales, estamos hablando de la renuncia al derecho, a la reclamación o la defensa.

La forma bilateral de las autocomposiciones mayormente conocidas y utilizadas son la transacción, la mediación y la conciliación, que son formas de resolver una controversia sin que un tercero decida el asunto. Pero esto no quiere decir que no puedan participar terceros en la autocomposición. De hecho, es común que lo hagan; nuestra legislación por ejemplo, determina que el juez actúe como conciliador en materia civil y mercantil.

La autocomposición no genera controversia, no constituye pleito o litigio, sino una especie de reunión en la que se sugieren opciones aportadas por ambas partes para llegar a una salida en la que por voluntad propia, acuerdan el contenido de la solución y el compromiso serio de cumplimiento.

En consecuencia, quien media, concilia o da fe de cualquiera de estos acuerdos, participa como un intermediario que procura la equidad entre las partes, y no como un juzgador que impone su decisión para que sea cumplida.

5. A. Los métodos alternos de solución de conflictos son procedimientos que se siguen fuera o dentro de la sede judicial para resolver conflictos. Entre ellos, los más conocidos son la *conciliación*, la mediación y el arbitraje, enmarcados entre la autocomposición y heterocomposición, con la esencial característica de ser métodos que dependen de la voluntad de las partes –atienden a la libertad de los sujetos–, para iniciarse y tramitarse.

En razón de lo anterior, en principio, no son coercitivos, lo que no impide que el Estado intervenga para forzar el cumplimiento del acuerdo o del laudo, en aquellos casos en los que el acuerdo no sea cumplido por alguna de las partes intervinientes en él. La nota esencial es la autonomía de la voluntad, en el sentido de la libertad de decisión de resolver el conflicto a través de estos medios.

En efecto, la intención autocompositiva de las partes se caracteriza por la voluntad de los participantes que pretenden un método *más rápido y económico* para la solución de controversias en distintas materias -civil y mercantil, para lo que al presente caso interesa-.

B. El desarrollo legal de los medios alternos de solución de conflictos atiende a la libertad y autonomía de las partes –principio dispositivo– que han contratado o efectuado un negocio libremente y sin ninguna clase de coacción para ello; además han asumido la necesidad de una efectiva protección no jurisdiccional con cauces de solución por vía del compromiso consciente, y no de la confrontación, que evite las consecuencias negativas que conlleva un proceso jurisdiccional.

Los MASC pueden ser de naturaleza autocompositiva y heterocompositiva a la vez. Así, la heterocomposición consiste en la búsqueda de una *solución imparcial al conflicto*, que no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia, tal es el caso del arbitraje.

Como hemos observado, no existe una forma única de resolver un litigio. Ciertamente, lo más común es el proceso jurisdiccional, pero muchos litigios no llegan a dicha etapa porque se han resuelto mediante la autocomposición.

Por otro lado, la noción de métodos alternos de solución de conflictos rescata la idea de autocomposición, bajo la idea de que las partes son las dueñas de su controversia, y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por diversas alternativas, en las que el proceso es una más, pero ni es la única ni la más recomendable siempre.

V. En este apartado corresponde referirnos a la figura cuyos requisitos para la celebración de su audiencia están siendo objeto de control constitucional en el presente proceso: la conciliación preprocesal o preventiva, como método autocompositivo –no heterocompositivo ni jurisdiccional– de solución de los conflictos entre particulares.

1. La conciliación preventiva o preprocesal tiene como perspectiva el inicio del proceso y por finalidad esencial, posibilitar un acuerdo entre las partes que evite la demanda y el posterior litigio. Se trata de un *procedimiento judicial* –no jurisdiccional– potestativo, del cual pueden disponer las partes, y evita así los efectos del proceso –a menudo negativos–: económicos y temporales principalmente.

Cuando la referida figura se instituye como una conciliación judicial se desarrolla en el transcurso de un procedimiento judicial, dirigido a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el Órgano Judicial, sin que se confunda con otras actuaciones previas como las diligencias preliminares cuyo objetivo es la preparación del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil no contiene un concepto legalmente definido del acto de conciliación debido a su vocación de generalidad, sino que únicamente establece su objeto: evitar el proceso –art. 246 C.Pr.C.M.–; no obstante ello, podemos caracterizarla como una asistencia voluntaria o potestativa de las partes en disputa de intereses frente al Juez, para que ante su presencia intenten solucionar el conflicto de intereses que los puede llevar al litigio.

En ese orden de ideas, es importante determinar la naturaleza de tal acto, en aras de establecer si es o no pertinente dotarle de ciertas garantías procesales como si se tratara de un juicio estrictamente -como la procuración obligatoria-, que no intenta subordinar a un sujeto a la pretensión de otro, sino que, avenir o congeniar las ideas de ambas partes para llegar a una solución de común acuerdo.

Y es que, mucho se ha discutido si la conciliación constituye un verdadero proceso, si es parte del proceso que se generaría de no llegar las partes a un acuerdo, o si se trata de un acto de jurisdicción voluntaria; ello es determinante, pues, si dicha figura no constituye estrictamente un litigio, porque no hay en ella contradicción, debe valorarse la necesidad del ejercicio de una defensa técnica y efectiva.

La configuración legal en materia civil y mercantil de la referida figura –facultativa para las partes, que no están sometidas a la obligación de intentarla para dar inicio al proceso–, le otorga todas las características de un acto *voluntario*, que se caracteriza por la *no contradicción*.

Por el carácter no litigioso del acto, en muchas ocasiones se prescinde de la actuación judicial. Ahora bien, cuando existe alguna intervención del juez, lo hace desprovisto de su *potestad jurisdiccional*, pues aun cuando ejerce –en el caso de nuestro ordenamiento jurídico– un papel activo e incluso propositivo, sigue siendo un mediador cuya función es posibilitar el acuerdo entre las partes, homologarlo y convalidarlo. En ese sentido, si se produce avenencia, es por acción de las partes –autonomía de la voluntad–, que son los personajes centrales de tales diligencias –art. 251 C.Pr.C.M.–.

Como se ha expuesto, los sujetos principales del acto de conciliación son las partes –solicitante y la persona solicitada para conciliar–, cuya finalidad es llegar a un acuerdo rápido, económico que evite la confrontación y la controversia jurisdiccional.

2. A. El procedimiento establecido en la ley para la conciliación es sencillo, pues se inicia a través de una solicitud escrita dirigida al juez competente y que debe cumplir con ciertos requisitos formales –art. 248 C.Pr.C.M.–. Luego de la admisión de dicha solicitud, se cita a las partes (comparecencia obligatoria) –art. 251 C.Pr.C.M.–, con los consecuentes efectos negativos ante el incumplimiento de tal obligación. La audiencia se celebra normalmente ante el cumplimiento de sus presupuestos y etapas y la asistencia de ambas partes; en caso contrario, debe ser siempre instalada para dejar constancia de todo lo actuado.

Si las partes asisten, *ambas deben ser asistidas por sus respectivos abogados* y se concederá intervención al solicitante y a la parte contraria en ese orden, las veces que sean necesarias, el tribunal puede jugar un papel más activo en la proposición de soluciones, y actuar como un mediador y no como un mero espectador de la audiencia. El acto puede terminar con avenencia o sin ella –art. 252 C.Pr.C.M.–.

B. En este punto, nuestra regulación legal –art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.– exige la *asistencia técnica* de un abogado a las partes –postulación preceptiva–; sobre tal precepto, cabe mencionar que existen ordenamientos jurídicos en los que se excluye la defensa técnica y la representación con carácter preceptivo, lo que *no impide* que las partes puedan ser asistidas por un abogado en el acto de la conciliación.

Así, el ordenamiento español -por ejemplo- únicamente exige la comparecencia de las partes; y nuestro Código de Procedimientos Civiles derogado tampoco establecía la asistencia de abogado con carácter preceptivo, sino únicamente la de las partes o sus apoderados –representantes–, en el

caso de no poder acudir los primeros. Lo destacable es que no se encuentra una prohibición expresa de comparecer acompañado por un abogado al acto de la conciliación. Y es que, en esta materia es posible acudir a un principio general del derecho, en el sentido que “lo que no está prohibido, está permitido”.

VI. El último aspecto de especial relevancia para el proceso que ahora nos ocupa es la postulación preceptiva o asistencia técnica obligatoria, y las razones de tal carácter, ya que de ello dependerá la posibilidad de exigencia de dicha figura en el acto de la conciliación.

1. Atendiendo a la literalidad del término, postulación proviene de “postular” que quiere decir, entre otros, “*defender, afirmar una idea o principio*”. La postulación, pues, en su concepción general, constituye una etapa del proceso, cuya regulación se establece dentro del conjunto de actos que se desarrollan a partir de la demanda, *dentro del proceso*, luego el emplazamiento, la contestación, fijación de puntos discutidos, hasta las siguientes etapas del proceso.

Al hablarse de postulación preceptiva en el proceso, la relación y pertenencia al proceso civil y mercantil es directa. Y es que, en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, así está previsto – art. 67 C.Pr.C.M.–

2. Así, a la llegada de la nueva legislación, se limitó la intervención procesal a través del abogado director, y se reguló la procuración obligatoria, en el sentido de que las partes deben actuar en el *proceso* a través de un profesional del derecho, o sea como actualmente lo conocemos, por medio de apoderado, mandatario o procurador.

De esta manera, en los procesos civiles y mercantiles es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, es decir, la asistencia técnica a través de un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso, tal como se prevé en el art. 67 C.Pr.C.M.

En ese sentido, la configuración legal de la referida figura, se convierte en un *presupuesto procesal*, sin el cual no es posible que el proceso se lleve a cabo; es decir, que se convierte en un requisito indispensable para la configuración *constitucional del proceso*, ya que es uno de los factores esenciales de los cuales depende el pleno ejercicio del derecho de defensa. Y es que nuestro ordenamiento en materia procesal civil y mercantil proscribía la autodefensa, salvo ciertas excepciones muy puntuales –art. 67 C.Pr.C.M.–.

3. En relación con la base constitucional que da fundamento a la postulación preceptiva, son los arts. 2 y 11 de la Constitución de los que se extrae el derecho a la *protección jurisdiccional* y el derecho de defensa; sin lugar a dudas, la asistencia de un abogado, protege de manera más eficaz los intereses de las partes, y potencia de esta manera la igualdad de armas en el proceso.

La defensa técnica, como garantía del debido proceso tiene su configuración constitucional en la protección jurisdiccional; ello porque, ante la incuestionable diversidad y complejidad que en muchos casos revisten los conflictos entre particulares, la persona común requiere asistencia técnica para el acceso efectivo a la justicia; además, es indispensable que este acceso se rodee de todas las garantías, esto es, dentro de un proceso constitucionalmente configurado.

VII. Con lo anterior como marco legal y doctrinario, corresponde ahora aplicar todo lo expuesto al caso que en este proceso nos ocupa.

1. La impugnación del juez requirente versa sobre la disposición que obliga a la asistencia de un abogado en las audiencias conciliatorias que se efectúan ante el Juez de Paz, porque –de acuerdo con su criterio–, tal exigencia vulnera el derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la justicia –art. 2 Cn.–.

Pues bien, tal y como se ha dicho, el art. 2 Cn. consagra el derecho a la protección en la conservación y la defensa de los derechos fundamentales, siendo que esta última contempla el derecho a la protección jurisdiccional, con el proceso como método heterocompositivo por excelencia, para la solución del conflicto entre los particulares.

Pero también, la protección en la defensa de los derechos fundamentales incluye un *derecho a la protección no jurisdiccional*, que implica todos aquellos medios –en sede jurisdiccional o no–, con posibilidades de resolver el conflicto de una forma distinta al proceso, es decir, sin que exista un litigio formalmente establecido en el cual el juez actúe en ejercicio de su potestad jurisdiccional e imponga la solución de la controversia a las partes.

En ese sentido, una de las concreciones de tal protección, se encuentra en el art. 23 Cn., en tanto que establece los métodos alternos de solución de conflictos derivados de la protección no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales establecida en el art. 2 Cn.

Tales métodos, como se ha explicado –y a diferencia del proceso–, persiguen como finalidad encontrar una solución al conflicto, con base en la voluntad de las partes, ya que son ellas las que han efectuado libremente el negocio que da origen al litigio y que, además, tienen la libre administración de sus bienes. Los referidos métodos pueden tener un carácter autocompositivo –no hay controversia, ni contradicción entre las partes y el juez no actúa propiamente en el ejercicio de su potestad jurisdiccional cuando intervienen como tercero– o heterocompositivo.

2. En ese sentido, la conciliación preprocesal es un método alternativo de solución de conflictos autocompositivo, que aun cuando se desarrolla en sede judicial, no tiene un carácter jurisdiccional, sino que más bien, tiene la naturaleza de un *acto voluntario*, de tal manera que en ella el juez interviene únicamente como un conciliador que, además de procurar la equidad en las soluciones

aportadas por las partes para resolver el conflicto, da fe de la decisión tomada por las partes, es decir, homologa y convalida el acuerdo al que ellas *voluntariamente* han llegado.

En relación con lo anterior es preciso dejar en claro que, no obstante la conciliación no es un procedimiento con carácter jurisdiccional, ello no implica que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio carezca de fuerza ejecutiva. En tal sentido resulta pertinente lo expuesto por este Tribunal en la sentencia de 8-XII-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 19-2006.

Así, aun cuando la conciliación se lleva a cabo en sede judicial, debido a las características expuestas a lo largo de la presente, es evidente que tal figura no requiere de todas las garantías que sí son esenciales al proceso jurisdiccional.

Y es que, desde este punto de vista, el proceso, a diferencia de la conciliación, es un sistema reglado de discusión entre dos personas con intereses contrapuestos, colocados en un plano de absoluta igualdad jurídica, frente a un tercero que tiene como función *definir* los derechos invocados, es decir, que les *impone* una decisión, por lo que es necesario que se rodee de ciertas garantías que permitan a las partes ser asesoradas y conocer los alcances de las normas y doctrinas que el juzgador aplica al imponerles la solución del conflicto, así como el alcance de tal decisión respecto de su patrimonio y sus demás derechos fundamentales.

3. Por otra parte, *los Juzgados de Paz, si bien forman parte de la estructura del Órgano Judicial, cuando efectúan audiencias de conciliación previas al proceso no lo hacen como una instancia jurisdiccional, sino en un carácter extraordinario para promover la conciliación; por lo tanto, no se requiere la intervención del abogado, aunque tampoco es posible prohibir a la parte que busque el patrocinio de uno, o que sea el propio abogado el que interprete en su favor que su presencia es necesaria; pero esto finalmente es una decisión que corresponde al derecho de libertad de las partes y a la autonomía de la voluntad.*

Ciertamente, los jueces en su tarea conciliadora como en la jurisdiccional, deben promover la igualdad en todos los procedimientos que ante su autoridad se llevan a cabo por ministerio de ley. En consecuencia, si una de las partes se presenta en la audiencia conciliatoria acompañada de un abogado, el juzgador está en la obligación de advertirlo a la otra parte, con la finalidad de que conociendo tal circunstancia, se haga asistir de un profesional del derecho, que garantice iguales oportunidades a los involucrados en el conflicto.

D. En conclusión, la conciliación ante el Juez de Paz comparte la naturaleza de los métodos alternativos de solución de conflictos autocompositivos, en los que predomina la autonomía de la voluntad de los sujetos intervinientes, siendo métodos carentes de contradicción; lo que implica que

no se trata del sometimiento de una de las partes a la pretensión de la otra, sino que buscan un avenimiento de mutuo acuerdo, que otorgue la posibilidad a las partes de exponer sus puntos de vista para el logro de una solución equitativa.

En atención a ello, *la defensa técnica o la procuración preceptiva no pueden ser un requisito obligatorio para que las partes accedan al referido procedimiento. Por tanto, y en atención a lo expuesto, el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M. es inconstitucional, puesto que las diligencias de conciliación llevadas a cabo ante el Juez de Paz, no constituyen, en estricto sentido, un proceso jurisdiccional –no obstante se desarrollan en sede judicial– y el juez no ejerce en tales casos su potestad jurisdiccional.*

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que el art. 252 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, emitido mediante Decreto Legislativo n° 712, de fecha 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, Tomo n° 381, de fecha 27-XI-2008, es inconstitucional por las contradicciones advertidas respecto del art. 2 inc. 1° de la Constitución, puesto que no obstante se desarrolla en sede judicial, no constituye un proceso jurisdiccional y por lo tanto, no requiere de procuración obligatoria.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

J. B. JAIME----F. MELÉNDEZ----J. N. CASTANEDA S.----E. S. BLANCO R.----R. E. GONZÁLEZ B.---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.--
-RUBRICADAS.

El rol del Juez de Paz en el Código Procesal civil y mercantil.

COMPETENCIA

Un único tribunal no podría resolver todos los asuntos que se le presenten

La jurisdicción como acto es indivisible pero el ejercicio de la misma permite distribuir esta potestad en diversos tribunales y así surge la competencia

Es indisponible Art. 26

Conciliar es: “componer y ajustar los términos que estaban opuestos entre sí”

* “ajustar: Conformar, acomodar una cosa con otra. Ponerse de acuerdo unas personas con otros.”



de la oposicion

Así, la conciliación es el intento de pasar



el acuerdo

Para el **diccionario** conciliar también es:

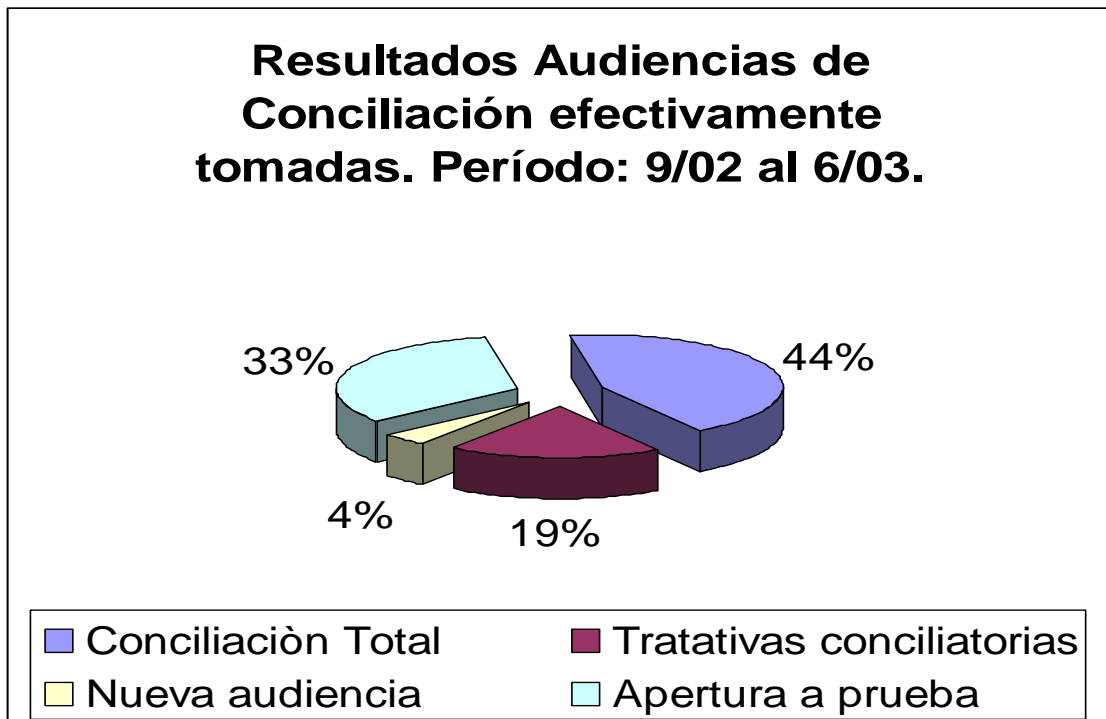


“ponerse de acuerdo”

Al conciliar tendemos puentes entre las partes para que ellos puedan acordar.

Conciliación

Puede ser previo al proceso



Puede ser dentro del proceso en la audiencia preparatoria Art.292

Su objetivo es lograr si es posible un acuerdo que evite la demanda y un posterior proceso

Resultados s/ audiencias tomadas (Argentina): Juzgado de lo Civil No. 11 de San Isidro

Competencia de los Juzgados de Paz

Art. 32.- Los juzgados de paz conocerán de los actos de conciliación, conforme a las reglas establecidas en este código.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 33 la del domicilio del demandado

Otras reglas

La del comerciante Art.34

El lugar donde se halle la cosa Art.35.

LA CONCILIACIÓN: FINALIDAD

Se trata de una conciliación preprocesal, a diferencia de la conciliación intraprocesal regulada en los Arts.293 CPCM

DEFINICIÓN (LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE)

Art. 3 letra B

Conciliación: Un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la

ayuda del Juez o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes;

CPCM

Art. 246.- Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación.

Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código.

La conciliación

252 No.6

El tribunal podrá sugerir soluciones equitativas

Parece que la voluntad del legislador no es la de un juez pasivo o abstencionista

El juez puede tener una participación activa proponiendo soluciones y alternativas

Posición del juez

No debe faltar a su deber de imparcialidad

REGLAS GENERALES

A. Postulación preceptiva art. 67 y ss.

B. reglas de los actos de comunicación Art. 169 y ss.

C. reglas de competencia territorial Art.33, 34,35 y ss.

D. Reglas de los escritos en general Art. 160 (firma y sello de abogado)

MATERIAS EXCLUIDAS

Art. 247.- No podrá intentarse la conciliación respecto de las materias que den origen a:

1°. Los procesos en que estén interesados el Estado y las demás administraciones públicas, así como corporaciones o instituciones de igual naturaleza. También quedan exceptuados aquellos procesos en los que, siendo parte el Estado, intervenga junto a éste personas privadas, como parte principal o coadyuvante

Materias excluidas

2°. Los procesos en que estén interesados los incapaces.

Materias excluidas

3°. En general, los procesos que no pueda ser objeto de dicho trámite, por así establecerlo la ley, y los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso. Ejemplo: materia de familia donde hay derechos indisponibles

CÓDIGO CIVIL

Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1° Que sea legalmente capaz;
- 2° Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3° Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4° Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

CÓDIGO CIVIL

Art. 1317.- Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art. 1318.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las personas jurídicas se consideran absolutamente incapaces, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Persona jurídica

Verificar su capacidad

Si es asociación o fundación

Si es una sociedad mercantil

Solicitud de conciliación, art. 248

SEÑOR JUEZ DE PAZ DE _____

Julio Melgar, abogado , del domicilio de esta ciudad, portador de mi carnet de abogado número----, número de identificación tributaria _____, actuando en mi

calidad de apoderado especial de la señora Mayra Castaneda, quien es de veinte años de edad, casada y de este domicilio, lo que compruebo con la copia certificada por notario de escritura pública de poder que adjunto al presente escrito, a usted con todo respeto expongo:

I. Hechos

Que el día veinte de mayo del presente año, como a eso de las nueve horas, el señor Antonio Perla, mayor de edad, electricista y de este domicilio, quien reside en _____, y quien es vecino inmediato de mi representada señora _____, quitó el cerco de madera del jardín de mi representada que divide ambas casas por la zona verde, aduciendo que mi representada lo había colocado sin consultarle previamente, y que este invadía su propiedad.

Mi representada intentó calmarlo pero fue imposible, por lo que posterior a este hecho dicho señor a pesar de varios requerimientos no ha querido reparar el cerco dañado e ignora a mi representada cuando se dirige a él.

Los daños ocasionados al cerco ascienden a la suma de cien dólares, debido a que mi cliente compró ese cerco en Freund, adjuntando a esta demanda las facturas donde consta la compra del mismo y su valor.

Asimismo le agrego la copia certificada por notario de la escritura de compraventa del inmueble a favor de mi representada por medio del cual acredito que ella es la propietaria del mismo

Por lo antes mencionado le solicito:

Admitir la presente solicitud de conciliación presentada de conformidad al Art. 249 CPCM

Tenerme por parte en el carácter en que comparezco y a mi

representada _____ como parte solicitante

Señale día y hora a efecto de llevar a cabo la Conciliación solicitada

Adjunto copias de la demanda y documentación presentada, en original y fotocopia para que una vez confrontadas entre si se agregue la copia al proceso y se devuelva el original al interesado.

San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez.

Firma y sello

Deber tener un poder

Este debe ser en escritura pública Art. 68

Esto se rige por la literalidad Art.69 inc.3

Documentos que deben anexarse a la solicitud

Art. 248 inc. Final (con copias más una) Art. 162

Registro de la solicitud

Art. 249

Debe abrirse un libro nuevo que inicie desde el 1de julio de 2010

PREVENCIONES

Sin dilación se procederá a examinar si reúne los requisitos exigidos, pudiéndose solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conceder plazo para la subsanación de los defectos, el cual no será de más de cinco días.

No subsana

Archiva el expediente y no tiene efectos Art. 249 inc. 2 puede volver a plantearlo.

Art. 167 archivo

Las prevenciones se hacen POR UNA SOLA VEZ

Admisión

Art. 249

Si la solicitud reuniera los requisitos exigidos, o se hubiesen realizado las aclaraciones o subsanados los defectos en tiempo y forma, se procederá a su admisión. Si los requisitos fueran insubsanables, o no se procediera a

la aclaración o subsanación de los defectos en el plazo concedido, se archivará el expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efectos.

EFFECTOS

Presentada la solicitud de conciliación, si se acepta producirá el efecto de interrumpir la prescripción. En el caso

de derechos sometidos a plazo de prescripción, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite si

transcurren treinta días sin que se celebre el acto de conciliación.

CITACIÓN PARA AUDIENCIA

Art. 250.- El tribunal, en el mismo acto en que admita la solicitud, mandará citar a las partes, con entrega de las copias aportadas y señalamiento de día y hora para la audiencia, debiendo procurar que se verifique dentro de la mayor brevedad posible y siempre durante los veinte días siguientes.

Entre la citación y la audiencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, término que podrá ser reducido por

el Juez si hubiese causa justa para ello.

Debemos recordar que ahora son días hábiles Art. 142 CPCM

FORMA DE LA CITA

La infrascrita citadora del Juzgado de Paz de _____ CITA al señor _____, en _____, para que comparezca a este juzgado a las ____ horas del día _____ con abogado, a fin de llevarse a cabo Audiencia Conciliación civil , que ha sido promovida por el señor _____, a través de su apoderado general judicial señor _____, se adjunta copia de la demanda y de los documentos presentados. Se le informa además que de conformidad al Art. 252 CPCM, puede hacerse acompañar de los medios de prueba pertinentes

San Cristóbal, a los ____ días del mes de ____ de _____

Firma _____

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Art. 251

Caso 1: No comparece el solicitante ni alega justa causa-----SE ARCHIVA

Caso 2: No comparece el solicitado y no media justa causa---SE CONSIDERA

SIN EFECTO LA CONCILIACION INTENTADA

Costas

En ambos casos, el no compareciente será condenado en costas; y

si no compareciere ninguno, cada uno abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Costas Art. 271

Ley del arancel judicial y el procedimiento de VISACION DE PLANILLAS

Celebración de la audiencia Art.252

PASO 1 COMPROBACION DE ASISTENCIA DE LAS PARTES Y ABOGADOS

1°. El tribunal comprobará la identidad, la

capacidad y, en su caso, la representación de las partes. Asimismo, advertirá a las partes sobre los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin que pueda prejuzgar el contenido de la eventual sentencia en el proceso posterior.

2°. Las partes serán asistidas por abogados. Art.67

PASO 2 SE CONCEDE LA PALABRA AL SOLICITANTE

Confirme su solicitud

Haga aclaraciones

Los fundamentos de su posición

PASO 3 SE CONCEDE LA PALABRA AL SOLICITADO

Alegue lo que corresponda.

PASO 4 SE CONCEDE LA PALABRA LAS VECES QUE SEA NECESARIO Y SE EXHIBE LA PRUEBA DE AMBAS PARTES SIN ES QUE LA HUBIERE

El limite es que la prueba pueda ventilarse en la misma audiencia y no la interrumpa Art. 252 No. 5 y sin que desnaturalice el acto de conciliación, recuerde no es un juicio.

PASO 5 EL TRIBUNAL SUGIERE SOLUCIONES EQUITATIVAS

Resolución

Caso 1 NO HAY ACUERDO

Se tiene por finalizado el acto sin aveniencia

Resolución

CASO 2 : SI HAY ACUERDO

Se da por terminado el acto con aveniencia

Resolución

CASO 3 EL JUEZ NO APRUEBA EL ACUERDO CONCIATORIO

Si el tribunal estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo.

Ej. Se pretende se reconozca una deuda sin documentos y además un interés usurario de un 60 % mensual.

ACTA

De lo actuado se extenderá un acta, que será firmada por las partes, sus representantes si los hubiere, y el Juez.

De dicha acta se dará certificación a las partes que la pidieren.

Los gastos son de quien pide la certificación

166 CPCM.

IMPUGNACIÓN

Art. 253.- El acuerdo de conciliación podrá ser **apelado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél ante el Juzgado competente** para conocer del asunto objeto de la conciliación, por las causas que invalidan los contratos.

La impugnación caducará a los **treinta días** de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

APELACIÓN

Art. 511 y 512 CPCM procedimiento para la apelación

Se limita el juez a remitir en 3 días el expediente, previa notificación a la parte contraria

Por las causas que invalidan los contratos

Error

Fuerza

Dolo

1322 CCivil

Se ataca en la apelación los vicios de la voluntad concretizados en la actuación del juez que aprueba el acuerdo.

EJECUCIÓN

Art. 254.- Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de ejecución de sentencias.

DEBE SER EL QUE CONOZCA EN MATERIA CIVIL

El artículo tiene error no es un título ejecutivo como una letra de cambio, etc. es más bien un título ejecutorio y se va a ir por el trámite de ejecución de las sentencias no como juicio ejecutivo

Art. 554 No. 3 CPCM, 561 inc.último

Art. 570 presentación de solicitud

SAT BARCELONA, 13/12/85

“la transacción judicial es la realizada ante el juez o incorporada al proceso pero en todo caso aprobada judicialmente constituye un título de ejecución equiparable a una sentencia”

Debe haber un auto

EL TRIBUNAL DICTA DOS RESOLUCIONES

A. Una es oral y se documenta en acta

B. La otra es la homologación judicial del acuerdo conciliatorio, la cual se hace en forma de auto y es la que es título de ejecución.

Debe notificarse a las partes para que el plazo de la apelación

Actos de comunicación

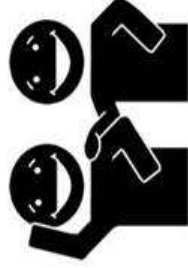
Todos mediante oficio

Art. 141 CPCM



QUE ES LA CONCILIACION

Es un acuerdo o avenencia entre las partes el cual se realiza en presencia de la autoridad jurisdicción al que hacen comparecencia para dirimir sus diferencias y en beneficios para ambas partes



NEGOCIACION

CONCILIACION
PREPROCESAL



VENTAJAS DE LA CONCILIACION PREPROCESAL

1. El acuerdo entre las partes es logrado por si mismas.
2. La autoridad competente (Juez de Paz) solo actúa como tercero neutral o imparcial no decide por las partes.
3. Es un tramite mas corto que un juicio o proceso.
4. la conciliación preprocesal es menos desgastante económicamente que un juicio.
5. La conciliación preprocesal es una voluntad.
6. Este mecanismo es veraz y de buena fe.
7. El objetivo de la conciliación es lograr un acuerdo que sea justo equitativo y duradero para ambas partes, ninguna gane o pierda

FORMAS DE COMO SOLUCIONAR UN CONFLICTO

